

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control		REPARACIÓN DIRECTA
Radicado		11001 33 36 033 2014 00134 00
Demandantes		ORLANDO QUEVEDO BARRAGÁN Y OTROS
Demandado		UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Llamado en garantía		SEGUROS DEL ESTADO.
Asunto		AUTO QUE ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada dentro del término de traslado de la demanda, por la también llamada Compañía HACER DE COLOMBIA LIMITADA, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal en virtud del principio de integración normativa (artículo 227 CPACA); establece que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, debe ordenar su notificación personal al convocado, pero el término para dar contestación es de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por otro lado, se tiene que los requisitos del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa, son los que consagra el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales versan sobre el nombre, identificación, domicilio y ubicación del llamado, así como los fundamentos de hecho y de derecho, del llamamiento.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados a los demandantes, derivados de las lesiones que sufrió el joven ORLANDO QUEVEDO BARRAGAN, el día 17 de mayo de 2012, cuando le cayó sobre su cráneo un objeto contundente al interior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

En el presente asunto, la llamada en garantía HACER DE COLOMBIA LIMITADA dentro del término legal, presentó contestación a la demanda y formuló a su vez llamamiento en garantía en contra de la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 15-40-101018585, la cual se encontraba vigente para el momento de los hechos que originaron la demanda que nos ocupa.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por HACER DE COLOMBIA LIMITADA en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía, formulado por **HACER DE COLOMBIA LIMITADA** en contra de la **Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones señaladas en la parte considerativa de este auto.

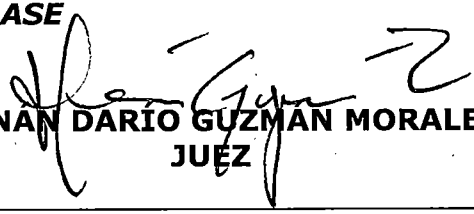
SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de la **Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

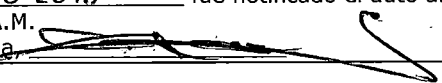
Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: REQUIÉRASE a la apoderada de HACER DE COLOMBIA LIMITADA, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la solicitud de llamamiento en garantía, de sus anexos y del presente auto, a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

CUARTO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>54</u> de fecha <u>5 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría 	

procesal, la cual tiene como finalidad una mayor celeridad y economía procesal en los procesos, así como una exigencia para los abogados que intervienen en la jurisdicción de que sean concretos y precisos en la formulación de sus oposiciones.

Pues bien, como se expuso en líneas precedentes el auto objeto de reproche es el auto admisorio de la demanda, que no está enlistado en el artículo 243 del CPACA, por manera que solo procede en su contra el recurso de reposición que fue precisamente el recurso que interpuso la demandada, de tal suerte que corresponderá pasar a analizar de fondo la impugnación para poder resolverla.

Pues bien, lo que pretende controvertir el apoderado de la demandada es la competencia por el factor territorial que según considera no estaría en cabeza de este Despacho sino de los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, ello con base en el artículo 156 del CPACA y el Acuerdo 3321 de 2006.

La competencia es un presupuesto procesal de acción, que necesariamente debe revisarse al momento de admitir la demanda, deviene de la jurisdicción de la que están investidos todos los jueces de la república por mandato del artículo 228 de la Constitución Política. Como un desarrollo de dicha función los estatutos procesales establecen las reglas o factores que determinan la competencia según las especialidades jurisdiccionales, las distintas materias, la cuantía, el territorio etc.

La competencia por el factor territorial en esta jurisdicción encuentra su propia regla para cada medio de control en el artículo 156 del CPACA, efectivamente, como lo señaló el recurrente, el numeral cuarto de esa disposición determina que la competencia por el factor territorio *"En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."* En aplicación de este precepto, al admitir una demanda de controversias contractuales, se debe verificar si el contrato sobre el cual versa el litigio se ejecutó o debió ejecutarse en la jurisdicción territorial a la que pertenece el Despacho que conoce del proceso.

El artículo 1º, numeral 14, literal a., del Acuerdo 3321 de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó el circuito judicial de Bogotá con cabecera en el Distrito Capital de Bogotá y con comprensión territorial sobre los municipios de: Bogotá, D.C., Cáqueza, Chipaque, Choachí, El Colegio, Fómeque, Fosca, Granada, Guayabetal, Gutiérrez, La Calera, Medina, Paratebueno, Quetame, San Antonio del Tequendama, Sibaté, Soacha, Ubaque, y Une.

Esa misma reglamentación en su artículo 1º, numeral 14, literal c., creó el circuito judicial de Girardot con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los municipios de: Agua de Dios, Anapoima, Arbeláez, Beltrán, Cabrera, Fusagasuga, Girardot, Guataquí, Jerusalén, La Mesa,

Nariño, **Nilo**, Pandi, Pasca, Ricaurte, San Bernardo, Silvana, Tena, Tibacuy, Tocaima, Venecia, y Viotá.

Ahora bien, la demandante discute sobre el derecho de renovación o de suscripción de un nuevo contrato que le correspondía en relación con el arrendamiento de un local comercial, ubicado en el cantón militar de Tolemaida, en jurisdicción del municipio de Nilo, Cundinamarca, por haber explotado comercialmente en arrendamiento dicho inmueble por más de 16 años, bajo ese entendido se debe revisar el último de los contratos convenidos entre ella y la administración, para establecer el lugar de ejecución del mismo.

Leyendo la cláusula primera del contrato 043-2013BASEN-SFR del 5 de diciembre de 2013, se observa que el mismo tenía por objeto: "*Mediante el presente contrato EL ARRENDADOR entrega para uso y goce a título de arrendamiento el inmueble descrito en la cláusula segunda del presente contrato al ARRENDATARIO, consistente en un local ubicado dentro del centro comercial Zulia, **de la finca Tolemaida, Municipio de Nilo-Cundinamarca**, de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional (...).*"¹ De la lectura de esta cláusula se desprende que el lugar en que se ejecutó dicho contrato es el Municipio de Nilo, además lo que se discute es la renovación de dicho contrato o la celebración de uno nuevo con idéntico objeto.

Contrastando la regla de competencia citada previamente, relativa al medio de control de controversias contractuales, la disposición reglamentaria dictada por el Consejo Superior de la Judicatura y esta cláusula contractual, se puede arribar a la misma conclusión que plantea el apoderado de la demandada, esto es, que realmente el competente por el factor territorio para resolver este litigio no es el Juez Contencioso Administrativo de Bogotá sino el de Girardot, dado que el lugar en el que se ejecuta o debió ejecutarse el contrato materia de controversia es el Municipio del Nilo, comprendido dentro de la jurisdicción territorial de aquél.

Para cerrar, esta etapa inicial del proceso es la oportuna para discutir presupuestos procesales como el de la competencia, el medio idóneo con que cuenta la parte demandada es precisamente el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, los fundamentos de hecho de este asunto permiten concluir que realmente esta célula judicial no es la competente para asumir el conocimiento de esta causa sino que lo son los Juzgados Administrativos de Girardot, en razón a todo esto se impone reponer la providencia que admitió esta demanda, para en su lugar adoptar la conducta que prescribe el artículo 168 del CPACA, según el cual una vez declarada la falta de competencia o jurisdicción el Juez debe remitir el expediente a la mayor brevedad posible al competente. En mérito de todos estos razonamientos se,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto del 18 de mayo de 2018 que admitió la presente demandada, conforme a los argumentos expuestos en este proveído.

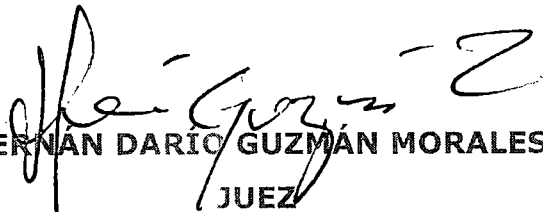
¹ Fl. 59, cuaderno de pruebas.

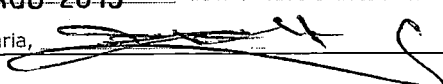
SEGUNDO.- En consecuencia, **DECLARAR** la falta de competencia que concurre en este Despacho por el factor territorial, de acuerdo a todas las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia **ENVIAR** el expediente a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot para lo de su competencia, con ese fin se solicitará la colaboración de Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, háganse las anotaciones correspondientes en la base de datos de la Rama Judicial, sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación en el estado No. <u>54</u> de fecha			
<u>5 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00		
A.M.			
La Secretaria,			

ANEXA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00047 00
Demandantes	LUIS FERNANDO FLÓREZ BENAVIDES Y OTROS
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS
Llamados en garantía	SOCIEDAD INTEGRA S.A.S y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Asunto	AUTO QUE ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por la demandada UNIÓN TEMPORAL KVD, en contra de la Sociedad INTEGRA S.A.S y la Compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).*

Ahora, el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal en virtud del principio de integración normativa (artículo 227 CPACA); establece que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, debe ordenar su notificación personal al convocado, pero el término para dar contestación es de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por otro lado, se tiene que los requisitos del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa, son los que consagra el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales versan sobre el nombre, identificación, domicilio y ubicación del llamado, así como los fundamentos de hecho y de derecho, del llamamiento.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, consisten en los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor LUIS FERNANDO FLÓREZ BENAVIDES, en hechos ocurridos el día 16 de octubre de 2014, cuando sufrió una caída desde una altura considerable, al encontrarse instalando un kiosco digital.

En el presente asunto, la UNIÓN TEMPORAL KVD dentro del término legal, presento contestación a la demanda (fls. 178 a 215, c.1) y formuló llamamiento en garantía en contra de la Sociedad INTEGRA S.A.S., con fundamento en el contrato GJUR-83 de 2014 y en contra de la Compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en virtud de la Póliza de Garantía de Responsabilidad Civil No. 14018.

Dentro de los hechos narrados por la llamante, se señala que entre la UNIÓN TEMPORAL KVD y la Sociedad INTEGRA S.A.S., se celebró el contrato GJUR-83; con el objeto de que esta última como contratista independiente, prestará el suministro de personal, para la instalación y puesta en servicio de los *Kioscos Vive Digital*.

Asimismo, indicó que la UNIÓN TEMPORAL KVD, suscribió el día 23 de diciembre de 2013, la póliza No. 14018 con la Sociedad ACE SEGUROS S.A hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a fin dentro de otros aspectos, se ampararan los perjuicios que se pudieran causar con la ejecución del contrato No. 872 celebrado entre el Fondo de Tecnologías de la Información y Las Comunicaciones y la UNIÓN TEMPORAL KVD.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por la UNIÓN TEMPORAL KVD en contra de la Sociedad INTEGRA S.A.S y de la Compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía, formulado por la **UNIÓN TEMPORAL KVD** en contra de la Sociedad **INTEGRA S.A.S** y de la Compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por las razones señaladas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de la Sociedad **INTEGRA S.A.S** y de la Compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

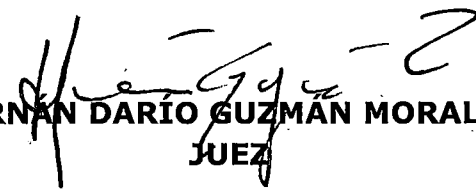
Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

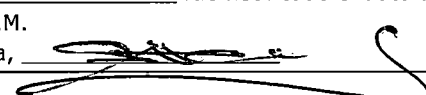
TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada **UNIÓN TEMPORAL KVD**, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la solicitud de llamamiento en garantía, de sus anexos y del presente auto, a la Sociedad **INTEGRA S.A.S** y de la Compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

CUARTO: Se concede a los llamados en garantía, el **término de quince (15) días**, para que contesten el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por Secretaría, integrar en un solo cuaderno el llamamiento en garantía realizado por la demandada **UNIÓN TEMPORAL KVD**, en contra de la Sociedad **INTEGRA S.A.S** y la Compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN	
TERCERA	
Portada anotación de	el estado No. <u>54</u> de fecha
5 AGO 2019	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00161 00
Demandante	NANCY VALDERRAMA MEDINA
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
Asunto	Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, en contra de Compañía de Seguros **QBE SEGUROS**.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico considera procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados al demandante, derivados de la presunta falla en el servicio en que incurrieron las entidades demandadas, derivado del deceso del señor Wilmar Fernando Camargo López, ocurrido el día 21 de diciembre de 2015, luego de caer de su motocicleta, debido al presunto deterioro de la malla vial por al cual se movilizaba, específicamente, a la altura de la autopista norte No. 235 - 91 en la ciudad Bogotá.

La entidad demandada, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, aduce como fundamento para llamar en garantía, la Póliza de Seguro No. 000705915872¹, que fue expedida a favor de dicha entidad, la que se indica, se encontraba vigente en la época de los hechos², y que amparan las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-** en contra de la Compañía de Seguros **QBE SEGUROS**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado, **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, en contra de la Compañía de Seguros **QBE SEGUROS**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de la Compañía de Seguros **QBE SEGUROS**, conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

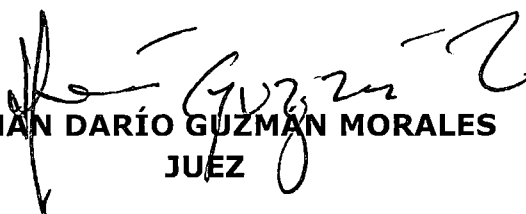
TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada - **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la solicitud de llamamiento en garantía, de sus anexos y del presente auto, a la Compañía de Seguros **QBE SEGUROS**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

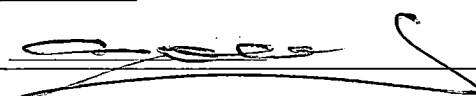
¹ Vigencia de las pólizas desde 27 de junio de 2015 hasta el 17 de octubre de 2016.

² Fecha de los hechos 21 de diciembre de 2015.

CUARTA: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 84 de fecha
- 5 AGO 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.
La Secretaria, 

(C2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00252 00
Demandante	KAREN LIZETH FUENTES PINZÓN Y OTROS
Demandado	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto	Auto admite reforma de la demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que fue presentada reforma de la demanda, esta Judicatura procede a pronunciarse respecto de su procedencia y oportunidad.

ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, fueron notificados de la admisión de la demanda, el Hospital Militar Central, el Agente del Ministerio Público designado a este Despacho, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 106)

Vencido el término de traslado de la demanda, la apoderada de la parte actora mediante escrito obrante a folios 142 a 158 del cuaderno principal, presentó reforma de la demanda en fecha **29 de octubre de 2018**.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, se hace necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Destaca el Despacho)

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

"ARTÍCULO 199. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...) "

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, 200 de este plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención."

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado en sentencia de Unificación señaló:

"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la En consideración al articulado transcrito, a los pronunciamiento del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y teniendo de presente que en el caso bajo estudio el término los 55 días vencían el 10 de noviembre de 2016 y que la reforma fue presentada el 10 de octubre de 2016. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma"¹ subrayado por el Despacho.

Ahora bien revisado el plenario, advierte esta Sede Judicial que tal y como da cuenta el informe secretarial que antecede, visible a folio 160 del cuaderno principal se tiene que la apoderada judicial de la parte actora presentó el escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, sentencia del 6 de septiembre de 2018, Radicación N° 11001-03-24-000-2017-00252-00 MP ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES.

Ver también Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación N° 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Por otra parte, revisado el escrito de reforma se tiene que aquel se refiere al acápite de hechos y pruebas de la demanda (fls 42 a 158 cuad. ppal.).

En virtud de lo anterior, como quiera que el numeral 2° del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre **los hechos, pretensiones y las pruebas** y la misma fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma presentada.**

Por lo antes expuesto, El Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

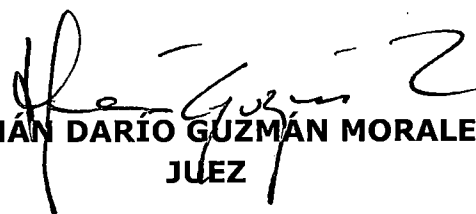
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por la parte actora, mediante escrito obrante a 142 a 158 del cuaderno principal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por **Estado** la **reforma de la demanda**, y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, en los términos previstos en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Reconózcase personería adjetiva a la Doctora **HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA**, portadora de la T.P. No. 233.352 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora, de conformidad con poder de sustitución visible a folio 146 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>54</u> de fecha	
<u>- 5 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00252 00
Demandante	KAREN LIZETH FUENTES PINZÓN Y OTROS
Demandado	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto	Auto admite llamamiento en garantía

Advierte esta Sede Judicial que por error mecanográfico se indicó en el escrito (*de llamamiento*), que la llamada garantía La Previsora; sin embargo, tanto la póliza aducida como la dirección señalada en el escrito corresponden a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. En este entendido este Despacho le impartirá el trámite correspondiente frente a esta última entidad, en orden a precaver en un exceso ritual manifiesto en lo que respecta a la solicitud de llamamiento.

Así, el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, en contra de Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico considerará procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación

personal del convocado, por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados a los demandantes, derivados de la presunta falla en el servicio médico en que incurrió la entidad demandada, presuntamente derivado del tratamiento clínico que se le brindó a la señora Karen Lizeth Fuentes Pinzón al interior del Hospital Militar Central, que iniciaron a partir del **7 de julio de 2015** hasta el 10 de mayo de 2017 (*según la historia clínica aportada con la demanda, visible en el cuaderno de pruebas No 2*).

La entidad demandada, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, aduce como fundamento para llamar en garantía, la Póliza de Seguro No. 340-88-994-00000001¹, que fue expedida a favor de dicha entidad, la que se indica, se encontraba vigente en la época de los hechos², y que amparan las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** en contra de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado, **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** en contra de la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

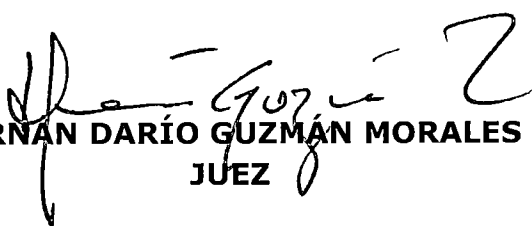
TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada **-HOSPITAL MILITAR CENTRAL -**, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la solicitud de llamamiento en garantía, de sus anexos y del presente auto, a la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

¹ Vigencia de las pólizas desde 22 de abril de 2015 a 31 de agosto de 2015

² Fecha de los hechos 7 de julio de 2015

CUARTA: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 34 de fecha
5 AGO 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.
La Secretaria, 

(C3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

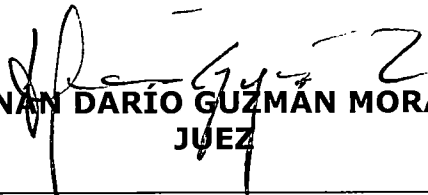
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00272 00
Demandantes	SEBASTIÁN CARDONA CORREA Y OTROS
Demandados	EMPRESA DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A y OTROS
Llamado en garantía	SOCIEDAD NACIONAL DE SEGUROS S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.
Asunto	REQUIERE PARTE ACTORA.

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, que en el término perentorio de **quince (15) días** proceda a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en los numerales tercero y quinto del auto de fecha 28 de febrero de 2018, en orden a notificar personalmente de la demanda al señor SEBASTIAN CARDONA CORREA. Lo anterior, **so pena de quedar sin efectos la demanda y disponer la terminación del proceso**, respecto del aludido demandado, al tenor de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: Por Secretaría desglosar el llamamiento en garantía, obrante a folios 282 a 288 del expediente y tramitarlo en cuaderno en aparte, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 54 de fecha
5 AGO 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00272 00
Demandantes	SEBASTIÁN CARDONA CORREA Y OTROS
Demandados	EMPRESA DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A y OTROS
Llamado en garantía	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Asunto	AUTO QUE ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada dentro del término de traslado de la demanda, por la demandada CONSORCIO EXPRESS S.A.S, en contra de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).*

Ahora, el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal en virtud del principio de integración normativa (artículo 227 CPACA); establece que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, debe ordenar su notificación personal al convocado, pero el término para dar contestación es de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por otro lado, se tiene que los requisitos del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa, son los que consagra el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales versan sobre el nombre, identificación, domicilio y ubicación del llamado, así como los fundamentos de hecho y de derecho, del llamamiento.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, consisten en los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones que sufrió el joven SEBASTIÁN CARDONA CORREA, a causa del accidente de tránsito acaecido el día 10 de agosto de 2015.

En el presente asunto, la entidad demandada CONSORCIO EXPRESS S.A.S dentro del término legal, presentó contestación a la demanda (fls. 144 a 158, c.1) y formuló llamamiento en garantía en contra de la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 101001215, que suscribió con dicha sociedad.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por la parte demandada CONSORCIO EXPRESS S.A.S en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía, formulado por el **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** en contra de la **Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones señaladas en la parte considerativa de este auto.

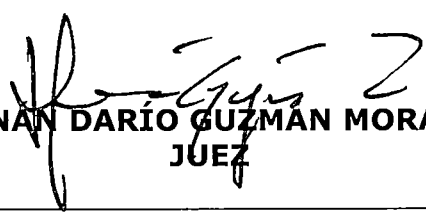
SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de la **Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

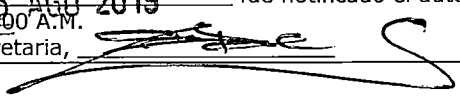
Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandada CONSORCIO EXPRESS S.A.S, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la solicitud de llamamiento en garantía, de sus anexos y del presente auto, a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

CUARTO: Se concede a los llamados en garantía, el **término de quince (15) días**, para que contesten el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>04</u> de fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado
<u>5 AGO 2019</u>	
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00272 00
Demandantes	SEBASTIÁN CARDONA CORREA Y OTROS
Demandados	EMPRESA DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A y OTROS
Llamado en garantía	SOCIEDAD NACIONAL DE SEGUROS S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.
Asunto	AUTO QUE ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada dentro del término de traslado de la demanda, por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., en contra de la SOCIEDAD NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).*

Ahora, el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal en virtud del principio de integración normativa (artículo 227 CPACA); establece que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, debe ordenar su notificación personal al convocado, pero el término para dar contestación es de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por otro lado, se tiene que los requisitos del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa, son los que consagra el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales versan sobre el nombre, identificación, domicilio y ubicación del llamado, así como los fundamentos de hecho y de derecho, del llamamiento.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, consisten en los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones que sufrió el joven SEBASTIÁN CARDONA CORREA, a causa del accidente de tránsito acaecido el día 10 de agosto de 2015.

En el presente asunto, la entidad demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. dentro del término legal, presentó contestación a la demanda (fls. 186 a 281, c.1) y formuló llamamiento en garantía en contra de la SOCIEDAD NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 400001319.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por la parte demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. en contra de la SOCIEDAD NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía, formulado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.** en contra de la **SOCIEDAD NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, por las razones señaladas en la parte considerativa de este auto.

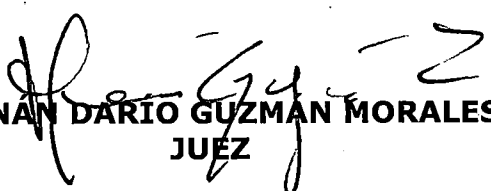
SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de la **SOCIEDAD NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., para que proceda a remitir “de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado”, copia de la solicitud de llamamiento en garantía, de sus anexos y del presente auto, a la SOCIEDAD NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

CUARTO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que contesten el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por ~~notificación~~ anotación en el estado No. <u>54</u> de fecha	
<u>3 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2017 00349 00
Demandante:	ANDRES HENZ GIL CRISTANCHO
Demandado:	NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y ALVARO LEYVA CAMARGO
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en auto de fecha 4 de octubre de 2018 (fs. 28), por medio de la cual revocó el auto del 15 de marzo de 2018 proferido por este Despacho, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad. Por lo tanto, esta Sede Judicial se pronunciará sobre la admisión de la demanda, de la siguiente manera:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta el señor **ANDRES HENZ GIL CRISTANCHO**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y ALVARO LEYVA CAMARGO** (secuestre).

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- contra la **NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y ALVARO LEYVA CAMARGO** (secuestre), con el propósito que se declaren administrativa, extracontractualmente y solidariamente responsables por los perjuicios causados de la falla del servicio dentro del proceso 2006-00023 frente a las cuentas de administración de un inmueble secuestrado y que tenía a su cargo un auxiliar de justicia.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de reparación directa, a saber:

Agotamiento del requisito de procedibilidad

Respecto a esta exigencia, se tiene que la parte accionante debe contemplar el fundamento de derecho de las pretensiones de la demanda, conforme como lo establece el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
(...)"

Lo anterior, advierte esta Sede Judicial que el apoderado de la parte demandante en el presente medio de control de reparación directa solicita que se declare solidaria y administrativamente responsables a la **NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al señor **ALVARO LEYVA CAMARGO** (secuestre).

No obstante lo anterior, una vez revisada la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación en aquella no registra agotamiento frente al demandado **ALVARO LEYVA CAMARGO**.

Por ello, deberá aportarse la constancia de haberse agotado la audiencia de conciliación prejudicial frente al demandado **ALVARO LEYVA**, como quiera no se acreditó el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un **término de diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

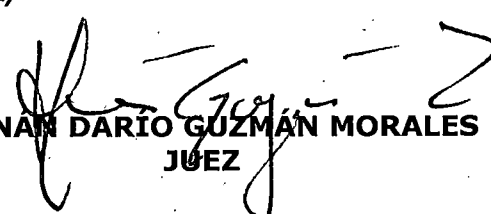
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **NIDIA MARCELA PÉREZ DE CORREDOR**, portador de la T.P. No. 50.386 del C.S. de la J., como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos del mandato que se le ha sido conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>34</u>	de fecha <u>5 AGO 2019</u>
fue notificado el auto anterior, Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2018 00065 00
Demandante:	GILBERTO CERÓN CORREA
Demandado:	BANCO DE LA REPÚBLICA
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta el señor **GILBERTO CERÓN CORREA**, por intermedio de apoderado judicial, contra el **BANCO DE LA REPÚBLICA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura medio de control de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- contra el **BANCO DE LA REPÚBLICA**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales derivados del retiro de las obras de arte del maestro Gilberto Cerón Correa, de la Colección de Arte del Banco de la Republica, "Tumbas" (1978) y "Soluciones para un paisaje soterráneo No.3" (1977)

La presente demanda fue radicada el día cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 71). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

-. Por auto 8 de junio de 2018 este Despacho inadmitió la demanda, y se ordenó que se subsanaran las falencias indicadas. Así, mediante memorial del 22 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda en los términos señalados.

-. Finalmente, por auto mediante proveído del 22 de noviembre de 2018 esta Sede Judicial requirió al apoderado de la parte actora, para que aclarara un aspecto relativo a las partes.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que la sede principal de las entidades demandadas es la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a la suma equivalente a 200 SMLMV (perjuicios materiales, fl. 68 y 120), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Es así que, el caso que nos ocupa en los perjuicios derivados del retiro de las obras de arte del maestro Gilberto Cerón Correa, de la Colección de Arte del Banco de la Republica, "Tumbas" (1978) y "Soluciones para un paisaje soterráneo No.3" (1977).

De esta forma se ha establecido por la jurisprudencia que al momento del estudio de la admisión de la demanda, cuando no exista certeza de la fecha del hecho dañoso, el operador judicial debe dar aplicación a los principios de *pro actione* y *pro damnato*, en virtud de los cuales, en los casos que no es posible establecer la fecha en que se debe empezar a contar el término de la caducidad, corresponde poner en estudio el asunto, para que en el curso del proceso se identifiquen los

elementos que prueben su determinación y de esa manera permitan el pronunciamiento de fondo.

Analizados los supuestos fácticos plasmados en la demanda, y de su subsanación, se contemplan varias fechas del hecho generador del daño endilgado, esto es el **17 de marzo de 2015** (fecha de retiro página web), **24 de septiembre de 2015** (respuesta al derecho de petición elevado por la parte actora en el que informan lo pertinente frente a su obra de arte), el **11 de diciembre de 2015** (fecha en la que se indica que sus obras no cuentan con registro de ingreso) y **16 de diciembre de 2016** (fecha de la conciliación extrajudicial en donde se le indica que las obras se encuentran en las instalaciones de la Subgerencia Cultural del Banco de la República de la ciudad de Bogotá, pero no se precisa si aquella integra la Colección de Arte de esa entidad).

En este sentido se tiene que no existe certeza respecto al seguimiento de las obras artísticas del demandante, como de su inclusión en Colección de Arte del Banco de la República; como quiera si bien existen varias manifestaciones de la accionada en las que exponen que las obras publicadas en la página web en marzo de 2015 son las que se encuentran seleccionadas para integrar la aludida Colección de Arte del Banco de la República, contrario a lo aducido por el accionante en su demanda.

Así, en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia este Despacho y en aplicación a los principios de *pro actione* y *pro damnato* pospondrá el estudio de la caducidad a las etapas procesales subsiguientes, una vez se cuente con la certeza frente al hecho dañoso, en virtud de las probanzas que allegue la demandada -Banco de la República- en las que haga constar todo lo relacionado con las obras "Tumbas" (1978) y "Soluciones para un paisaje soterráneo No.3" (1977), concretamente lo permitiente al acta de ingreso de las obras -si las hubiere-, catalogación de las mismas, las fechas de exposición, y del alegado retiro del catálogo.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la acción de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 113 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por los señores **GILBERTO CERÓN CORREA**, por intermedio de apoderado judicial, contra el **BANCO DE LA REPÚBLICA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **BANCO DE LA REPÚBLICA**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el

¹ Obrante a folio 1

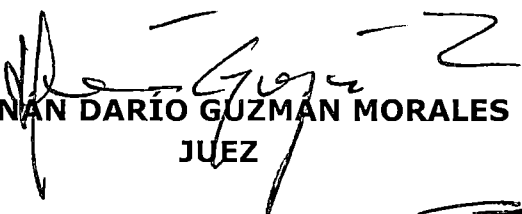
término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

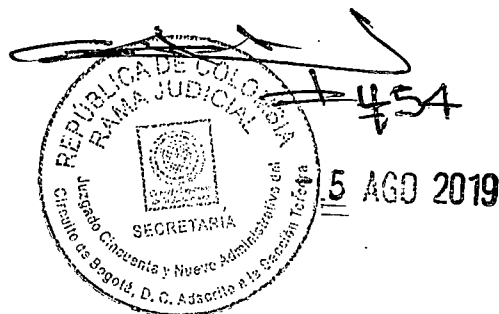
SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda **todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder**, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del **BANCO DE LA REPÚBLICA** en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **FERNANDO CHARRIA GARCÍA**, portador de la T.P. No. 31.546 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2018 00099 00
Demandante:	CARLOS GUINEA VEGA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Asunto:	Obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se decide acerca de la admisión de la demanda

- **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", en auto de fecha 03 de octubre de 2018 (fs. 87), por medio de la cual revocó el auto del 8 de junio de 2018 proferido por este Despacho, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda, de la siguiente manera:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta el señor **CARLOS GUINEA VEGA**, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **GABRIELA GUINEA LEÓN**, y el señor **CARLOS DAVID GUINEA LEÓN**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, con el propósito que se declaren administrativas y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito en el que perdió la vida la señora **CLAUDIA CRISTINA LEÓN BERMÚDEZ**.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto

desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *"... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...*

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de \$17.214.505 (fl. 3, lucro cesante), valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En este orden de ideas, destaca esta Sede Judicial lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto 3 de octubre de 2018, frente a la caducidad en el presente medio de control, así:

"A partir de lo anterior, se evidencia que al decisión contenida en Auto No. 160/2018 del 6 de abril de 2018 expedida por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos no había cobrado firmeza para el momento en que se expide la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad, porque contra esa procedía el recurso de reposición, conforme a lo congeñado en el contenido del auto reseñado, cuyos términos para su interposición estaban sujetos a la notificación del mismo a la parte convocante, que como se advierte en los folios 80 y 81 del c1, fue notificada el 9 de abril de 2018, de manera que los días para adelantar el medio de impugnación transcurridos entre el 10 de abril de 2018 y el día 23 del [mismo] mes y año.

Así las cosas, ésta última fecha, es a partir de la cual podría tenerse por terminado el trámite conciliatorio ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, de manera que la parte demandante contaba para la inversión de la respectiva demanda, hasta el 25 de abril de 2018, en caso de que hubiera optado por no recurrir la decisión de la Procuraduría, sin embargo optó por acudir directamente ante esta Jurisdicción para adelantar la respectiva demanda de reparación directa lo cual tuvo lugar **el 11 de abril de 2018, momento para el cual puede considerarse en oportunidad el aludido medio de control.**" (Negrillas por el Despacho)

En virtud de lo considerado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 13 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

¹ Obrante a folio 11

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por señor **CARLOS GUINEA VEGA**, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **GABRIELA GUINEA LEÓN**, y el señor **CARLOS DAVID GUINEA LEÓN**, por intermedio de apoderado judicial, contra el **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUENSE personalmente de esta providencia al i) **MINISTRO DE TRANSPORTE** y al ii) **Director o Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** y/o a quienes se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenión (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

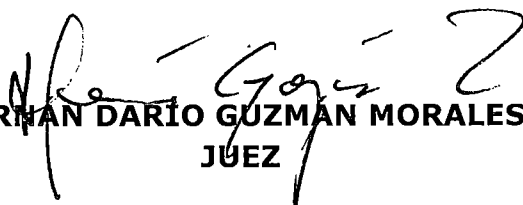
SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la

demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ BOLAÑOS**, con T.P. No. 206.868 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>54</u> de fecha	
<u>5 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00137 00
Demandantes	DANNA VALERIA MORENO VALLES Y OTROS
Demandado	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Llamado en garantía	SEGUROS DEL ESTADO.
Asunto	AUTO QUE ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por la demandada UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, en contra de la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).*

Ahora, el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal en virtud del principio de integración normativa (artículo 227 CPACA); establece que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, debe ordenar su notificación personal al convocado, pero el término para dar contestación es de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por otro lado, se tiene que los requisitos del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa, son los que consagra el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales versan sobre el nombre, identificación, domicilio y ubicación del llamado, así como los fundamentos de hecho y de derecho, del llamamiento.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados a los demandantes, derivados de las lesiones que sufrió la joven DANNA VALERIA MORENO VALLES, el día 11 de marzo de 2016, cuando le cayó sobre su pie izquierdo un elemento que hacía parte del mobiliario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

En el presente asunto, la entidad demandada dentro del término legal, presentó contestación a la demanda (fls. 88 a 100, c.1) y formuló llamamiento en garantía en contra de la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fundamento en la póliza integral estudiantil No. 33-1000001288, que suscribió con dicha sociedad.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por la parte demandada en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía, formulado por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** en contra de la **Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones señaladas en la parte considerativa de este auto.

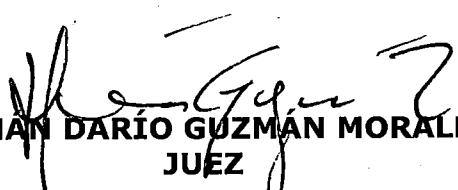
SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de la **Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

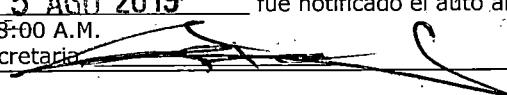
Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandada UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la solicitud de llamamiento en garantía, de sus anexos y del presente auto, a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

CUARTO: Se concede a los llamados en garantía, el **término de quince (15) días**, para que contesten el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>54</u> de fecha	
<u>5 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

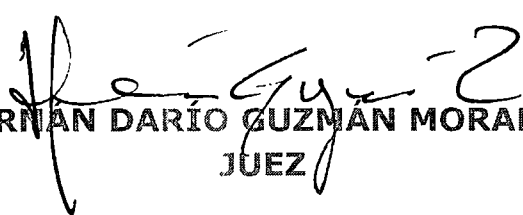
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00168 00
Demandante	CAMPO ELÍAS MASSON MARTÍNEZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Asunto	CORRIGE ERROR POR CAMBIO DE PALABRA

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede y el memorial allegado por la parte actora obrante a folio 73 del expediente, por medio del cual solicita sea aclarado el auto que improbo la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, este Despacho procede a la verificación de la providencia.

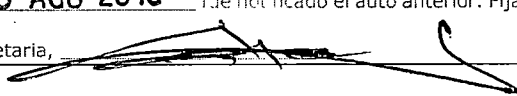
De la revisión del auto del 30 de mayo de 2019, por medio del cual este Juzgado improbo la conciliación judicial celebrada entre las partes, visible a folios 66 a 71 del expediente, encuentra esta Judicatura que en el numeral 1 de la parte resolutive, se encuentra consignado que el acuerdo se celebró el 16 de octubre de 2018 ante la Procuraduría once (11), *cuando la fecha correcta de celebración del acuerdo fue el 14 de marzo de 2018 y la Procuraduría ante la cual llevo a cabo aquel, fue la novena (9) judicial II para asuntos Administrativos*, según consta a folios 49 y 50 del plenario.

Así las cosas, le asiste razón al apoderado de la parte convocante, en consecuencia, y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, **este Despacho corrige** el error por cambio de palabra de la providencia precisando, que para todos los efectos la conciliación prejudicial se llevó a cabo el 14 de marzo de 2018 ante la Procuraduría Novena (9) Judicial II para asuntos Administrativos, y no como erradamente se señaló en auto del 30 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA			
Por	notación	el	estado
- 5 AGO 2019		No. 54	de fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaria,			



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00218 00
Demandante	SANDRA PATRICIA SIERRA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 11 de junio de 2019, mediante el cual se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes de la referencia, el 11 de julio de 2018 ante la Procuraduría.

I. ANTECEDENTES

-. Por reparto correspondió a este Despacho la homologación o aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes el 11 de julio de 2018, ante la Procuraduría 5 Judicial II Administrativa. (fl. 65)

-. Con auto del 22 de enero de 2019 este juzgado efectuó requerimiento previo al apoderado de los convocantes frente a la representación de Geordy Andrés Ricardo Sierra. (fl.67)

-. El 6 de febrero de 2019, el apoderado allegó escrito, por medio del cual manifestó la imposibilidad de acreditar lo solicitado y pidió más tiempo para aportar la documental. (fl. 68)

-. A través de providencia del 11 de junio de 2019, este Foro Judicial improbo el acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta la falta de representación del señor Geordy Andrés Ricardo Sierra y la caducidad del medio de control. (fl. 70 a 74)

-. El 11 de julio de 2019, el apoderado de los convocantes allegó poder conferido por el señor Geordy Andrés Ricardo Sierra. (fl. 75 a 82)

-. Con escrito del 17 de junio de 2019, presentó recurso de reposición en contra de la providencia que improbo el acuerdo. (fl. 83 a 86)

-. El recurso se fijó en lista y se corrió traslado como consta a folio 87 del expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte convocante presentó recurso de reposición en contra de la providencia que improbo el acuerdo conciliatorio, y solicitó a esta Juzgado reponer la decisión, dejar sin efectos la actuación y continuar con el trámite de aprobación, para ello se opuso a los argumentos de esta Sede Judicial de la siguiente manera:

tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- **Del caso en concreto.**

Establecida la procedencia y oportunidad del recurso impetrado, y analizados los argumentos esgrimidos por el abogado que representa a los convocantes; este Despacho observa, que:

a) Con relación a la representación de quienes fungen como parte activa en la conciliación prejudicial; el Decreto 1716 de 2009 como carta de navegación del requisito de procedibilidad conciliatorio, señala en su artículo 2do, la posibilidad de acudir a la conciliación solamente por conducto de apoderado¹. Así mismo, Ley 1437 de 2011 o CPACA refiere, en sus artículos 159 y 160 que, quienes tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como parte dentro del mismo por medio de sus representantes debidamente acreditados y quienes comparezcan deberán hacerlo por intermedio de abogado inscrito².

En tal sentido, se puede concluir que existe una obligación legal, de actuar ante esta Jurisdicción a través de profesional del derecho, y con la debida representación para el caso de las personas jurídicas, menores de edad o incapaces; es decir, que para el caso concreto, desde el momento mismo de la radicación de la solicitud de la conciliación, aquella debió estar acompañada de los poderes y documentos que acreditaran en debida forma la representación de los integrantes de la parte convocante. En su defecto, debió ser aportado dentro del transcurso de la conciliación.

Vale la pena precisar que, a este Despacho Judicial le corresponde únicamente la homologación de la conciliación, es decir, una revisión del cabal cumplimiento de los requisitos legales del acuerdo celebrado ante la autoridad de conciliación; **no le corresponde, el decreto y practica de nuevas pruebas o la adición de documentales** que no obraban en el expediente al momento de la conciliación.

No obstante, y en procura de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, este Despacho requirió a la parte convocante para que acreditara la representación del joven Geordy Andrés Ricardo Sierra (fl. 67) y así poder continuar con el análisis de los demás presupuestos legales e impartir la aprobación o improbación correspondiente, ***sín que transcurridos 5 meses***, fuera aportado lo requerido; tal y como lo menciona el recurrente en su escrito, el poder fue allegado al proceso hasta el *11 de junio de 2019* mismo día en que se impartió improbación de la concitación por medio de auto.

c) Con relación a la caducidad, debe tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado en reiteradas sentencias.³

¹ Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan*

² ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo

³ Sentencia del 29 de noviembre de 2018 en el radicado (-47308), Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico.

Es decir que, el conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto el dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez **no comporta un diagnóstico de la enfermedad** o de la lesión padecida por una persona, **pues la junta se limita a calificar una situación preexistente** con base en las pruebas aportadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que desde el momento en que el señor *Geordy Andrés Ricardo Sierra*, fue internado en la clínica (diciembre 2012) por "trastorno de adaptación de tipo psicótico relacionado con retardo mental", se tenía pleno conocimiento de una afección de tipo psicológico o psiquiátrico, puesto que allí se dio un diagnóstico y un tratamiento farmacológico para el paciente y sus familiares acudientes, quienes estaban enterados de su situación clínica.

Razones por las cuales, este Despacho **no comparte** los argumentos plasmados en el recurso, al señalar que solo hasta el año 2017 (fecha del acta de junta medico laboral), se tuvo conocimiento del estado de salud del señor Ricardo Sierra, más una cuando, existieron *más de 3 episodios de consulta psiquiátrica según conceptos de especialistas*. (fl. 29 a 31)

Por todos los argumentos señalados con anterioridad, este Despacho **no responderá el auto del 11 de junio de 2019**, por medio del cual se improbó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 11 de junio de 2019, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el expediente y entréguese los documentos sin necesidad de desglase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUÉZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. 54 de fecha 5 AGO 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	La Secretaría,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio control	de	APROBACIÓN CONCILIACION PREJUDICIAL
Radicado		11001 33 43 059 2018 00359 00
Demandante		ALBERTO CASAS ARTEAGA Y OTROS
Demandado		NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto		Repone - Auto aprueba conciliación prejudicial

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte convocada, en contra del auto que improbió la conciliación prejudicial de fecha 01 de noviembre de 2018, ante la Procuraduría 79 Judicial I Delgada para lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES:

-. A través de apoderado judicial, el señor ANDRÉS CASAS ARTEAGA y otros ciudadanos, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citada la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, para que pagara a los interesados una indemnización por los perjuicios materiales y morales que, indican, les fueron causados a raíz de las lesiones padecidas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

-. Por auto del 27 de junio de 2019, esta Sede Judicial improbió la conciliación prejudicial celebrada el 01 de noviembre de 2018, ante la Procuraduría 79 Judicial I Delgada para lo Contencioso Administrativo.

-. De conformidad con lo anterior, el apoderado judicial de la parte convocada, interpuso recurso de reposición en contra del proveído que dispuso improbar la conciliación prejudicial.

1.1.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 79 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día 01 de noviembre de 2018. En esta oportunidad, las partes acordaron: (fl. 60 a 63)

"Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de LA PARTE CONVOCADA MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación ante lo cual manifiesta que: Decisión tomada en Sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 25 de octubre de 2015, mediante oficio N° OFII8-0038 MDNSGDALGCC (...) por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para ANDRES CASAS ARTEAGA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para HERNANDO CASAS BETANCOURT y MAYRA ALEJANDRA ARTEAGA MOLINA, en calidad de padres del lesionado el equivalente en pesos de catorce 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ANGY LORENA CASAS ARTEAGA en calidad de hermano del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

Lo anterior, toda vez que según los resultados de la Junta Médica, la secuela derivada de la lesión es callo óseo doloroso, lo cual, de conformidad con la literatura médica es una formación temporal de fibroblastos y condroblastos en la zona de fractura de un hueso, mientras que el hueso intenta regenerar. Es el depósito óseo formado entre y alrededor de los extremos rotos de un hueso fracturado durante su osificación reparadora y una vez establecida la continuidad del tejido óseo, cesa la necesidad de un callo de fijación y este se reabsorbe.

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro):

Para ANDRÉS CASAS ARTEAGA, en calidad de lesionado, la suma de \$ 11.362.662.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

(...) seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la PARTE CONVOCANTE para que se manifieste respecto de la propuesta conciliatoria de la Entidad: Acepto la propuesta conciliatoria en su totalidad."

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente como argumentos de su inconformidad frente al auto del 27 de junio de 2019, los siguientes:

- Aduce que en virtud del requerimiento elevado por esta Sede Judicial frente al cálculo que efectuó el Comité de conciliación para reconocer los perjuicios materiales, y ante la solicitud elevada por el apoderada judicial de la entidad convocada, dicha dependencia hizo constar que la propuesta por concepto de lucro cesante y daño emergente consistía en el 70% del total de la liquidación realizada. Para tales efectos aporta copia de la operación matemática realizada.

- Asimismo, afirma que este Despacho cuenta con los documentos suficientes determinar si en el presente existe o no detrimento patrimonial.

II.- CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte convocada, de la siguiente manera:

En primera medida, recuerda esta Sede Judicial que en proveído del 27 de junio de 2019, se encontraron acreditados los supuestos relacionados con la capacidad para ser parte y para conciliar, y que el medio de control se encontrara caducado.

Sin embargo, en lo que respecta a la revisión para determinar la inexistencia de la lesividad del erario público, este Despacho consideró lo siguiente:

*"Así las cosas, para que el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, efectuara un ofrecimiento económico, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, debió tener en cuenta como mínimo los criterios antes referidos, efectuando un cálculo matemático que arrojara la suma a reconocer; no obstante, en el acta allegada en el expediente (fl. 58 y 59), **no existe ninguna clase de motivación u operación aritmética** que brinde sustento a los \$11.362.662 ofrecidos como reparación a los perjuicios.*

Revisada el acta de conciliación suscrita en la Procuraduría 79 Judicial I, tampoco se advierte sustentación de las cifras reconocidas y posteriormente aceptadas por el apoderado de los convocantes, pues en ella, únicamente se realizó transcripción literal del parámetro del comité de conciliación ya señalado. (fl.60 a 63)

*Motivos estos por los cuales, a través de auto del 30 de mayo de 2019 esta Sede Judicial requirió a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, con el fin de que allegara el documento que sirvió de soporte y realizó la liquidación para la elaboración del parámetro de conciliación del caso del señor Andrés Casas Arteaga y su familia, **sin que a la fecha existiere una respuesta por parte de la entidad.***

Llama particularmente la atención del Despacho la forma como el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, somete a la aprobación judicial un acuerdo conciliatorio, que a todas luces no tiene un sustento acorde con los parámetros legales y jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado, forzando a la Administración de Justicia a efectuar tareas que desbordan sus funciones, al tener que realizar la liquidación de los perjuicios reconocidos, que en principio dicho Comité debió efectuar, dificultando la labor de este y de todos los Jueces que deben hacer control de legalidad sobre los acuerdos de conciliación prejudicial.

*Al no encontrar este Juez una liquidación concreta y una justificación para la suma ofrecida como reparación a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, **no puede impartirse aprobación para la conciliación celebrada entre las partes**, pues no se tiene certeza de la existencia de lesividad para el erario público."*

Así, ante las falencias en determinar el cálculo de los perjuicios de orden material, esta Sede Judicial improbo el acuerdo celebrado entre las partes.

Ahora bien, en el presente caso está demostrado que el joven ANDRÉS CASAS ARTEAGA, fue incorporado al EJÉRCITO NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio como Soldado Regular adscrito al Batallón de Ingenieros N° 13 "GRAL. Baraya, y que el día 07 de noviembre de 2017 – fecha en la cual estaba en servicio activo-, el citado uniformado al momento de cargar un vehículo tipo NPR con materiales de construcción, sufrió una caída al descender el automotor, produciéndose una lesión en su miembro superior izquierdo y deformidad en su mano derecha.

A raíz de este incidente, la víctima le fue diagnosticada con *"trauma en miembro superior izquierdo ocasionado fractura desplazada de radio distal izquierdo ocasionando fractura desplazada de radio distal izquierdo el cual requería rafia de radio distal izquierdo e inserción de material osteosíntesis valorad u tratado por ortopedia No. 108795 que deja como secuela A) callo óseo doloroso en antebrazo,*

Asimismo, según el Informe Administrativo por Lesión N° 16 del 17 de noviembre de 2016 se registró que las lesiones padecidas por el militar, se habrían producido en el servicio y por causa y razón del mismo (Fl. 29).

De igual manera se acreditó que el caso del entonces soldado Regular ANDRÉS CASAS ARTEAGA, fue estudiado por la Junta Médica Laboral del EJÉRCITO NACIONAL, en el Acta N° 99968 del 8 de febrero de 2018, que dictaminó que la disminución de capacidad laboral habría sido del 10%, y concluyó que las lesiones que la produjeron, se imputaban al servicio por causa y razón del mismo.

El vínculo familiar entre **ANDRÉS CASAS ARTEAGA**, y los señores **HERNANDO CASAS BETANCOURT** y **MAYRA ALEJANDRA ARTEAGA MOLINA**, como sus progenitores; la señora **ANGY LORENA CASAS ARTEAGA**, como hermana, se acreditó con los respectivos Registro Civil de Nacimiento visibles a folios 22 a 25, de dicho vinculo se presume la existencia de una afectación originada en los daños padecidos por la víctima directa, tal y como ha indicado el Consejo de Estado en providencias como la del 14 de septiembre de 2011, con ponencia del entonces consejero Enrique Gil Botero.

Con base en lo anterior, consideró esta Sede Judicial en el auto recurrido, que las circunstancias que se describieron anteriormente, permitieron inferir sin lugar a dudas que lo acontecido con la salud del Soldado Regular ANDRÉS CASAS ARTEAGA, devino de la prestación del servicio militar obligatorio; de suerte que ese sólo evento, aunado al hecho de haber acarreado consecuencias en la salud física y en la capacidad laboral de la víctima; resultan suficientes para establecer el nexo causal entre el daño antijurídico y el servicio público en cuyo desarrollo ocurrió, por lo que se concluyó, que la conciliación judicial celebrada entre las partes no lesionaba el patrimonio público, dado que la indemnización ofrecida tenía su fuente en la probada responsabilidad de la entidad convocada.

No obstante lo anterior, esta sede Judicial al momento de refrendar el acuerdo conciliatorio frente a dicho concepto, consideró que dentro del presente asunto, la convocada no acreditó en debida forma el cálculo de los perjuicios materiales que en la **modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro)**, se solicitaba fueran reconocidos a favor del señor ANDRÉS CASAS ARTEAGA; pese a que esta Sede Judicial a través de auto requirió a la entidad convocada para que allegara la operación aritmética.

Así, se tiene que junto al escrito del recurso de reposición se allegó la liquidación de los perjuicios materiales de la propuesta de conciliación.

PERJUICIOS MORALES

El parámetro frente al reconocimiento de perjuicios morales consistió en el siguiente:

"Para ANDRES CASAS ARTEAGA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para HERNANDO CASAS BETANCOURT y MAYRA ALEJANDRA ARTEAGA MOLINA, en calidad de padres del lesionado el equivalente en pesos de catorce 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ANGY LORENA CASAS ARTEAGA en calidad de hermano del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes."

En el presente caso resulta procedente el reconocimiento del perjuicio moral, a favor de los demandantes; pues el hecho comprobado de haber sufrido la víctima una afección en su salud, permite inferir sin hesitación alguna que aquel padeció afectación moral a raíz de tal evento.

En el marco de lo argumentado por el máximo órgano de la jurisdicción, una vez acreditadas las lesiones y el parentesco para las personas del **primer y segundo grado de consanguinidad**, se puede aplicar la presunción de la aflicción moral sufrida por los familiares, con este dispositivo de flexibilización probatoria se invierte la carga de la prueba y entonces será la entidad demandada quien deberá hacer el ejercicio de acreditar que no existió tal perjuicio.

Ahora bien, la tasación del daño moral para los demandantes, **se deberá ajustar a los criterios y parámetros fijados por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial calendada el 4 de septiembre de 2014**, por cuanto el Máximo Órgano Contencioso, procedió a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales, al considerar necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio; de allí que deba verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES						
		NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN		Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
		S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior a 50%	50%	100	50	35	25	15
Igual o superior a 40%	40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior a 30%	30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior a 20%	20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior a 10%	10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior a 1%	1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Bajo ese entendido, el Despacho, descendiendo al caso en concreto y como ya se ha referido, la afección y secuela sufrida por el del señor **ANDRES CASAS ARTEAGA** durante su vinculación al Ejército Nacional como Soldado Regular, que resulta imputable al servicio, le acarreó una disminución de su capacidad laboral, del **10%**.

En consecuencia, con base en los criterios generales trazados por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, y las pruebas aportadas al plenario, se concluye que al actor y a su grupo familiar en el **primer nivel** (víctima y progenitores) se le **debería** indemnizar el perjuicio moral en **veinte (20)** salarios mínimos legales mensuales vigentes y a los pertenecientes al segundo grado el equivalente a **diez (10) SMLMV (hermano)**.

No obstante en la propuesta se reconoció al primer nivel, esto es, la víctima directa y padres, la suma de **14 SMLMV**; y a los miembros del grupo familiar del segundo nivel, esto es, hermano, se reconoció **7 SMLMV**.

Por ello, en lo que respecta al perjuicio de orden moral no resulta lesivo al patrimonio público ya que no desborda los parámetros establecidos por Consejo de Estado, además de estar ajustado a la postura jurisprudencial vigente en este momento.

DAÑO A LA SALUD

Así en lo que respecta al perjuicio denominado daño a la salud de la víctima frente a los cuales no se efectuó ofrecimiento debido a la gravedad de la lesión, así lo consideró el comité de conciliación:

"Lo anterior, toda vez que según los resultados de la Junta Médica, la secuela derivada de la lesión es callo óseo doloroso, lo cual, de conformidad con la literatura médica es una formación temporal de fibroblastos y condroblastos en la zona de fractura de un hueso, mientras que el hueso intenta regenerar. Es el depósito óseo formado entre y alrededor de los extremos rotos de un hueso fracturado durante su osificación reparadora y una vez establecida la continuidad del tejido óseo, cesa la necesidad de un callo de fijación y este se reabsorbe."

Recuerda que dicha propuesta fue aceptada por la apoderada judicial de la demandante; máxime que, dicho acuerdo no resulta lesivo al patrimonio público.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y futuro)

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro):

Para ANDRÉS CASAS ARTEAGA, en calidad de lesionado, la suma de \$ 11.362.662.

A propósito de la tasación del perjuicio patrimonial en su tipología de lucro cesante consolidado, según la liquidación aportada se tomó en cuenta como punto de partida la fecha de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional No. 999685 del 8 de febrero de 2018. Por lo tanto, el cálculo respectivo¹, procedería así:

Fecha nacimiento de la víctima: ----- 01 de febrero de 1996
(fl. 22) (22 años a la fecha de la conciliación)

Fecha de la Junta Médica Laboral: ----- 08 de febrero de 2018

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 18 de octubre de 2000. C.P. Ricardo Hoyos Duque. Radicación N° 13288

Salario aplicable a la base de liquidación: ----- \$781.242 (febrero de 2018)

(Salario mínimo año 2018)

Monto total de la base de liquidación,
(Salario + 25% de prestaciones sociales): ----- \$ 976.552

Valor del cual se toma el 10%, correspondiente a la pérdida de la capacidad laboral del demandante, obteniéndose como resultado la suma de \$97.655.

Total, salario base de liquidación actualizado: 10%, de 976.552= \$97.655

El anterior monto será actualizado a la fecha del presente fallo, a fin de obtener la *renta actualizada*, representada en la fórmula respectiva con la expresión *Ra* y calculada como sigue:

Ra = Renta histórica (R), por I. Final (Fecha cálculo efectuado noviembre 2018)
I. Inicial (febrero de 2018)

$$Ra = \$ 97.655 \frac{142,84}{140,71^2}$$

$$Ra = \$ 99.113$$

Lucro cesante consolidado:

Causado entre el momento de la Junta Médica Laboral **-02 de febrero de 2018-** hasta la fecha de la liquidación realizada por la demandada **-12 de noviembre de 2018-** (9,1 meses), así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$ 97.655 \frac{(1 + 0.004867)^{9,1} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 919.912$$

Lucro cesante futuro:

Calculado desde el día siguiente a la fecha de la presente conciliación hasta finalizar el tiempo de vida probable 58.0 años (696 meses) así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$97.655 \frac{(1 + 0.004867)^{696} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{696}}$$

$$S = \$97.655 \frac{28,347733900959768982939007073567}{0,14283542089597119563996414742705}$$

$$S = \$ 19.381.032$$

TOTAL, PERJUICIOS MATERIALES

A FAVOR DE LA VÍCTIMA: \$19.381.032 + \$ 919.912 = \$ 20.300.944

Así las cosas, en virtud del acuerdo conciliatorio respecto a los perjuicios de orden material en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, no desborda la suma efectuada según los parámetros del Consejo de Estado, como quiera que el valor ofrecido por dichos concepto -lucro cesante consolidado y futuro- fue la suma de **\$11.362.662, esto es, inferior al cálculo realizado por este Juzgado.**

Todo lo anterior, permite concluir que el acuerdo analizado cuenta con los soportes necesarios para su aprobación y posterior pago, no resulta lesivo al patrimonio público, además de estar ajustado a la postura jurisprudencial vigente en este momento.

En conclusión, encuentra el Despacho que la conciliación realizada entre las partes cumple con todos los requisitos para su aprobación, como lo son la debida representación de las partes, la oportunidad de la pretensión, el carácter económico de los derechos, encontrarse acorde a la ley y ser benéfica para el patrimonio público, conforme con lo expuesto esta Sede Judicial procederá a reponer el auto del 27 de junio de 2019 y en su lugar aprobará el acuerdo conciliatorio. En virtud de lo anterior el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 27 de junio de 2019, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado en fecha 01 de noviembre de 2018, ante la Procuraduría 79 Judicial I Delgada para lo Contencioso Administrativo entre el señor **ANDRÉS CASAS ARTEAGA** (víctima), los señores **HERNANDO CASAS BETANCOURT** y **MAYRA ALEJANDRA ARTEAGA MOLINA** (padres); y la señora **ANGY LORENA CASAS ARTEAGA** (hermana) y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se imparte la aprobación al acuerdo conforme a las sumas acordadas en el presente auto, por concepto de perjuicios morales y materiales, se

pagarán en la forma y en los términos indicados en el acta de conciliación referida, consistentes en:

PERJUICIOS MORALES:

Para ANDRES CASAS ARTEAGA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para HERNANDO CASAS BETANCOURT y MAYRA ALEJANDRA ARTEAGA MOLINA, en calidad de padres del lesionado el equivalente en pesos de catorce 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ANGY LORENA CASAS ARTEAGA en calidad de hermano del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

Lo anterior, toda vez que según los resultados de la Junta Médica, la secuela derivada de la lesión es callo óseo doloroso, lo cual, de conformidad con la literatura médica es una formación temporal de fibroblastos y condroblastos en la zona de fractura de un hueso, mientras que el hueso intenta regenerar. Es el depósito óseo formado entre y alrededor de los extremos rotos de un hueso fracturado durante su osificación reparadora y una vez establecida la continuidad del tejido óseo, cesa la necesidad de un callo de fijación y este se reabsorbe.

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro):

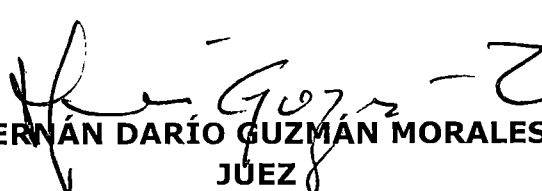
Para ANDRÉS CASAS ARTEAGA, en calidad de lesionado, la suma de \$ 11.362.662.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

TERCERO: Por secretaría del Juzgado, una vez ejecutoriado este auto, expídanse al interesado copias auténticas y con constancia de ejecutoria del presente auto en donde se aprueba la Conciliación, conforme al artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Por secretaría de este Juzgado, una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de lo consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>54</u>	de fecha <u>5 AGO 2019</u>
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00407 00
Demandante	ISABEL CASTAÑO ISAZA
Demandada	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS
Asunto	ACEPTA RETIRO DEMANDA Y ORDENA DESGLOSE

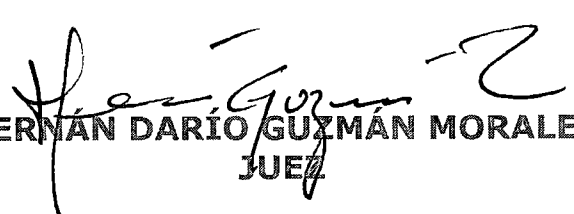
Encontrándose el proceso al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda, la parte demandante radicó solicitud de retiro de la demanda, como se observa a folios 182 y 183 del expediente, acompañada de la autorización expresa para retirar los documentos.

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de reparación directa instaurada por la señora Isabel Castaño Isaza en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y otros, conforme con lo establecido en el artículo 92 de la ley 1564 de 2012 y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada.

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese la demanda con sus anexos y traslados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>54</u> , de fecha <u>- 5 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00028 00
Demandante	MIGUEL ARCANGEL RICO ZAPATA
Demandados	NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 24 a 26 del cuaderno principal, contra el auto proferido, el 19 de julio de 2019, mediante el cual entre otros aspectos se rechazó por caducidad, la presente demanda frente a las imputaciones referentes al error jurisdiccional que se habría cometido en las sentencias de primera y segunda instancia dictadas al interior del proceso de reducción y pérdida de intereses No. 2013-0296 (fls. 20 a 23 C1).

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda."

En concordancia con lo anterior, el artículo 244 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, así:

"Art. 244.- La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los

términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)”

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra el auto que **rechazó** la demanda de la referencia, respecto de las imputaciones referentes al error jurisdiccional que se habría cometido en las sentencias de primera y segunda instancia dictadas al interior del proceso de reducción y pérdida de intereses No. 2013-0296, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 244 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 3º del artículo 244 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

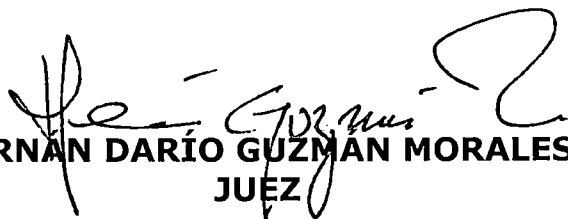
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 19 de julio de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Julio Cesar Díaz Meneses, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 27 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>54</u> de fecha <u>5 AGO 2019</u> fue	
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaría 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00038 00
Demandante:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Demandado:	CONSORCIO CANTON 2016
Asunto:	INADMISION

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de controversias contractuales presentada a través de apoderado judicial, por el Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, como subrogataria del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, en contra del Consorcio Cantón 2016 integrado por: Civing Ingenieros Contratistas S.A.S y BACEGG S.A.S, con el objeto de que se revisen las condiciones de un contrato y se ordene su liquidación judicial.

I. ANTECEDENTES

La demandante, a través de apoderado instauró demanda conforme al artículo 141 del CPACA, en contra del Consorcio Cantón 2016 integrado por: Civing Ingenieros Contratistas S.A.S y BACEGG S.A.S, con el propósito que sea revisado un contrato estatal y se ordene su liquidación.

La presente demanda fue radicada el día 19 de febrero de 2019, tal como consta en el acta individual de reparto quedando asignado por reparto ordinario a este Despacho. (fl. 31-cuaderno ppal)

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión de la presente demanda, a saber:

Requisitos formales de la demanda

El artículo 162 del CPACA enlista los requisitos formales de toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, concretamente su numeral 7

demanda que *"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

Así mismo, el numeral 4 del artículo 166 del mismo compendio demanda que como anexo obligatorio con la demanda se acompañe *"La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."*

Las dos disposiciones en cita permiten deducir que resulta necesario siempre que interviene en un proceso una persona jurídica de derecho privado, ya sea como demandante o como demandado, que se acompañe con el respectivo escrito la prueba de existencia y representación de aquella.

Para este asunto quien ha sido convocado como demandado es el Consorcio Cantón 2016 integrado por: Civing Ingenieros Contratistas S.A.S y BACEGG S.A.S, que si bien no cuenta con personería jurídica si tiene capacidad para comparecer el proceso autónomamente según definió el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 25 de septiembre de 2013¹ y debe ser representante legal designado para todos los efectos por los consorciados.

Así las cosas, para este asunto es un anexo obligatorio de la demanda el acto mediante el cual se constituyó o creó el consorcio y se designó a una representante legal, o al menos el acto en que consta la anterior designación a efectos de conocer quien ejerce dicha representación y como puede ser notificado de la admisión de la demanda, este defecto se considera suficiente para inadmitir esta demandada dado que la capacidad para comparecer a un proceso, la existencia y representación legal de una figura jurídica como el consorcio demandado es materia de discusión y objeto de prueba.

Así las cosas, ante los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que los subsane, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

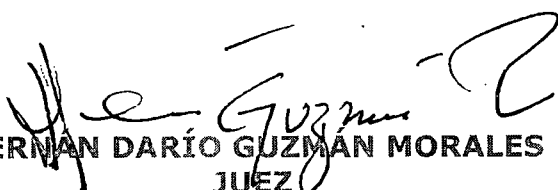
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

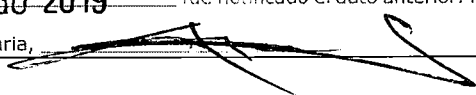
¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia del 25 de septiembre de 2013. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Expediente: 19933. *"Como resulta apenas natural, ha de entenderse también que la representación del consorcio o de la unión temporal, en los términos de la ley, para todos los efectos, comprenderá por igual las actuaciones procesales que deban emprenderse o desplegarse con el propósito de reclamar o defender en juicio los derechos derivados de la propuesta o del contrato."*

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILLIAM ARMANDO VELASCO VELEZ, identificado con la C.C. 19.217.738 y portador de la T.P 17.372 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folio 14 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 54 de fecha
5 AGO 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

ASPIR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00045 00
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A
Demandado:	COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.C.I
Asunto:	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por la sociedad de economía mixta Central de Inversiones S.A, en contra de la persona jurídica de derecho privado Comercializadora Colombiana de Carbones y Coques S.A.C.I, por motivo de un presunto daño antijurídico originado en la ocupación y explotación comercial de un inmueble de propiedad de la primera sin título de tenencia alguno, produciendo un enriquecimiento injustificado y un correlativo empobrecimiento también injustificado para la Central de Inversiones S.A.

II. CONSIDERACIONES

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración la justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias

que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *"dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Según lo reseñado por este Despacho en varias oportunidades, así como por el órgano de cierre de la jurisdicción, la regla sobre caducidad establecida en el artículo en cita, cuenta con dos hipótesis para el conteo del término de caducidad, una que parte del momento en que sucede el hecho dañoso y otra del momento en que la víctima lo conoce cuando se comprueba que no pudo conocerlo en fecha anterior, además, el conteo de la caducidad también dependerá de la naturaleza del daño, pues habrá situaciones en que se trate de un daño de agotamiento instantáneo, mientras que habrá otras en que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuados.

En los eventos señalados anteriormente, la jurisprudencia determinó que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño continuado o en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad comprobada de conocer su ocurrencia, el cómputo puede partir de cuándo la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo o de cuando cesa su causación.

Bajo esta perspectiva de lo relatado en el acápite de hechos de la demanda se desprende que la lesión al patrimonio de la parte demandante se configura a partir de una ocupación y explotación comercial sin ningún título legítimo por parte de la demandada, de un inmueble que tenía para su guarda y administración la demandante. Dicha ocupación y explotación comercial se desarrolló por un periodo que comprende desde el 13 de abril de 2015 hasta el 8 de septiembre de 2015.

De cara a lo anterior, podemos inferir que en esta oportunidad estamos ante un daño que se extendió por un lapso de tiempo, es decir un daño continuado, y solo hasta cuando finalizaron sus efectos se puede iniciar el cómputo de la caducidad. Sobre casos análogos a este el Consejo de Estado¹ ha sido reiterativo en indicar que:

¹ Sobre el punto en una providencia reciente, la subsección A, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la consejera María Adriana Marín reiteró lo que venía diciendo esa corporación en sentencias como la de la Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16207, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, la del 26 de marzo de 2007, para el expediente 200502206-01, con ponencia de Ruth Stella Correa

"De acuerdo con lo anterior, para efectos de contabilizar la caducidad, lo relevante es la causa del daño -¿qué produjo el daño?- y no las consecuencias del mismo. Así, cuando el daño es de ejecución instantánea, esto es, se consume en un solo evento, incluso si se prolongan sus consecuencias, el término de caducidad coincide con el acaecimiento de la causa del daño y se aplica la regla general que prescribe que el término de caducidad se contabiliza al día siguiente del hecho dañino, en tanto que si el hecho dañoso es continuado, esto es, el daño se genera en el tiempo por una incesante y reiterada acción de la entidad demandada, el término de caducidad correrá, igualmente, de manera sucesiva, es decir, frente a cada actuación. -

"

Se colige entonces de la postura del órgano de cierre de esta jurisdicción, que el conteo de la caducidad en supuestos como los descritos en la demanda, debe iniciar desde el momento en que cesa el daño, ello ocurrió cuando la empresa Comercializadora Colombiana de Carbones y Coques S.A.C.I dejó de ocupar y explotar ilegítimamente el inmueble que poseía en administración la Central de Inversiones S.A.

El hecho descrito el párrafo anterior sucedió el 8 de septiembre de 2015, por tal motivo, el conteo de la caducidad partiría al día siguiente, esto es, el 9 de septiembre de 2015, por tanto la caducidad operó el 9 de septiembre de 2017.

Cabe resaltar que la suspensión de la caducidad por la solicitud de conciliación extrajudicial opera por una sola vez y solo por el plazo de 3 meses a que se refiere el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, para este asunto la parte demandante radicó su solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de septiembre de 2018, es decir, más de un año después de fenecido el término para interponer la demanda de reparación directa, por ende esa solicitud no surtiría ningún efecto frente al cómputo de la caducidad del medio de control.

Confirmado que en este asunto sobrevino la caducidad del medio de control, corresponde dar aplicación a la preceptiva del artículo 169 numeral primero del CPACA, que establece que será causal de rechazo de la demanda que *"hubiere operado la caducidad."*

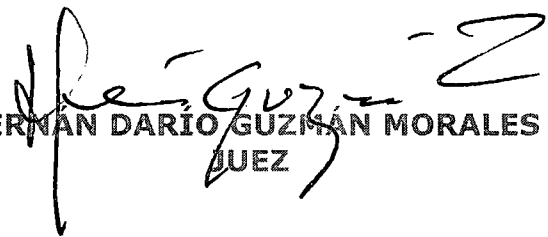
Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD del medio de reparación directa**, de conformidad a las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído **DEVOLVER** la demanda y anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

12/10/19

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	el estado	No. 54	de fecha
5 AGO 2019			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00051 00
Demandante	OLGA TININDA PINZÓN GARAVITO Y OTROS
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTROS
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan por intermedio de apoderado los señores Olga Tininda Pinzón Garavito, Nubiangelica Rincón Pinzón actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Samuel Esteban Parrado Rincón y Daniel Andrés Parrado Rincón; y El Señor Ricardo Alfonso Rincón Pinzón, en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte DITRA y el Municipio de Soacha – Secretaría de Movilidad.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte DITRA y el Municipio de Soacha – Secretaría de Movilidad; con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a ellos, como consecuencia de la muerte del señor Luis Alfonso Rincón Herrera, en accidente de tránsito ocurrido el 17 de enero de 2017.

La presente demanda fue radicada el día 27 de febrero de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 76 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo de la demanda y teniendo en cuenta que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá, es esta sede judicial competente para conocer del presente asunto.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$9.856.838 (fl. 6 y 44), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar. (fl. 58 a 62)

Frente a los menores Samuel Sebastián Parrado Rincón y Daniel Andrés Parrado Rincón, se tiene que los mismos están debidamente representados por su progenitora la señora Nubiangélica Rincón Pinzón como consta en los registros civiles de nacimiento y en el poder conferido. (fl. 51, 52, 61 y 62)

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 71 a 75 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la

jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador de los perjuicios fue el 17 de enero de 2017 fecha en la cual el señor LUIS ALFONSO RINCON HERRERA falleció al ser atropellado (fl. 57), es decir, que a partir del 18 de enero de 2017 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 18 de enero de 2019.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 132 Judicial II de Bogotá, el día 14 de enero de 2019, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 26 de febrero de este año (fl. 71 a 75), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 27 de febrero de 2019, tal como consta en el acta de reparto visible a folio 76 del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por los señores Olga Tininda Pinzón Garavito, Nubiangelica Rincón Pinzón actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Samuel Esteban Parrado Rincón y Daniel Andrés Parrado Rincón; y El Señor Ricardo Alfonso Rincón Pinzón, en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte DITRA y el Municipio de Soacha – Secretaría de Movilidad, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a los

Representantes Legales y/o quienes hagan sus veces en el Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte DITRA y el Municipio de Soacha – Secretaría de Movilidad. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

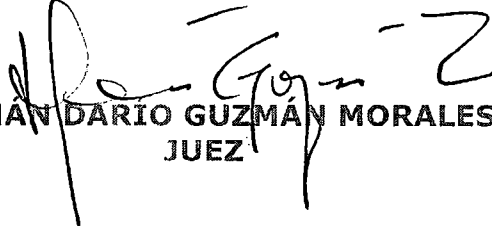
QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

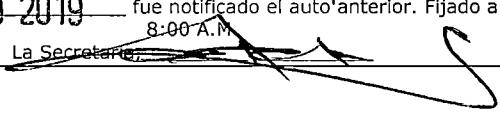
SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales del Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte DITRA y el Municipio de Soacha – Secretaría de Movilidad, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA con cédula N° 70.053.417 y Tarjeta profesional N° 20.944 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 49 al 54 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 54 de fecha
5 AGO 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00052 00
Demandante:	JOSÉ FRANCISCO FAJARDO VELASQUEZ
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por el señor José Francisco Fajardo Velásquez, en contra de la Nación colombiana representada legalmente por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, en razón a que considera que estas autoridades le ha causado un daño originado en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que la demandada es una entidad pública en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario se obtiene que para el presente caso los hechos tuvieron lugar en el Municipio de Mallama, departamento de Nariño, lo que radicaría la competencia ante los juzgados de ese departamento, no obstante, las entidades públicas que figuran como demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá y ello faculta al demandante para que presente su demanda ante este circuito judicial o ante aquel, como quiera que el demandante lo hizo aquí y la norma lo faculta para ello, se concluye que esta judicatura si cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En el caso que nos ocupa, la parte actor formula dos pretensiones condenatorias una para el reconocimiento de un perjuicio material a título de daño emergente tasado en la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) y otra para el reconocimiento de perjuicio moral por el equivalente en pesos de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Según las reglas citadas previamente solo se tendría en cuenta para efectos de determinación de la competencia por el factor cuantía aquella que se relaciona con la indemnización de perjuicios materiales equivalente a diez millones de pesos (\$10.000.000), que en todo caso no supera los 500 SMLMV a que alude el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *"dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Para asuntos similares al que ahora se estudia, en donde la demanda imputa responsabilidad al Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, especialmente cuando en el marco de un proceso penal se declara la prescripción de la acción penal impidiendo el resarcimiento a la víctima del injusto penal, ha dicho el Consejo de Estado que la caducidad o la oportunidad para interponer la demanda debe contarse desde el momento en que queda ejecutoriada la providencia que ordena la cesación del procedimiento o precluyó la investigación por haber operado la prescripción de la sanción penal¹.

¹ En lo relativo a la caducidad para procesos que se fundan en supuestos facticos como los que sustentan la presente se pueden citar sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado como la del 21 de septiembre de 2016, con ponencia de Marta Nubia Velásquez Rico, para el expediente 44360 o la del 13 de mayo de 2019, con ponencia de Alberto Montaña Plata para el expediente 52889.

De acuerdo los criterios señalados se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que declaró la prescripción de la acción penal, hecho que concurrió el 30 de noviembre de 2016, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 1 de diciembre de 2016 y el 1 de diciembre de 2018, sin embargo, dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación radicada el día 29 de noviembre de 2018 faltando 3 días para que operara la caducidad, dicha suspensión permaneció hasta el 28 de febrero de 2019, fecha en la que se presentó la demanda, a partir de este cómputo fue interpuesta oportunamente, en conclusión, se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante indica que ha sido víctima de un daño antijurídico ocasionado por la actividad la Nación colombiana representada legalmente por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por ese solo hecho estaría legitimado de hecho en la causa por pasiva para proponer el presente medio de control.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, las demandadas han sido a quienes el actor ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante José Francisco Fajardo Velásquez confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda en estudio al abogado John Milton Fajardo Velásquez², quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera³.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 7º Judicial II para Asuntos Administrativos, visible en el

² Fl. 29-cuaderno ppal.

³ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>.

expediente⁴. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado por el señor José Francisco Fajardo Velásquez, en contra de la Nación colombiana representada legalmente por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de: la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que

⁴ Fls. 430 a 431-cuaderno pruebas.

reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las demandadas y al representante del Ministerio Público delegado para este juzgado, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

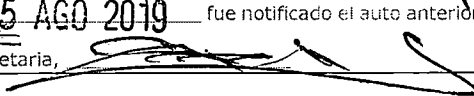
SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado JOHN MILTON FAJARDO VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.801.268 y portador de la tarjeta profesional No. 118.791 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

NDP

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en	el estado No. 54	de fecha
= 5 AGO 2019		fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
A.M.:	La Secretaria,		



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00058 00
Demandante	IPS FABILU LTDA CLÍNICA COLOMBIA ES
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Asunto	Auto remite por competencia

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La IPS FABILU LTDA – CLÍNICA COLOMBIA ES presenta demanda en ejercicio de la acción reparación directa *-actio in rem verso-*, se declare la existencia de una obligación a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de la suma de \$112.422.342, derivados de la prestación efectiva de los servicios, procedimientos médicos de urgencias en accidentes de tránsito y riesgos catastróficos.
2. Como consecuencia de lo anterior, la IPS FABILU LTDA – CLÍNICA COLOMBIA ES solicita el reconocimiento de la suma antes mencionada, así como del pago del 15% en virtud de los gastos derivados de la interposición de la presente demanda.
3. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 6 de marzo de 2019 (fl. 28).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º

del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de *"las controversias relativas a **la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos", y los de "ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."*

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la IPS FABILU LTDA – CLÍNICA COLOMBIA ES, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios médicos de urgencias en accidentes de tránsito y riesgos catastróficos.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la IPS FABILU LTDA – CLÍNICA COLOMBIA ES, los valores asumidos para sufragar los servicios médicos de urgencias en accidentes de tránsito y riesgos catastróficos, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

*"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 **se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio.** Tales parámetros son los siguientes:*

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de***

servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral...”¹ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

*"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a **todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia** que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS **y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**"*
(Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, **profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.**

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

*En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*²

Igualmente,

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴ es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil."³

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

"... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos 'a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.'

(...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), **debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción."⁴ (Resaltados fuera de texto).

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación Nº 1100101020002015-0260.

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del **Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe dirimir los conflictos de competencia; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

En ese orden, es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, este Despacho destaca el pronunciamiento invocado por despachos de la Jurisdicción Ordinaria Laboral para declarar la falta de competencia, esto es, de la providencia de fecha 12 de abril de 2018 (APL1531-2018), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los *Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá*; advierte esta Sede Judicial que dicho conflicto fue resuelto por la referida Corporación, como quiera que aquellos despachos judiciales integran la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Civil y Laboral.

No obstante lo anterior, la competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la **Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este sentido, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención, destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.

1. Inviabilidad de la variación de precedente.

La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria labora» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada- Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitación, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.

En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo, modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente⁵

Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento jurídico, en la que la autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos⁶ anotó:

...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.

...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social el salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema⁷

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO

⁵ Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad. 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

⁶ Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ibídem.

POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.

Una vez advertida la falta de competencia que concurre en esta Sede judicial se debe proceder conforme a lo prescrito en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De cara a la norma en cita, no le queda más alternativa a este Despacho Judicial, que remitir el expediente a la mayor brevedad posible al Juez competente.

Finalmente, en el evento en que no sean de recibo los argumentos expuestos en esta providencia por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y celeridad procesal, este Despacho desde esta instancia procesal, **propone conflicto negativo de competencia.**

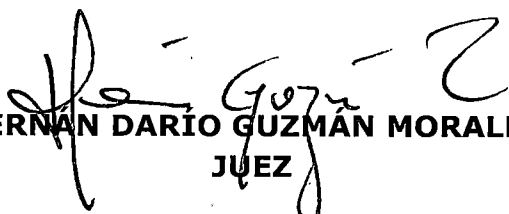
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

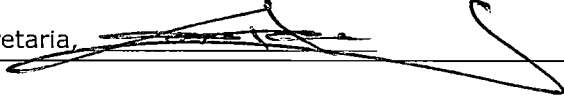
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el presente proceso a **los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -reparto-**, para los efectos de ley, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C	
Por anotación en el estado No. <u>54</u> de fecha	
<u>5 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00059 00
Demandante:	PEDRO NEL DUQUE GÓMEZ Y OTROS
Demandado:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTROS
Asunto:	PREVIO ADMITIR ORDENA OFICIAR

En el presente caso se pudo evidenciar, conforme a los hechos a la demanda que se registra víctimas del hecho dañoso los señores PEDRO NEL DUQUE GÓMEZ, (*el aquí demandante*) y el señor JAVIER ORLANDO GARNICA RAMÍREZ.

En este sentido, este Despacho procedió a verificar en el sistema público de consulta de procesos de la Rama Judicial, si el señor JAVIER ORLANDO GARNICA RAMÍREZ acudió a la administración de justicia a través del medio de control de reparación directa para reclamar los perjuicios derivados del hecho dañoso alegado en la demanda.

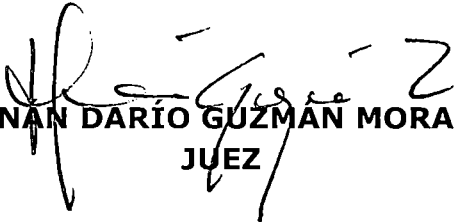
En efecto, una vez consultado el aludido aplicativo de consulta de procesos a nombre del señor **JAVIER ORLANDO GARNICA RAMÍREZ**, se pudo evidenciar que ante el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se adelanta medio de control de reparación directa bajo el radicado 11001 33 36 032 **2019 00054** 00.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho ordenará que por **Secretaría se libren** el oficio dirigido al Despacho Judicial referido con el fin de que informe a esta Judicatura, cuáles son las partes, los hechos, pretensiones y estado actual del siguiente procesos:

-11001 33 36 032 **2019 00054** 00 - Juzgado 032 Administrativo de Bogotá

Una vez obtenida las respuestas, el proceso ingresará al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 54 de fecha
- 5 AGO 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación:	11001 33 43 059 2017 00060 00
Demandante:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE (antes HOSPITAL DE ENGATIVÁ II NIVEL)
Demandado:	ARCOPEST CONTROL LTDA
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE (antes HOSPITAL DE ENGATIVÁ II NIVEL)**, por intermedio de apoderado judicial, contra la empresa **ARCOPEST CONTROL LTDA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instauró *demanda de incremento de canon de arrendamiento* contra la empresa **ARCOPEST CONTROL LTDA**, con el propósito que se declare el aumento del canon mensual de arrendamiento derivado del contrato 5296 del 01 de agosto de 2011.

El presente proceso lo asumió por competencia el Juzgado 44 Civil del circuito de Bogotá, Despacho Judicial que mediante auto del 13 de febrero de 2019, rechazó la demanda por falta de jurisdicción, y remitió las presentes diligencias a los Juzgados Administrativo de Bogotá.

Así, se procederá al estudio de admisión de la presente acción interpuesta por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control, a saber:

1. Agotamiento del requisito de procedibilidad

Respecto a esta exigencia, se tiene que la parte accionante debe contemplar el fundamento de derecho de las pretensiones de la demanda, conforme como lo establece el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
(...)"

No obstante lo anterior, junto a los anexos de la demanda no se registra agotamiento de dicho requisito frente al demandado **ARCOPEST CONTROL LTDA.**

Por ello, deberá aportarse la constancia de haberse agotado la audiencia de conciliación prejudicial frente al demandado **ARCOPEST CONTROL LTDA.**, como quiera no se acreditó el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

De otro lado, el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, consagra como requisito el siguiente:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)"

Del contenido de la demanda, se tiene que las mismas no resultan claras frente a las pretensiones de controversia contractuales que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso, ello puede obedecer al hecho de que la entidad demandante radicó inicialmente la presente demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Por lo tanto, el apoderado de la accionante **adecuará las pretensiones de la demanda al medio de control de controversias contractuales.**

3. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.

Frente a esta exigencia, se tiene que la parte accionante debe contemplar el fundamento de derecho de las pretensiones de la demanda, conforme como lo establece el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación

(...)"

Advierte esta Sede Judicial que el apoderado de la parte actora omitió indicar el correspondiente el concepto de violación que fundamentan jurídicamente las pretensiones del medio de control de controversias contractuales, como quiera que el referido profesional del derecho realiza únicamente una transcripción de los artículos 518, 519 y 520 del Código de Comercio y 368, 372 y 373 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un **término de diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

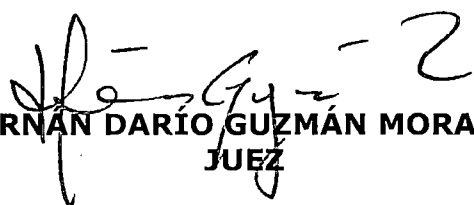
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>54</u>	de fecha
<u>- 5 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00062 00
Demandante	JUAN GABRIEL GARCÍA FRANCO Y OTROS
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DEAJ Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por los señores: Juan Gabriel García Franco actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Juan Gabriel García Vargas, Anyela Yulieth García Vargas, Ángel Gabriel García Vargas, Juana Julieth García Girón y Davinson Andrés Girón González; la señora Sol María García Franco, Luz Nelly Vargas Cartagena, esta última actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, Paula Cardona Vargas y Carlos Alberto Cardona Vargas; la señora Ángela María García Girón, Rosa Edilia García Franco, Carmen Tulia García Franco, María Aliria Romero García, Dora Edilse Romero García y María Rubí Romero García, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a ellos, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Juan Gabriel García desde el 10 de noviembre de 2014 hasta el 23 de enero de 2017.

La presente demanda fue radicada el día 8 de marzo de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (f.119); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que la sede principal de las entidades demandadas es la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada por el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *"... la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, **salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen**".*

En este orden de ideas, se observa que en el presente caso, únicamente se pretende la reparación de los perjuicios morales, cuya suma corresponde a 200 s.m.l.m.v que equivalen a \$165.623.200 (fl. 51 a 58 c. 1), que no superan el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Frente al conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa, en materia de privación injusta de la libertad, el *Consejo de Estado*¹ ha dejado claro en su jurisprudencia que el cálculo del fenómeno jurídico empezará a contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, **lo último que ocurra**.

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se tiene que el señor JUAN GABRIEL GARCÍA, fue privado de su libertad el 10 de noviembre de 2014 y la recobró el 23 de enero de 2017 (fl. 155 c. 2), sin embargo, la decisión absolutoria fue apelada y la sentencia de segunda instancia **cobró ejecutoria solo hasta el 27 de enero de 2017**. (fl. 166 c.2)

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00582-01(53735)
Actor: RAMÓN MENESES MUÑOZ Y OTROS Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

Según lo anterior, el conteo del término de caducidad en el presente caso se contará a partir del **28 de enero de 2017**, en este sentido los dos años de que trata el articulado transcrito vencían el **28 de enero de 2019**.

De otra parte y verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 37n Judicial II de Bogotá, el día **22 de enero de 2017**, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el **7 de marzo de 2019** (fl. 115 a 118 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **8 de marzo de 2019**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio **119** del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que en el presente caso el poder fue otorgado a la persona jurídica "**LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S**" cuyo objeto social es la prestación del servicio jurídico o actividad profesional propia de la abogacía, cuyo representante legal es el señor JHONATHAN VELÁSQUEZ SEPULVEDA como consta en el certificado de existencia y representación legal a portado dentro del expediente a folio 107 a 110.

Los poderes se encuentran aceptados por el representante legal, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

En virtud de lo anterior, se reconocerá personería jurídica a la razón social señalada, advirtiendo que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial dentro del proceso.

En relación con los menores de edad Juan Gabriel García Vargas, Anyela Yulieth García Vargas, Ángel Gabriel García Vargas, Juana Julieth García Girón y Davinson Andrés Girón González, se encuentran debidamente representado por su progenitor el señor Juan Gabriel García, tal y como consta en el poder visible a folios 83 y 84 del cuaderno principal.

De igual manera, los menores de edad Paula Cardona Vargas y Carlos Alberto Cardona Vargas se encuentran representados por su progenitora la señora Luz Nelly Vargas Cartagena como consta en el mandato visible a folios 88 y 89 del cuaderno principal.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 115 a 118 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por los señores:

- Juan Gabriel García actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad: Juan Gabriel García Vargas, Anyela Yulieth García Vargas, Ángel Gabriel García Vargas, Juana Julieth García Girón y Davinson Andrés Girón González,
- Sol María García Franco,
- Luz Nelly Vargas Cartagena, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, Paula Cardona Vargas y Carlos Alberto Cardona Vargas,
- Ángela María García Girón,
- Rosa Edilia García Franco,
- Carmen Tulia García Franco,
- María Aliria Romero García,
- Dora Edilse Romero García
- María Rubí Romero García

en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –DEAJ y la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a los Representantes Legales y/o quienes hagan sus veces en DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

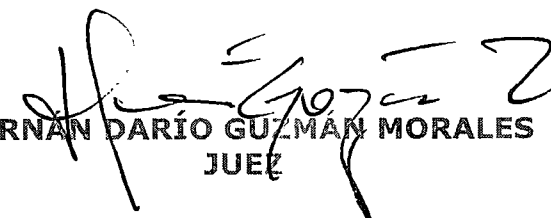
Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la demandada para que aporte al expediente la totalidad del proceso penal del señor JUAN GABRIEL GARCÍA, tal y como lo establece el H. Consejo de Estado en sentencia de Unificación, sobre privación injusta de la libertad².

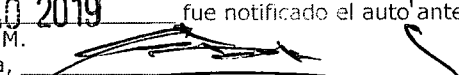
SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DEAJ Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica a LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S, identificada con el Nit 900998405-7, representada legalmente por JONATHAN VELÁSQUEZ SEPULVEDA con cédula de ciudadanía N°1.116.238.813 como consta a folios 107 a 110 del expediente.

De conformidad con el artículo 75 del C.G.P adviértase que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>54</u>	de fecha
<u>5 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

² Consejo de Estado, Sección Tercera Sala Plena, Sentencia de Unificación 211916666001-23-31-0002010-00235-01 (46947)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00063 00
Demandante	ALIANSA SALUD EPS
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Asunto	Auto remite por competencia

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La EPS ALIANSA SALUD presenta demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, se declare la existencia de una obligación a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de 286 ítems, derivados de la prestación efectiva de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos que según sus bases de datos, aparecen relacionados como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.
2. Como consecuencia de lo anterior, la EPS ALIANSA SALUD solicita el reconocimiento de la suma de \$65.792.591 por concepto de la prestación de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos relacionados en sus bases de datos como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud; así como la suma de \$6.579.260 por gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS, que objeto de la presente demanda.
3. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá el día 10 de julio de 2018 (fl. 51); sin embargo, ese Despacho judicial mediante auto de fecha 06 de febrero de 2019 (fl. 53), declaró la falta de competencia en el presente asunto, y remitió las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Bogotá.
4. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 11 de marzo de 2019 (fl. 57).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de "*las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y*

*operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.” Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de “las controversias relativas a **la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”, y los de “ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad.”*

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la EPS ALIANSALUD, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios y medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la EPS ALIANSALUD, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

*“Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 **se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio.** Tales parámetros son los siguientes:*

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción***

ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral..."¹ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

*"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a **todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia** que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS **y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**"*
(Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, **profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.**

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud; entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...).

*En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*²

Igualmente,

"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴ es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”³

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

“... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

*(...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), **debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.”⁴ (Resaltados fuera de texto).

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del **Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe dirimir los conflictos de competencia; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

En ese orden, es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia; por lo tanto, si bien el señor Juez 5º Laboral del Circuito de Bogotá, en el auto de fecha 06 de febrero de 2019, al momento de declarar la falta de competencia en el presente proceso, se abstuvo de promover conflicto negativo conforme lo establece la norma; lo cierto es que, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia a la Sala

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260.

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, en lo que respecta al pronunciamiento al que hace mención el Juzgado 5° Laboral del Circuito para declarar la falta de competencia, esto es, de la providencia de fecha 12 de abril de 2018 (APL1531-2018), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los *Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá*; advierte esta Sede Judicial que dicho conflicto fue resuelto por la referida Corporación, como quiera que aquellos despachos judiciales integran la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Civil y Laboral.

No obstante lo anterior, la competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la ***Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura***; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este sentido, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención, destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.

1. Inviabilidad de la variación de precedente.

La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria labora» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada-Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitación, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.

En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo, modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente⁵

Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento

⁵ Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias; 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad. 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

jurídico, en la que la autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos⁶ anotó:

...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.

...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social el salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema⁷

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional

⁶Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ibídem.

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

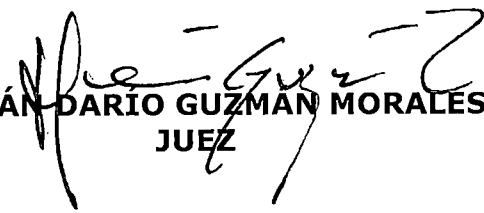
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C	
Por anotación en el estado No. <u>54</u> de fecha	
<u>5 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	11001 33 43 059 2019 00064 00
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Demandado	JOAQUÍN JAVIER RESTREPO ECHEVERRY
Asunto	Auto remite por competencia

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

- A través de apoderado judicial, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el señor JOAQUIN JAVIER RESTREPO ECHEVERRY; ello con el fin de que se declare la terminación e incumplimiento del contrato de arrendamiento No. 10 de 10 de marzo de 2009, suscrito por la entonces Unidad Nacional de Tierras Rurales – UNAT y el señor Restrepo Echeverry.

- Relata la parte actora que el día 10 de marzo de 2009, se celebró contrato de arrendamiento entre el señor JOAQUIN JAVIER RESTREPO ECHEVERRY, con la entonces Unidad Nacional de Tierras Rurales – UNAT, entidad que tenía la calidad de administradora de las tierras baldíos de la Nación.

- Así, indica que se le concedió al señor Joaquín Javier Restrepo Echeverry, el uso y goce del inmueble de una extensión aproximada de 600mt2 denominado "La Gloreta", ubicado en la Isla de Boquerón, Archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, del departamento de Velicar, con las mejores e instalaciones en él incorporadas.

- Manifiesta que en la cláusula Cuarta del Contrato, se estableció en cabeza del arrendatario la obligación de pagar mensualmente al arrendador por el uso, disfrute y goce del inmueble arrendado el canon mensual equivalente al 1% del valor del avalúo catastral de inmueble determinado por el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi.

- Igualmente, precisa que según lo consagrado en la cláusula quinta del contrato de arrendamiento, aquel tuvo una duración de ocho años desde la fecha de suscripción, esto es, desde el 10 de marzo de 2009.

- Que el día 8 de marzo de 2019, la Agencia Nacional de Tierras – ANT mediante comunicación No. 20196200142171 envió un último requerimiento para el pago de los cánones de arrendamiento adeudado respecto del contrato de arrendamiento No. 10.

- Aduce que mediante el Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras y por acta 109 del 18 de noviembre de 2016 se entregó el expediente del contrato de arrendamiento No. 10 de 2009, objeto de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina **"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato..."**

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al señor JOAQUIN JAVIER RESTREPO ECHEVERRY, y adicionalmente, el evento sobre el cual recae el debate y que no es otro que el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el contrato No. 10 de 2009, que tenía como objeto conceder al arrendatario el uso y goce del inmueble denominado **"La Goleta" ubicado en la isla de Boquerón, Archipiélago de San Bernardo, corregimiento de Barú, de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural del departamento de Bolívar,** lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial.

Así, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado¹, en tratándose de la competencia de territorial en este tipo de controversias, señaló:

"4.4 De acuerdo a lo anterior, advierte el despacho que el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Medellín, deviene en cuanto al lugar de ejecución del contrato, pues mientras el primero de los juzgados considera que el lugar de ejecución solo es en el municipio de Belmira, el segundo señala que el contrato se llevó a cabo en dos lugares, concretamente, mientras los estudios se hicieron en la ciudad de Bogotá, las obras se realizaron en el municipio de Belmira y, por tanto aplica la regla de la elección a prevención consagrada en CPACA según el cual, cuando el contrato se ejecute en dos o más lugares de diferente circunscripción, la competencia territorial se definirá por el que escoja el demandante y, en el sublite, la parte actora escogió a la ciudad de Bogotá.

4.5. Sobre el particular, para definir en el presente asunto cuál es la autoridad judicial competente en razón al factor territorial, es preciso observar que la demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, es decir, la elección del demandante fue el lugar que en el contrato interadministrativo F-370 de 2013 señalaron como domicilio contractual.

4.6 No obstante, por tratarse de una demanda que corresponde al medio de control de controversias contractuales resulta aplicable el numeral 4º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual contempla que la competencia por factor territorial puede determinarse: i) por el lugar en el que se ejecutó o debió ejecutarse el contrato o ii) si el contrato comprende varios departamentos, el competente será la autoridad judicial a prevención que elija el demandante.

4.7 De conformidad con la norma antes mencionada, se tiene que el convenio interadministrativo F-370 de 2013 se debió ejecutar en el municipio de Belmira (Antioquia), por lo que es claro que la competencia le corresponde al Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Medellín, tanto por la cuantía del asunto como por el factor territorial.

4.8 En efecto, una revisión al convenio interadministrativo F-370 de 2013 visible

¹ Consejo de Estado Sección Tercera – Subsección "B" Auto del 27 de julio de 2018, dentro del proceso 05001-33-035-2017-00555-01 (60891), Nación-Ministerio del Interior vs Municipio de Belmira

en folios 60 a 73 del cuaderno principal, da cuenta que en la cláusula primera se indicó que el objeto de aquel era "la ejecución del proyecto denominado estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana –CIC en el municipio de Belmira (Antioquia)".

4.9 De igual forma, en las consideraciones del convenio se indicó que hacían parte del mismo, los estudios y documentos previos remitidos a la Subdirección de Gestión Contractual mediante memorando MEM13-000026410-SIN-4020 del 7 de noviembre de 2013 y una revisión al denominado formato de elaboración de estudios previos Anexo 1 visible en folios 12 a 27 del cuaderno principal, da cuenta que el lugar de desarrollo del convenio es el municipio de Belmira, así:

2.4 LUGAR DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO

Las actividades que se adelanten en cumplimiento del convenio se desarrollarán principalmente en el municipio de Belmira-Antioquia.

4.10 Así mismo, en el referido documento se indicó que correspondía al municipio de Belmira adelantar todas las gestiones administrativas, contractuales y financieras para la contratación de los estudios y diseños, obras e interventorías para la ejecución del objeto del convenio, que como ya se dijo, se encuentra relacionado con la construcción del Centro de Integración Ciudadana –CIC en dicho municipio.

4.11 Ahora bien, si bien el acta de inicio del contrato fue suscrito en la ciudad de Bogotá (f. 95, c. ppal) así como algunos documentos como las prórrogas (f. 106-107, 133 c. ppal), guías de supervisión (f. 201-203, c. ppal), constancia de recibo de inducción, documentos y guía para la supervisión de la ejecución contractual (f. 480-489, c. ppal), actas de recibo de estudios y diseños (f. 178, c. ppal), entre otros documentos, no por ello, el convenio se ejecutó en la ciudad de Bogotá, pues, tal y como se indicó en el acta de inicio, el lugar de ejecución fue el municipio de Belmira, así:

En Bogotá, a los 26 del mes de diciembre de 2013, se reunieron en Subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior, el señor Edison de Jesús Bustamante (...) representante legal del municipio de Belmira-Antioquia (...), el Arquitecto Daniel Sussmann Morales (...) en su calidad de supervisor del convenio No. F-370 de 2013, con el fin de dar inicio a la ejecución del mismo (...).

El objeto del convenio es "aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC en el municipio de Belmira (Antioquia).

El plazo pactado en el convenio es junio 30 de 2014.

Lugar de ejecución del convenio es Belmira-Antioquia (...).

4.12 Se debe resaltar que la competencia territorial tal y como lo indica el artículo 156 del C.P.A.C.A se encuentra establecida por el lugar de ejecución del contrato y, en el sublite, una revisión a los documentos dan cuenta que ello se dio en el municipio de Belmira. Al momento de revisar la competencia, el juez debe verificar el lugar de ejecución y no puede deslindarse de la competencia por el hecho de existir documentos suscritos en sitios diferentes al lugar de ejecución del contrato." (Negrillas y subrayado por el Despacho)

Así, pese a que en la cláusula décima novena del contrato se establece como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, lo cierto es que la disposición y los pronunciamientos en cita se contraen a señalar que la competencia en controversias contractuales se determina en el lugar de ejecución del contrato, esto es **en la isla de Boquerón, Archipiélago de San Bernardo,**

corregimiento de Barú, de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural del departamento de Bolívar.

Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine sobre el **JUEZ ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA – BOLÍVAR**, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA – BOLÍVAR**, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

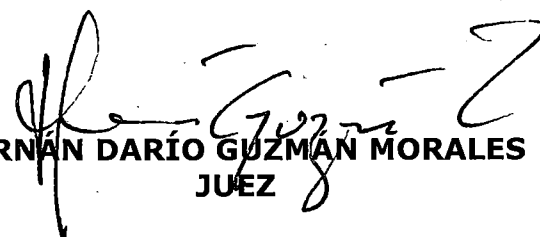
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

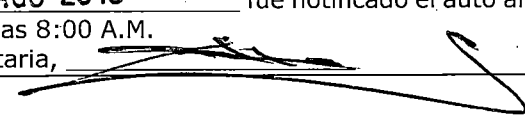
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA – BOLÍVAR** (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>54</u> de fecha - 5 AGO 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00066 00
Demandante	LUIS ALFONSO ROCANCIO DELGADO Y OTROS
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DEAJ Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por Luis Alfonso Roncancio Delgado, Deysi Johana Moreno, Victoria Moreno, esta última actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Luis Miguel Roncancio Moreno y Lubin Roncancio Moreno, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que se le declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a ellos, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Luis Alfonso Roncancio Delgado, desde el 13 de marzo de 2014 hasta el 21 de agosto de 2015.

La presente demanda fue radicada el día 13 de marzo de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (f.88); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que la sede principal de las entidades demandadas es la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$17. 268.292 (fl. 14 a 19) que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Frente al conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa, en materia de privación injusta de la libertad, el *Consejo de Estado*¹ ha dejado claro en su jurisprudencia que el cálculo del fenómeno jurídico empezará a contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, **lo último que ocurra**.

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se tiene que el señor LUIS ALFONSO RONCANCIO DELGADO, fue privado de su libertad el 13 de marzo de 2014 hasta el 21 de agosto de 2015, sin embargo, la decisión absolución fue apelada y la sentencia de segunda instancia **cobró ejecutoria solo hasta el 1 de febrero de 2017**. (fl. 184 c. 1)

Según lo anterior, el conteo del término de caducidad en el presente caso se contará a partir del **2 de febrero de 2017**, en este sentido los dos años de que trata el articulado transcrito vencían el **2 de febrero de 2019**.

De otra parte y verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 138 Judicial II de Bogotá, el día **30 de enero de 2017**, y ésta expidió constancia

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00582-01(53735) Actor: RAMÓN MENESES MUÑOZ Y OTROS Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

fallida de dicha diligencia el **13 de marzo de 2019** (fl. 33 a 36 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **13 de marzo de 2019**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio **88** del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

En relación con los menores de edad Luis Miguel Roncancio Moreno y Lubin Roncancio Moreno, se encuentran debidamente representado por su progenitora, tal y como consta en el poder y en los registros civiles de nacimiento visible a folios 22, 28 y 30 del cuaderno principal.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 33 a 36 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda promovida por Luis Alfonso Roncancio Delgado, Deysi Johana Moreno, Victoria Moreno, esta última actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Luis Miguel Roncancio Moreno y Lubin Roncancio Moreno, en contra de Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial –DEAJ y de La Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a los Representantes Legales y/o quienes hagan sus veces en DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: ADVIERTASE a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

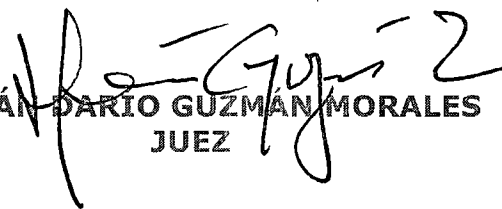
Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la demandada para que aporte al expediente la totalidad del proceso penal del señor LUIS ALFONSO RONCANCIO DELGADO, tal y como lo establece el H. Consejo de Estado en sentencia de Unificación, sobre privación injusta de la libertad².

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora LIUD MILA PASTOR PETROVA identificada con cédula N° 52.708.895 y tarjeta profesional N° 231.0276, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 21 a 23 del cuaderno principal.

² Consejo de Estado, Sección Tercera Sala Plena, Sentencia de Unificación 211916666001-23-31-0002010-00235-01 (46947)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

28/9

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en	el estado No <u>54</u>	de fecha
- 5 AGO 2019			fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00076 00
Demandante	MARLENY DEL SOCORRO CORTÉS CORTÉS Y OTRO
Demandado	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE OTROS
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue presentada a través de apoderado judicial por los señores Marleny del Socorro Cortés Cortés y Crithian Felipe Cortés Cortés, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, Departamento del Putumayo y Municipio de Mocoa.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a ellos, como consecuencia de la inundación y destrucción de su vivienda por la avalancha ocurrida en el Municipio de Mocoa -Putumayo el 31 de marzo de 2017.

La presente demanda fue radicada el día 22 de marzo de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 40 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta los hechos descritos en la demanda se tiene que, el origen de los perjuicios que se alegan, fue producto de un desastre natural ocurrido en el Municipio de Mocoa – Departamento del Putumayo; sin embargo, la sede principal de algunas de las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá, lugar donde fue radicada el medio de control a elección de los demandantes. Razón por la cual, este Despacho es competente para conocer de la demanda.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$100.000.000 (fl. 11 y 12 c. 1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo de demandado lo integran las entidades a quienes se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Vale la pena precisar, que en el presente asunto se pretende la reparación de los perjuicios a causa de la pérdida material del inmueble ubicado en el Barrio los Laureles del Municipio de Mocoa – Departamento de Putumayo con matrícula Inmobiliaria N° 440-60872 cuyo certificado de libertad y tradición obra en el expediente, en el que consta que la señora Marleny del Socorro Cortés Cortés es propietaria de aquel. (fl. 28 a 32)

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Sobre este requisito, se tiene que cada uno de los demandantes aportó poder debidamente conferido y el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 39 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 31 de marzo de 2017, fecha de la inundación del Municipio de Mocoa (fl. 34 c. 1), es decir, que a partir del 1 de abril de 2017 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 1 de abril de 2019.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 86 Judicial I de Bogotá, el día 24 de enero de 2019, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 8 de marzo del mismo año (fl. 39 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **22 de marzo de 2019**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio 40 del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

SOBRE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de amparo de pobreza dentro de la demanda argumentando que sus representados carecen de los recursos suficientes para atender los gastos del proceso, como consta a folio 9 del expediente.

Al respecto el Despacho destaca, que el beneficio del amparo de pobreza está consagrado y regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso. Dichas normas establecen, entre otras cosas, que el amparo procede **a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del**

proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley, debe alimentos.

En particular, el artículo 154 del C.G.P señala que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia ni otros gastos de la actuación, como tampoco debe ser condenado en costas. El mismo postulado indica que estos beneficios operan desde la fecha de la solicitud del amparo.

La figura del amparo de pobreza ha merecido el pronunciamiento del H. Consejo de Estado en los siguientes términos:

*"El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta (...). El amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (...). **El objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador (...).***

La única condición que impone la ley para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el demandante manifieste, bajo la gravedad del juramento (...), que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso, sin que para nada importe, que el auto que decreta las pruebas e impone las cargas procesales haya sido impugnado o no, pues dicha exigencia no está contemplada por el ordenamiento jurídico..."¹

Conforme con lo anterior y analizada la petición del amparo, esta judicatura observa que la misma **no contiene la manifestación bajo la brevedad de juramento** por parte de los demandantes y/o de sus representantes (en el caso de los menores).

En consecuencia, esta Judicatura **requiere al apoderado de los demandantes** para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, allegue *manifestación bajo la gravedad de juramento efectuada por los demandantes y/o de sus representantes (en el caso de los menores), acerca de sus condiciones económicas, para decidir acerca del amparo solicitado.*

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por los señores Marleny del Socorro Cortés Cortés y Crithian Felipe Cortés Cortés, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, Departamento del Putumayo y Municipio de Mocoa, de conformidad con lo establecido en las consideraciones de esta providencia.

¹ ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos (2) mil cinco (2005), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00080-02(27432)

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría, personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y MUNICIPIO DE MOCOA. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaría del Despacho, este proveído al Señor (a) Agente del Ministerio Público.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

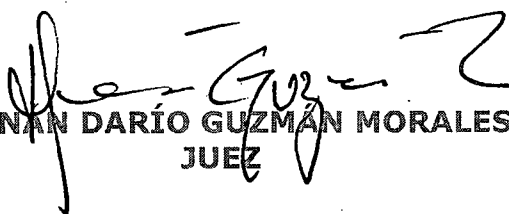
QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y MUNICIPIO DE MOCOA, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado EDWIN GIOVANNY OCHOA VILLALBA con cédula N° 1.098.650.888 y Tarjeta profesional N° 203.787 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folio 25 del cuaderno principal.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado de los demandantes para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, allegue manifestación bajo la gravedad de juramento efectuada por los demandantes y/o de sus representantes (en el caso de los menores), de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este auto.

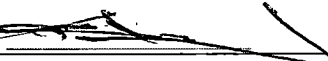
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

924

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C -
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 34 de fecha
5 AGO 2019 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00077 00
Demandante	ALEX RONALD DÍAZ ORTÍZ y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE OTROS
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue presentada a través de apoderado judicial por los señores Alex Ronald Díaz Ortiz y Angie Vanesa Lozada España, esta última actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Ashly Isabel Lozada España; en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, Departamento del Putumayo y Municipio de Mocoa.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a ellos, como consecuencia de la pérdida de los muebles y enseres, durante la avalancha ocurrida en el Municipio de Mocoa -Putumayo el 31 de marzo de 2017.

La presente demanda fue radicada el día 26 de marzo de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 37 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo

preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta los hechos descritos en la demanda se tiene que, el origen de los perjuicios que se alegan, fue producto de un desastre natural ocurrido en el Municipio de Mocoa – Departamento del Putumayo; sin embargo, la sede principal de algunas de las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá, lugar donde fue radicada el medio de control a elección de los demandantes. Razón por la cual, este Despacho es competente para conocer de la demanda.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$50.000.000 (fl. 10 c. 1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integran las entidades a quienes se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que cada uno de los demandantes aportó poder debidamente conferido y el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

En relación con la menor Ashly Isabel Lozada España, se tiene que la misma se encuentra debidamente representada por su progenitora Anguie Vanesa Lozada España, como se observa en el poder y registro civil de nacimiento. (fl. 23 y 26)

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 35 y 36 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 31 de marzo de 2017, fecha de la pérdida de los muebles y enseres (fl. 29 c. 1), es decir, que a partir del 1 de abril de 2017 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 1 de abril de 2019.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 221 Judicial I de Mocoa, el día 9 de enero de 2019, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 5 de marzo de 2019 (fl. 35 y 36 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **26 de marzo de 2019**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio 40 del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por Alex Ronald Díaz Ortiz y Angie Vanesa Lozada España, esta última actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Ashly Isabel Lozada España, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, Departamento del Putumayo y Municipio de Mocoa, de conformidad con lo establecido en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría, personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO

SOSTENIBLE, UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y MUNICIPIO DE MOCOA. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaría del Despacho, este proveído al Señor (a) Agente del Ministerio Público.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y MUNICIPIO DE MOCOA, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado ERWIN GIOVANNY OCHOA VILLALBA con cédula No 1.098.650.888 y Tarjeta profesional No 203.787 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folio 25 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 51 de fecha 05 AGO 2019 a las 8:00 A.M.
Fue notificado el auto anterior. Fijado
La Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00079 00
Demandante	ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A - ALIANSA SALUD E.P.S.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Asunto	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA, PROPONE CONFLICTO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE.

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. ALIANSA SALUD E.P.S, presenta demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, se declare la existencia de una obligación a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, con ocasión a al rechazo y falta de pago de 258 ítems (recobros por medicamentos), 116 ítems (derivados de la prestación efectiva de los servicios, procedimientos) y 34 ítems (entrega de medicamentos) que según sus bases de datos, aparecen relacionados como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS - y por condena de órdenes de tutela.
2. Como consecuencia de lo anterior, ALIANSA SALUD E.P.S solicita el reconocimiento de la suma de \$76.457.576 por concepto de la prestación de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos relacionados en sus bases de datos como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud; 7.645.757 por gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS, que objeto de la presente demanda.
3. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá el día 19 de noviembre de 2018 (fl. 94); sin embargo, ese Despacho Judicial mediante auto proferido 6 de febrero de 2019 (fl. 96 a 98), declaró la falta de competencia en el presente asunto, y remitió las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Bogotá.
4. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 27 de marzo de 2019 (fl. 99).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de "*las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y*

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.” Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”, y los de “ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad.”

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la ALIANSALUD E.P.S, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios y medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la **Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros** efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la ALIANSALUD E.P.S, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del **conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral**.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

“Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su***

especialidad laboral y de seguridad laboral..."¹ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

*En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*²

Igualmente,

"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴ es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”³

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

“... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos ‘a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.’

(...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.”⁴ (Resaltados fuera de texto).

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del **Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe **dirimir los conflictos de competencia**; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260.

En ese orden, es claro que la **Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto** de la referencia; por lo tanto, si bien el señor Juez 5 Laboral del Circuito de Bogotá, en el auto de fecha 6 de febrero de 2019, al momento de declarar la falta de competencia en el presente proceso, se abstuvo de promover conflicto negativo conforme lo establece la norma; lo cierto es que, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, **esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.**

Ahora bien, en lo que respecta al pronunciamiento al que hace mención el Juzgado 5 Laboral del Circuito para declarar la falta de competencia, esto es, de la providencia de fecha 12 de abril de 2018 (APL1531-2018), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los *Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha*, y el *Catorce Civil del Circuito de Bogotá*; advierte esta Sede Judicial que dicho conflicto fue resuelto por la referida Corporación, como quiera que aquellos despachos judiciales integran la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Civil y Laboral.

No obstante lo anterior, la competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este sentido, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención, destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.

1. *Inviabilidad de la variación de precedente.*

La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria labora» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada- Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitación, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.

En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo,

modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente⁵

Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento jurídico, en la que la autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos⁶ anotó:

...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.

...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema⁷

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un

⁵ Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad. 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

⁶ Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ibídem.

replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, **la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.** En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

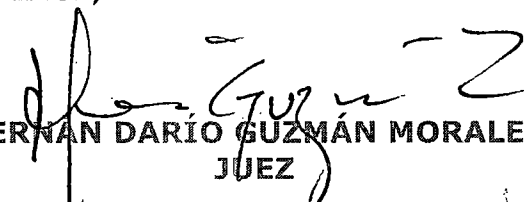
RESUELVE:

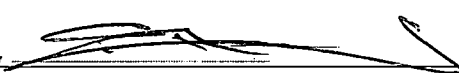
PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Remitir por intermedio de la Secretaría, el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>54</u> de fecha <u>5 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00084 00
Demandante	RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE OTROS
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue presentada a través de apoderado judicial por los señores Rubén Darío Sánchez Rodríguez, Jasmín Marciales Chala ambos actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Kareem Valentina Sánchez Marciales; la joven Angie Yulieth Sánchez Marciales y Alexa Johanna Sánchez Tapiero; en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, Departamento del Putumayo y Municipio de Mocoa.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a ellos, como consecuencia de la pérdida de los muebles, enseres, y de las actividades de piscicultura durante la avalancha ocurrida en el Municipio de Mocoa -Putumayo el 31 de marzo de 2017.

La presente demanda fue radicada el día 29 de marzo de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 42 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial

enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta los hechos descritos en la demanda se tiene que, el origen de los perjuicios que se alegan, fue producto de un desastre natural ocurrido en el Municipio de Mocoa – Departamento del Putumayo; sin embargo, la sede principal de algunas de las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá, lugar donde fue radicada el medio de control a elección de los demandantes. Razón por la cual, este Despacho es competente para conocer de la demanda.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$50.000.000 (fl. 10 c. 1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integran las entidades a quienes se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que cada uno de los demandantes aportó poder debidamente conferido y el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

En relación con la menor Karem Valentina Sánchez Marciales, se tiene que la misma se encuentra debidamente representada por sus padres los señores Rubén Darío Sánchez Marciales y Rubén Darío Sánchez Rodríguez, como se observa en el poder y registro civil de nacimiento. (fl. 23 y 29)

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 41 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 31 de marzo de 2017, fecha de la pérdida de los muebles, enseres y actividades de piscicultura (fl. 37 c. 1), es decir, que a partir del 1 de abril de 2017 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 1 de abril de 2019.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 134 Judicial I de Bogotá, el día 7 de diciembre de 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 20 de febrero de 2019 (fl. 41 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **29 de marzo de 2019**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio 40 del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por Rubén Darío Sánchez Rodríguez, Jasmín Marciales Chala ambos actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Karem Valentina Sánchez Marciales; la joven Angie Yulieth Sánchez Marciales y Alexa Johanna Sánchez Tapiero, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, Departamento del Putumayo y Municipio de

Mocoa, de conformidad con lo establecido en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría, personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y MUNICIPIO DE MOCOA. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaría del Despacho, este proveído al Señor (a) Agente del Ministerio Público.

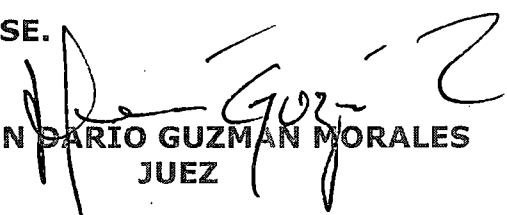
CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

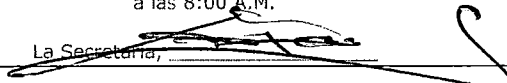
SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y MUNICIPIO DE MOCOA, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado ERWIN GIOVANNY OCHOA VILLALBA con cédula N° 1.098.650.888 y Tarjeta profesional N° 203.787 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folio 25 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

288

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
5 ACO 2019	Por anotación en el estado No. <u>94</u> de fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00086 00
Demandante	TERESITA CIENDUA TANGARIFE
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
Asunto	INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL Y RECHAZA POR CADUCIDAD

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por la abogada Teresita Ciendúa Tangarife, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social, en adelante -UGPP- por motivo de un presunto daño antijurídico originado en una omisión de la demandada.

II. ANTECEDENTES

La presente demanda fue radicada el día 2 de abril de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá. (fl. 81)

En la misma fecha correspondió por reparto ordinario a esta Sede Judicial como consta en el acta individual de reparto por lo tanto procede este Foro Judicial a resolver sobre su admisión.

III. CONSIDERACIONES

Situación fáctica

De la narración de los hechos efectuada por la parte actora a lo largo de la demanda y las documentales aportadas como anexos, el despacho realiza la siguiente síntesis:

-. El día 3 de abril de 2014, la señora Gloria Inés Cardozo de Forero confirió poder especial a la doctora Teresita Ciendúa Tangarife para que la representara en un proceso judicial. (fls. 29 a 30-cuaderno principal)

-. El proceso en donde actuó la abogada Teresita Ciendúa Tangarife, concluyó con sentencia de primera instancia proferida el 14 de abril de 2015 por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá. (fl. 41 a 45-cuaderno principal)

-. Dicha decisión fue apelada y por sentencia dictada el 20 de mayo de 2015 fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ordenando una condena en favor de la señora Gloria Inés Cardozo de Forero. (fls. 46 a 59-cuaderno principal)

-. El 6 de noviembre de 2015, la hoy demandante radicó ante la UGPP el cumplimiento de las sentencias en mención. (fls. 34 a 40-cuaderno principal)

-. Mediante resolución RDP006376 del 15 de febrero de 2016, la UGPP ordenó el cumplimiento de las sentencias señaladas anteriormente y en su artículo quinto ordenó: *"La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera las costas procesales y/o agencias en derecho, a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, a favor del señor (a) CARDOSO DE FORERO GLORIA INES ya identificada, por la suma de \$3.821.750 MCTE TRES MILLONESOCHOCINTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente."* (fls. 60 a 65-cuaderno principal)

-. Luego mediante resolución RDP035097 del 21 de septiembre de 2016 se modificó la anterior decisión en cuanto a unos puntos específicos distintos a las costas procesales. (fls. 66 a 68-cuaderno principal)

-. La demandante, solicitó ante la UGPP la modificación de la resolución RDP006376 del 15 de febrero de 2016, por memorial radicado el 18 de abril de 2017. (Fls. 69 a 71-cuaderno pruebas.)

-. La doctora Ciendúa Tangarife reiteró su solicitud mediante memorial que radicó ante la UGPP el 12 de diciembre de 2018. (fl. 72 cuaderno principal)

-. El 27 de agosto de 2018, la UGPP pagó a la señora Gloria Inés Cardoso De Forero el valor correspondiente a las costas y/o agencias en derecho ordenadas en las sentencias previamente aludidas. (fl. 76-cuaderno ppal.)

Eventos en los cuales la reparación directa es la vía procesal indicada para reclamar los perjuicios derivados de un acto administrativo

El Consejo de Estado, de vieja data estructuró la teoría de los móviles y las finalidades para definir a partir de la pretensión y del origen la lesión alegada, cuál sería la acción que debe promover el ciudadano ante la administración de justicia, cuando considera que el Estado le ha causado un daño. En la actualidad, enmarcados en el contexto de unidad de acción las personas cuentan con varios medios de control para controvertir las decisiones de la administración, o solicitar la declaratoria de daños causados por esta. En este contexto se sigue aplicando la teoría de los móviles y las finalidades para definir cuál será el medio de control

adecuado para cada situación, tomando siempre en consideración la fuente del daño.

Cuando se trata de daños originados en un acto administrativo, en especial uno de carácter particular, el medio de control por regla general será el de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, también ha permitido que se señale como fuente de daño un acto administrativo y se encause a través del medio de control de reparación directa, para ello se argumentó que la escogencia no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, en los siguientes términos lo señaló el alto tribunal contencioso¹:

"De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia de esta Corporación, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad.

La Sala también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa; o ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial" (Subrayado fuera del texto).

De la jurisprudencia transcrita anteriormente, resulta claro para éste Juzgador que la vía procesal con la que cuentan los ciudadanos para hacer valer sus derechos sustanciales, depende del origen del perjuicio alegado y lo que se pretenda en la demanda, de allí que el CPACA, dispusiera de diferentes medios de control para acudir a ésta Jurisdicción.

El Consejo de Estado, ha señalado que el medio de control de reparación directa, sirve al ciudadano que pretende la reparación de un daño originado en un hecho, una omisión, una operación administrativa la ocupación temporal de un inmueble por causa de trabajos públicos u otras causas imputables a la administración, sin embargo, solo excepcionalmente ha aceptado éste como el mecanismo procesal eficaz para pedir el resarcimiento de: a) *Los perjuicios derivados de la revocatoria de un acto particular* o b) *La nulidad de un acto administrativo de carácter general*², es decir, la doctrina jurisprudencial del órgano de cierre tiene claro que el medio de control de reparación directa no

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia del 21 de junio de 2018. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. No. expediente 61115.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 2003, rad. 26.437, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

procede para reparar daños producidos por un acto administrativo, pero, consiente de la complejidad de la vida en la sociedad moderna ha descrito unas hipótesis en la que ello será procedente.

Por manera que si y solo si la situación fáctica que se describe en la demanda encaja en los supuestos enlistados por la jurisprudencia, será plausible que se demande a través del medio de control de reparación directa, la indemnización de perjuicios que tienen fuente en un acto administrativo.

Caso concreto

Del escrito de la demanda y de la conciliación prejudicial aportada como anexo, se evidencia que el objeto de la presente controversia se centra en la reparación de los daños que la abogada Teresita Ciendúa Tangarife alega haber sufrido por el hecho de que las costas y/o agencias en derecho de las que dice era beneficiaria, no le fueron pagas a ella sino a la señora Gloria Inés Cardozo de Forero.

En principio, se pensaría que el hecho dañosos es una operación administrativa, esto es, la relativa al giro, transferencia bancaria, o pago del valor ordenado en la resolución RDP006376 del 15 de febrero de 2016, empero, esta actuación no puede considerarse el hecho dañoso, porque es solo la ejecución de una decisión que la administración ya había adoptado mediante acto administrativo.

Lo que tratamos de explicar en líneas anteriores es que el daño que alega la parte demandante no tiene su fuente en el hecho de que se hubiera pagado a la señora Gloria Inés Cardozo de Forero, el valor de las costas y/o agencias en derecho que según se indica le correspondían a la demandante, sino que la fuente del daño es el acto administrativo que ordenó que se hiciera ese pago en esa forma, mejor, lo que impidió que la doctora Ciendúa Tangarife percibiera el valor que considera le correspondía por su labor como abogada de la señora Gloria Inés Cardozo de Forero, no fue el pago sino la decisión adoptada mediante acto administrativo por la UGPP.

De tal suerte que, al tratarse de un acto administrativo de carácter particular, en donde se ordena el pago de las costas y/o agencias en derecho ordenadas en la sentencias del 14 y 6 de noviembre de 2015, la demandante debió interponer los recursos que le otorga el ordenamiento jurídico y/o demandar en nulidad y restablecimiento del derecho ese acto administrativo, pues es ahí donde está contenida la determinación que le impide obtener los réditos por su gestión y produce un detrimento en su patrimonio.

Lo anterior teniendo en cuenta que, según lo establecido en el artículo 140 del CPACA, el medio de control de reparación directa procede, entre otros casos, cuando la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública, o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, por

manera que, este no fue el mecanismo que estableció el legislador para debatir la legalidad de decisiones contenidas en actos administrativos.³

Adicionalmente, observa esta Sede Judicial que **el presente asunto no se encuentra inmerso en alguno de los eventos** en virtud de los cuales resulte excepcionalmente procedente el medio de control de reparación directa para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo, toda vez que el origen del perjuicio alegado fue la manifestación de la voluntad de la administración de carácter particular, contenida en la RDP006376 del 15 de febrero de 2016, que ni ha sido revocado y/o declarado nulo, siendo estos los únicos eventos en los que se pudo haber solicitado la reparación de los perjuicios causados vía reparación directa.

De lo anterior se puede colegir, que para el caso "*subexamine*" **se produjo una indebida escogencia del medio de control**, en la medida de que la demandante acudió al medio de control de reparación directa, cuando el procedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho, considerando que el origen o causa del daño que la impulso a presentar la demanda de la referencia no se encuentra en un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, sino lo que se pretende es controvertir la legalidad de una decisión administrativa, en especial, porque ahí se determinó que debía pagarse el valor por la condenas en costas impuesta en las sentencias del 14 y 6 de noviembre de 2015, proferidas por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá a la señora Gloria Inés Cardozo de Forero.

Una vez establecido que el medio de control que debió interponerse fue el de **nulidad y restablecimiento del derecho**, si bien tendría que adecuarse el escrito de la demanda a los requisitos de ese medio de control, **el Despacho rechazará la presente**, por haberse presentado el fenómeno jurídico de la caducidad, como pasara a sustentarse.

El Consejo de Estado en casos similares⁴, ha establecido que **es procedente el rechazo de la demanda** si examinado el medio de control que debió interponerse éste se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad, de la siguiente manera:

*"En diferentes oportunidades la Sala ha señalado que la indebida escogencia de la acción no constituye causal de rechazo de la demanda.
(...)"*

*Por su parte, el artículo 170 ibídem indica que **se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos previstos en los artículos anteriores, salvo que la acción se encuentre caducada, caso en el cual se rechazará de plano la demanda.** De tal manera*

³ Auto 2015-00654 de noviembre 17 de 2016 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicado:680012333000201500654 01 (55744)

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 76001-23-33-000-2017-00789-01(60478)

que, cuando el demandante escoge indebidamente la acción y ésta no ha caducado, lo procedente es inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para que se corrija, so pena de rechazo. Pero si la acción procedente ha caducado, la demanda será rechazada de plano.” (Negritillas y subrayado del Despacho)

De otra parte el literal d del numeral 2 del artículo 164, del CPACA, determina que en las ocasiones en que se formula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En el presente caso, partiendo del estudio de la demanda junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 164 del CPACA el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la fecha de notificación, de la Resolución RDP006376 del 15 de febrero de 2016, que ordenó el pago del valor por la condenas en costas impuestas en las sentencias del 14 y 6 de noviembre de 2015, proferidas por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá a favor de la señora Gloria Inés Cardozo de Forero, sin embargo, no se cuenta con constancia de tal hecho pero si de que la demandante fue notificada de ese acto administrativo, ello con base en que ahí se ordenó esa notificación, además de que la demandante mencionó conocerla en la petición que radicó el 18 de abril de 2017.

Así las cosas, para el caso en comento e plazo de 4 meses que estipula la norma transcrita se encuentra más que vencido, pues dicho acto administrativo fue expedido y notificado casi 3 años antes de que se presentara la demanda.

Vale la pena señalar que en el presente caso no hay lugar a la interrupción de la caducidad por conciliación prejudicial, habida cuenta que la solicitud ante la Procuraduría se radicó el **19 de febrero de 2019** (fls.79 a 80-cuaderno ppal), momento para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, si en gracia de discusión consideráramos que el medio de control procedente sería el de reparación directa, también habría operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que la demandante sabía de la decisión de la administración de pagar a la señora Gloria Inés Cardozo de Forero el valor por la condena en costas impuesta en las sentencias del 14 y 6 de noviembre de 2015, desde el 2016, casi 3 años antes de presentar la demanda, siendo que el término para demandar en reparación directa es de 2 años, a partir de ocurrido el hecho generador del daño o desde que la persona tuvo conocimiento del mismo.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

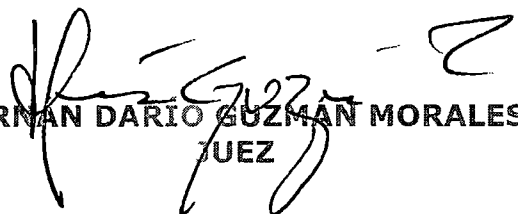
RESUELVE

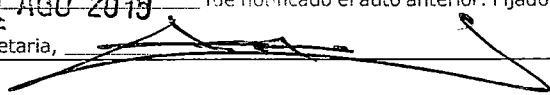
PRIMERO. DECLARARSE la indebida escogencia del medio de control, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme el presente proveído, devuélvanse los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE				
BOGOTÁ D. C.				
Por anotación	en	el estado	No. <u>54</u>	de fecha
<u>5</u>	<u>AGO</u>	<u>2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
A.M. <u>5</u>				
La Secretaria,				

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación:	11001 33 43 059 2019 00087 00
Demandante:	CONSORCIO VAMOS POR COLOMBIA (CONTINENTAL BUS S.A. Y EXPRESO BOLIVARIANO)
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presenta el **CONSORCIO VAMOS POR COLOMBIA (CONTINENTAL BUS S.A. Y EXPRESO BOLIVARIANO)**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y como litisconsorte necesario **EMPRESA COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA EN COLOMBIA – TML COLOMBIA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de controversias contractuales conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, y como litisconsorte necesario **EMPRESA COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA EN COLOMBIA – TML COLOMBIA**, con el propósito que se declare i) la nulidad de la Resolución 1022 del 13 de diciembre de 2018 *"por la cual se adjudica el proceso de contratación PN DIRAF SA 161 2018 cuyo objeto es el suministro de pasajes terrestres nacionales"* a la empresa Cooperativa multiactiva al servicio del transporte, movilidad y logística en Colombia – TML Colombia; así como ii) del contrato 06-810152-18.

La presente demanda fue radicada el día cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto. Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se tiene que el lugar donde debió ejecutarse del contrato, es en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter

tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 5º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *"... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...*

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de \$326.703.055, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la

jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que los literales c) y i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

En este orden de ideas, frente al acto administrativo acusado, esto es, de la **Resolución 1022 del 13 de diciembre de 2018** se tiene que a partir del 14 de

diciembre de 2018 empezaría a correr el término de cuatro (4) meses para acción de controversias contractuales contra *actos previos a la celebración del contrato*, término que en principio se vencía inicialmente el **14 de abril de 2019**. No obstante lo anterior, revisado la radicación de la demanda, se tiene que aquella fue presentada el **día 4 de abril 2019**. Por ello, en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

De otro lado, en lo que respecta a la pretensión de nulidad del contrato No. **06-8-10152-18** del **21 de diciembre de 2018**; como quiera que la demanda fue presentada en fecha **4 de abril de 2019** tal como consta en el acta de reparto, la pretensión de nulidad del contrato *-dos años-* se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora participó en el proceso de selección objeto de la presente controversia. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, a la entidad demandada se le ha imputado presunta suscripción de un contrato estatal sin el lleno de los requisitos legales, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el archivo magnético contentivo en el CD visible a folio 18 del cuaderno principal, con el nombre "*PRUEBA 15*". De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás

¹ Obrante a folio 17

establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda presentada por el señor **CONSORCIO VAMOS POR COLOMBIA (CONTINENTAL BUS S.A. Y EXPRESO BOLIVARIANO)**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y como litisconsorte necesario **EMPRESA COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA EN COLOMBIA – TML COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUENSE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de: i) la **POLICÍA NACIONAL** y de ii) la **EMPRESA COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA EN COLOMBIA – TML COLOMBIA** (como litisconsorte necesario). Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

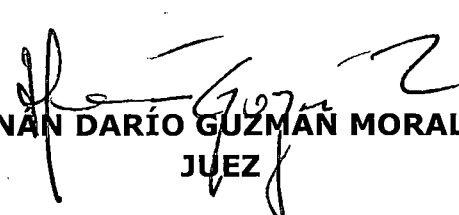
SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda **todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder**, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que

directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de i) la **POLICÍA NACIONAL** y de ii) la **EMPRESA COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA EN COLOMBIA - TML COLOMBIA** en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **EDWIN YAMIT MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, portador de la T.P. No. 215.298 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 54 de fecha
5 AGO 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00090 00
Demandante	FABIOLA VARGAS GÓMEZ y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE OTROS
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue presentada a través de apoderado judicial por la señora Fabiola Vargas Gómez actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad José David Torres Vargas; en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, Departamento del Putumayo y Municipio de Mocoa.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a ellos, como consecuencia de la pérdida de los muebles y enseres, durante la avalancha ocurrida en el Municipio de Mocoa -Putumayo el 31 de marzo de 2017.

La presente demanda fue radicada el día 5 de abril de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 34 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo

preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta los hechos descritos en la demanda se tiene que, el origen de los perjuicios que se alegan, fue producto de un desastre natural ocurrido en el Municipio de Mocoa – Departamento del Putumayo; sin embargo, la sede principal de algunas de las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá, lugar donde fue radicada el medio de control a elección de los demandantes. Razón por la cual, este Despacho es competente para conocer de la demanda.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$50.000.000 (fl. 9 y 10 c. 1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integran las entidades a quienes se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Sobre este requisito, se tiene que cada uno de los demandantes aportó poder debidamente conferido y el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Frente al menor José David Torres Vargas, se observa que se encuentran debidamente representado por su progenitora la señora FABIOLA VARGAS GÓMEZ, como consta en el poder visible a folio 23 del cuaderno principal, así como también en el registro civil de nacimiento obrante a folio 25 del mismo cuaderno.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 33 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 31 de marzo de 2017, fecha de la pérdida de los muebles y enseres (fl. 26 c. 1), es decir, que a partir del 1 de abril de 2017 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 1 de abril de 2019.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 88 Judicial I de Bogotá el día 4 de febrero de 2019, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 2 de abril del mismo año (fl. 33 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **5 de abril de 2019**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio 34 del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por Fabiola Vargas Gómez actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad José David Torres Vargas, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, Departamento del Putumayo y Municipio de Mocoa, de conformidad con lo establecido en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría, personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y MUNICIPIO DE MOCOA. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaría del Despacho, este proveído al Señor (a) Agente del Ministerio Público.

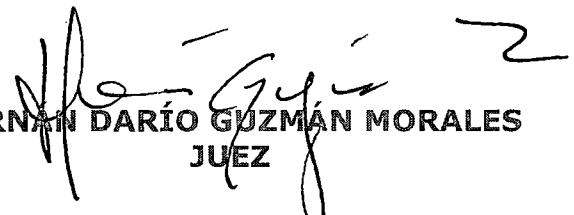
CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá alegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y MUNICIPIO DE MOCOA, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado EDWIN GIOVANNY OCHOA VILLALBA con cédula N° 1.098.650.888 y Tarjeta profesional N° 203.787 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folio 25 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

186

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C -
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el auto No. 54 de fecha
5 AGO 2019 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio control	de	EJECUTIVO (reparación directa)
Radicado		11001 33 43 059 2019 00095 00 (proceso ordinario 25000 23 26 000 2001 00416 01 Despacho de origen Tribunal Administrativo Cundinamarca Sec 3ª Sub "B")
Demandante		ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado		NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto		Repone – requiere Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto de fecha 20 de junio de 2019 a través del cual se requirió a la parte actora.

I. ANTECEDENTES:

- A través de apoderado judicial, la empresa **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, interpuso demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el que solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero derivadas de las decisiones proferidas dentro del proceso ordinario 25000 23 26 000 2001 00416 01 proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 3ª de la Subsección "B".
- El referido profesional del derecho, radicó dicha solicitud de acción ejecutiva dentro del aludido proceso de reparación directa que tramitó la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Por auto del 7 de marzo de 2019, esa Corporación declaró la falta de competencia en el presente asunto por el factor cuantía, remitiendo el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá.
- Una vez asignado por reparto al presente asunto, este Despacho por auto del 20 de junio de 2019 (fl. 30), previo a impartirle el trámite correspondiente, requirió a la parte actora para que allegara las respectivas copias auténticas con la constancia de ejecutoria.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente como argumentos de su inconformidad frente al auto del 20 de junio de 2019, los siguientes:

- Aduce que la primera copia auténtica con la respectiva constancia de ejecutoria reposa en la Fiscalía General de la Nación, ya que fue radicada al momento de solicitar el pago de la sentencia, esto es, hace más de 4 años.
- En este sentido sostiene que en el evento que el accionante se retire la aludida copia auténtica y la constancia de ejecutoria, conllevaría a que perdiera su turno de pago.
- Asimismo, afirma que en virtud de lo consagrado en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, únicamente es necesario que se aporte la constancia de ejecutoria, sin que sea necesario aportar al proceso copias auténticas de las providencias.
- Conforme con lo expuesto solicita que se reponga el auto impugnado y en su lugar se requiera al Tribunal Administrativo de Cundinamarca lo solicitado por el Juzgado.

II.- CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte convocada, de la siguiente manera:

Como se precisó en el auto del 20 de junio de 2019, junto al presente proceso no se allegaron las copias auténticas ni constancia de ejecutoria de las sentencias que se aducen como título ejecutivo; lo anterior, en virtud que el apoderado de la parte actora radicó la solicitud de acción ejecutiva dentro proceso ordinario de reparación directa del cual deriva la obligación fue tramitado en primera instancia por la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, apelando a los criterios de competencia funcional; tal y como lo establece el numeral 9º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011:

*"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"*

Sin embargo, la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto del 7 de marzo de 2019 remitió por competencia la acción ejecutiva de la referencia en virtud del factor cuantía, aplicando lo consagrado en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, **sin que remitiera el respectivo proceso de reparación directa.**

Así, el apoderado judicial de la parte actora advierte la imposibilidad de allegar las copias auténticas y la constancia de ejecutoria, ya que si ello sucede, perdería el turno de pago generado por los documentos que fueron radicados hace 4 años.

Conforme con lo anterior, y teniendo en cuenta que este Despacho no cuenta con el expediente, en aras de garantizar el acceso de administración de justicia y no incurrir en excesos de rigorismos procesales tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado¹ en materia de acciones ejecutiva este Despacho procederá a reponer el auto **del 20 de junio de 2019**, y en su lugar, por conducto de la Secretaría de este Despacho y a través de oficio se requerirá a la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allegue en calidad de préstamo el proceso **25000 23 26 000 2001 00416 01**, demandante **BOLÍVAR RODRÍGUEZ DURAN Y OTROS**, demandado **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que cursó ante esa Corporación, o en su defecto copias auténticas, con la respectiva constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas dentro del aludido proceso.

Advirtiéndole en todo caso que el apoderado judicial de la parte actora deberá tramitar los oficios correspondientes, y pagar las expensas ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, si ello hubiere lugar.

En virtud de lo anterior el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

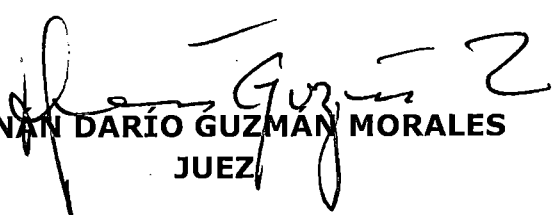
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 20 de junio de 2019, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allegue en calidad de préstamo el proceso **25000 23 26 000 2001 00416 01**, demandante **BOLÍVAR RODRÍGUEZ DURAN Y OTROS**, demandado **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que cursó ante esa Corporación, o en su defecto copias auténticas, con la respectiva constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas dentro del aludido proceso.

Advirtiéndole en todo caso que el apoderado judicial de la parte actora deberá tramitar los oficios, y pagar las expensas ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, si ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>54</u> de fecha <u>5 ACO 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

¹ Consejo de Estado Sección Quinta sentencia del 5 de abril de 2018, dentro del proceso de radicación 11001-03-15-000-2018-00537-00 MP CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00098 00
Demandante	ASDRÚVAL CABALLERO OVIEDO
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por el señor ASDRÚVAL CABALLERO OVIEDO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Sijin.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Sijin, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a ellos, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto desde el 21 de marzo de 2014 hasta el 3 de diciembre de 2015.

La presente demanda fue radicada el día 12 de abril de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (f.54); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias

y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que los hechos materia de debate ocurrieron en Bogotá y la sede principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$170.000.000 (fl.9 y 10 c. 1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Frente al conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa, en materia de privación injusta de la libertad, el *Consejo de Estado*¹ ha dejado claro en su jurisprudencia que el cálculo del fenómeno jurídico empezará a contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, **lo último que ocurra**.

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se tiene que el señor Asdrúval Caballero Oviedo, fue privado de su libertad el 21 de marzo de 2014 y la recobró el 3 de diciembre de 2015 (fl. 26 c. 1), sin embargo, la decisión absolutión fue apelada y la sentencia de segunda instancia **cobró ejecutoria solo hasta el 16 de enero de 2017**. (fl. 151 c.1)

Según lo anterior, el conteo del término de caducidad en el presente caso se contará a partir del **17 de enero de 2017**, en este sentido los dos años de que trata el articulado transcrito vencían el **17 de enero de 2019**.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00582-01(53735) Actor: RAMÓN MENESES MUÑOZ Y OTROS Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

De otra parte y verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 137 Judicial II de Bogotá, el día **7 de diciembre de 2018**, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el **7 de marzo de 2019** (fl. 17 y 18 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **12 de abril de 2019**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio 54 del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 17 y 18 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Admítase** la demanda promovida por ASDRÚVAL CABALLERO OVIEDO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la FISCALÍA GENERAL

DE LA NACIÓN Y EL MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – SIJIN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

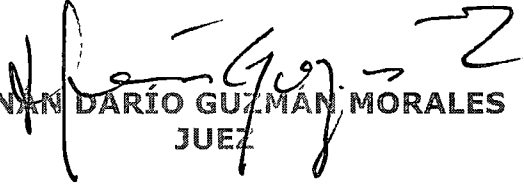
Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la demandada para que aporte al expediente la totalidad del proceso penal del señor ASDRÚVAL CABALLERO OVIEDO, tal y como lo establece el H. Consejo de Estado en sentencia de Unificación, sobre privación injusta de la libertad².

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

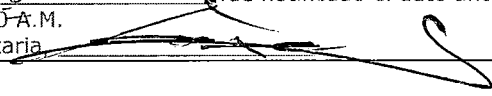
SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor MARTÍN JÍMENEZ JAIMES identificado con cédula N°79.281.884 y tarjeta profesional N° 174.230, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 16 del cuaderno principal.

² Consejo de Estado, Sección Tercera Sala Plena, Sentencia de Unificación 211916666001-23-31-0002010-00235-01 (46947)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

984

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación	del estado No. <u>54</u> de fecha
<u>5 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00099 00
Demandante	MARIO ARVEY JIMÉNEZ SIERRA Y OTROS
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentaron Mario Ar Carmen Rosa Sierra Buitrago, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Leidy Briyith Jiménez Sierra; en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - DEAJ, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a ellos, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Mario Arvey Jiménez Sierra, desde el 26 de agosto de 2016 hasta el 15 de agosto de 2017.

La presente demanda fue radicada el día 22 de abril de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl.56); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que los hechos materia de debate ocurrieron en Bogotá y la sede principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$11.693.194(fl.4 y 5 c. 1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Frente al conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa, en materia de de privación injusta de la libertad, el *Consejo de Estado*¹ ha dejado claro en su jurisprudencia que el cálculo del fenómeno jurídico empezará a contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra.

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se tiene que el señor Mario Arvey Jiménez Sierra, fue privado de su libertad el 26 de agosto de 2016 y la recobró el **14 de agosto de 2017** (fl. 51 c. 1), y la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento cobró **ejecutoria el mismo día, teniendo en cuenta que no fue interpuesto recurso alguno.** (fl. 51 c.1)

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00582-01(53735)
Actor: RAMÓN MENESES MUÑOZ Y OTROS Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

Según lo anterior, el conteo del termino de caducidad en el presente caso se contará a partir del **15 de agosto de 2017**, en este sentido los dos años de que trata el articulado transcrito vencían el **15 de agosto de 2019**.

De otra parte y verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 4 Judicial II de Bogotá, el día **14 de febrero de 2018**, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el **11 de abril de 2018** (fl. 54 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **22 de abril de 2019**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio **56** del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

En relación con la menor LEIDY BRIYITH JIMÉNEZ SIERRA, se observa que aquella se encuentra debidamente representada por su progenitora, la señora CARMEN ROSA SIERRA BUITRAGO como consta en el registro civil de nacimiento y en el poder allegado con el expediente. (fl. 10 y 15)

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 54 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por Mario Arvey Jiménez Sierra, Jhon Jaime Jiménez Sierra, Ruby Mayerly Jiménez Sierra y Carmen Rosa Sierra Buitrago, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Leidy Briyith Jiménez Sierra, en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - DEAJ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a los representantes Legales y/o quienes hagan sus veces en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a las demandadas para que aporten al expediente la totalidad del proceso penal del señor MARIO ARVEY JIMENEZ SIERRA, tal y como lo establece el H. Consejo de Estado en sentencia de Unificación, sobre privación injusta de la libertad².

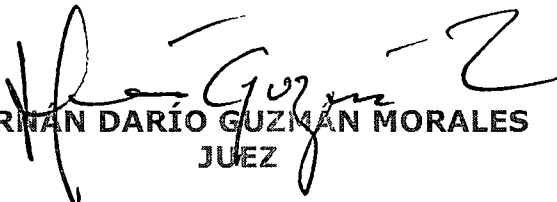
SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ, en los términos previstos en el inciso 5º del

² Consejo de Estado, Sección Tercera Sala Plena, Sentencia de Unificación 211916666001-23-31-0002010-00235-01 (46947)

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor WILSON GERLEY CÁRDENAS NONSOQUE identificado con cédula N° 80.732.534 y tarjeta profesional N° 158.006, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 9 a 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

126

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación del	estado No. <u>54</u> de fecha
<u>5 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00100 00
Demandante	ANA MERCEDES MELGAREJO PACHÓN y LEOPOLDO SUÁREZ CARRILLO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	Audiencia inicial artículo 180 del C.P.A.C.A.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en auto de fecha 20 de febrero de 2019 (fs. 46), por medio de la cual, encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, remitió por competencia dichas actuaciones por falta de competencia en el factor cuantía.

2. Por lo tanto, como quiera que dicha Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 16 del CGP, dispuso que las actuaciones adelantadas conservarían su validez, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **DISPONE:**

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho:

- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)¹ en las instalaciones de este Despacho.

3. Prevengaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

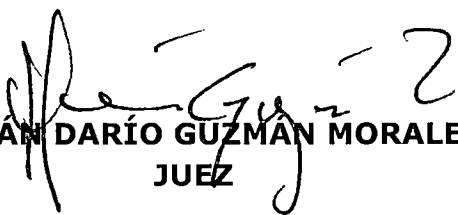
¹ Se deja constancia que la fecha que se programa obedece única y exclusivamente a la disponibilidad en la agenda de audiencias del Despacho.

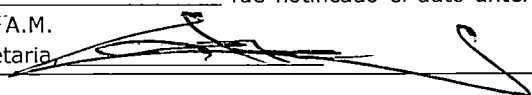
4. Atendiendo a lo consignado en el trámite impartido por la Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (*despacho Dr. Fernando Iregui Camelo*), en el que relaciona como gastos el valor de **\$113.000 a la cuenta de depósitos judiciales (fl. 33)**, y el valor de **\$113.000 a la cuenta gastos del proceso (fl. 41)**, y que dicha suma no ha sido transferida por esa Corporación a este Despacho Judicial, por Secretaría, **REQUIÉRASE** mediante oficio a la Secretaría de aludido Tribunal, a efectos de que se sirva realizar la transferencia de las suma que por concepto de gastos ordinarios del proceso, fueron consignadas a cargo del proceso con radicación **25000 23 36 000 2017 00719 00** (Leopoldo Suárez Carrillo y Ana Mercedes Melgarejo vs Ministerio de Educación Nacional), a la **cuenta nacional de arancel judicial** No. **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario (cuenta corriente), requerimiento que deberá estar acompañado con los correspondientes soportes del caso. Una vez cumplido lo anterior, se deberán remitir a esta Sede Judicial las constancias pertinentes.

Junto al anterior requerimiento deberá remitirse copia del auto del 27 de abril de 2018 (fl. 25), copia del memorial del 7 de mayo de 2018 (fl. 33), copia del auto del 14 de diciembre de 2018 (fl. 37), y copia del memorial del 15 de enero de 2019 (fl. 41).

5. Requierase a la Secretaría de la Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remita los memoriales que hayan sido radicados al proceso **25000 23 36 000 2017 00719 00** demandante: Leopoldo Suárez Carrillo y Ana Mercedes Melgarejo, demandado: Ministerio de Educación Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>54</u> de fecha	
5 AGO 2019	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00118 00
Demandante:	OSCAR GUSTAVO JAIMES VILLAMIZAR
Demandado:	SERVICIO AEREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de controversias contractuales presentada a través de apoderado judicial, por el señor Oscar Augusto Jaimes Villamizar, en contra de la sociedad de economía mixta Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A, en adelante SATENA, en razón a que considera que esta entidad le produjo un daño derivado del incumplimiento de un contrato de transporte aéreo.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que la demandada es una entidad pública del orden nacional en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones contractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

De cara a esta norma, se advierte que según el parágrafo 2º del artículo 1 de la Ley 1427 de 2010, SANTENA es una sociedad de economía mixta por acciones del orden nacional, de carácter anónimo, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, con una participación pública no inferior al 51%, lo que confirma que los conflictos originados en contratos en donde sea parte esta entidad el conocimiento quedó asignado a esta jurisdicción habilitando a esta célula judicial para conocer del presente asunto.

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario se obtiene que para el presente caso los hechos tuvieron lugar en varios departamentos, por tal motivo la competencia por el factor territorial quedaría en cabeza de los Tribunales Administrativos de los departamentos en que se ejecutó el contrato, a elección del demandante, como quiera que uno de los departamentos en que se ejecutó el contrato sobre el que versa esta controversia es el de Cundinamarca, la regla de competencia determinaría como competente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Competencia por el factor cuantía

No obstante lo anterior, la competencia en este asunto no se determina por el factor territorial sino por el factor de la cuantía, dado que las pretensiones formuladas por el actor no encajan dentro del marco de competencia de los Tribunales Administrativos sino dentro de la competencia de los Jueces de esta jurisdicción.

Para llegar a la anterior aseveración se constata que el artículo 155 del CPCACA que define la competencia para los jueces administrativos, concretamente afrente al medio de control de controversias contractuales ese precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

También debe tenerse en cuenta la regla del inciso primero del artículo 157 del mismo estatuto, según la cual para efectos de la cuantía se tomará el valor de *"la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales"*

En el caso que nos ocupa, la parte actora formula dos pretensiones condenatorias, una para el reconocimiento de un perjuicio material a título de daño emergente tasado en la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) y otra para el reconocimiento de perjuicio moral por el equivalente en pesos de sesenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Según las reglas citadas previamente solo se tendría en cuenta para efectos de determinación de la competencia por el factor cuantía aquella que se relaciona con la indemnización de perjuicios materiales equivalente a ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), que en todo caso no supera los 500 SMLMV a que alude el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia en este asunto se determina por el factor de la cuantía y radica en este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal j) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de controversias contractuales que será de *"dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento."*

De acuerdo los criterios señalados se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto, así las cosas, se tomará en cuenta el día en que sucedió el presunto incumplimiento contractual que funda la pretensión objeto de estudio, esto es, el 24 de noviembre de 2017, de tal manera que la oportunidad para interponer la demanda de controversias contractuales vencería el 25 de noviembre de 2019, sin embargo, la parte actora ejecutó esa conducta el día 21 de enero de 2019, es decir antes de que venciera el término para ello, de contera la interposición de la misma fue oportuna y se entiende satisfecho este requisito.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante indica que ha sido víctima de un daño antijurídico ocasionado por la sociedad de economía mixta SATENA S.A, por ese solo hecho estaría legitimado de hecho en la causa por pasiva para proponer el presente medio de control.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la demandada es a la cual el actor ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, así como el incumplimiento contractual que pretende se declare, por ende se encuentra legitimada en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del CGP, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante Oscar Gustavo Jaimes Villamizar confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda en estudio a la abogada Aura Marlene Ríos Chaparro¹, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera².

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, visible en el expediente³. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

¹ Fl. 9-cuaderno ppal.

² Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>.

³ Fls. 16 a 18-cuaderno ppal.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado por el señor Oscar Gustavo Jaimes Villamizar, en contra de la sociedad de economía mixta Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad de economía mixta Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

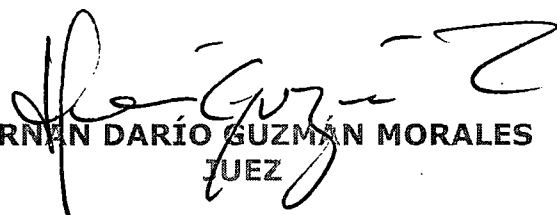
QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el

juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte las solicite y la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

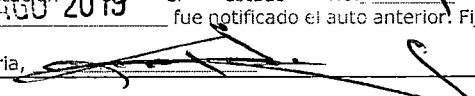
SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la demandada y al representante del Ministerio Público delegado para este juzgado, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada de la parte demandante a la abogada AURA MARLENE DÍAZ CHAPARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.378.779 y portadora de la tarjeta profesional No. 224.345 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

abpdp

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por	mandatado en	el	estado No. 34 de fecha
3	AGO	2019	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.			
La Secretaría, 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., Dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33,43 059 2019 00127 00
Demandante	JINNETH FERNANDA BALLESTEROS Y OTROS
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por los señores: Jinneth Fernanda Ballesteros, Sandra Viviana Ballesteros, Kelvin Jonattan Ballesteros y Graciela Ballesteros Cuellar, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a ellos, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto la señora JINNETH FERNANDA BALLESTEROS desde el 10 de mayo de 2015 hasta el 8 de julio de 2016.

La presente demanda fue radicada el día 10 de mayo de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl.129); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que la sede principal de las entidades demandadas es la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$13.479.000 (fl.2 y 8 c. 1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Frente al conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa, en materia de privación injusta de la libertad, el *Consejo de Estado*¹ ha dejado claro en su jurisprudencia que el cálculo del fenómeno jurídico empezará a contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra.

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se tiene que la señora JINNETH FERNANDA BALLESTEROS, fue privada de su libertad el 10 de mayo de 2015 y la recobró el 8 de julio de 2016 (fl. 28 c. 1), sin embargo, la decisión absolutoria fue dictada en audiencia oral del 1 de junio de 2017, la cual **cobró ejecutoria ese mismo día, teniendo en cuenta que ninguna de las partes interpuso recurso de apelación.** (fl.39 c. 1)

Según lo anterior, el conteo del término de caducidad en el presente caso se contará a partir del **2 de junio de 2017**, en este sentido los dos años de que trata el articulado transcrito vencían el **2 de junio de 2019**.

De otra parte y verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 86

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00582-01(53735) Actor: RAMÓN MENESES MUÑOZ Y OTROS Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

Judicial I de Bogotá, el día **7 de marzo de 2019**, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el **3 de mayo de 2019** (fl. 21 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **10 de mayo de 2019**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio **129** del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 21 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por los señores Jinneth Fernanda Ballesteros, Sandra Viviana Ballesteros, Kelvin Jonattan Ballesteros y Graciela Ballesteros Cuellar, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a los Representantes Legales y/o quienes hagan sus veces en DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DEAJ Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

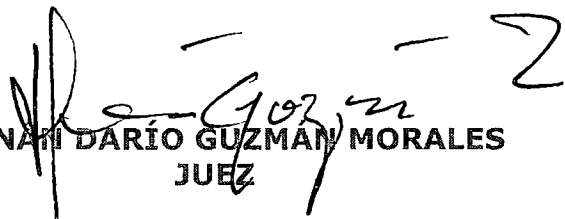
Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la demandada para que aporte al expediente la totalidad del proceso penal de la señora JINNETH FERNANDA BALLESTEROS, tal y como lo establece el H. Consejo de Estado en sentencia de Unificación, sobre privación injusta de la libertad².

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DEAJ Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al doctor WILLIAM EDUARDO MORALES ROJAS identificado con cédula N° 11.405.666 y tarjeta profesional N° 33.715, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 10 a 20 del cuaderno principal.

² Consejo de Estado, Sección Tercera Sala Plena, Sentencia de Unificación 211916666001-23-31-0002010-00235-01 (46947)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

384

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación en el estado No. <u>34</u> de fecha			
<u>5 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado		
a las 8:00 A.M.			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00135 00
Demandantes	YULIETH VARGAS ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por los señores Yulieth Vargas Álvarez, Edison Toro Donneys, Reynaldo Cedano Vargas, Jhon Anderson Cedano Vargas, Humberto Vargas Santa y Luz Marina Álvarez de Vargas, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a ellos, como consecuencia de la muerte del señor Luis Fernando Cedano Vargas, en hechos acaecidos el día 31 de marzo de 2017.

La presente demanda fue radicada el día 15 de mayo de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 24, C.1.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta que la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$377.315.258 (fl.5, c.1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos a los demandantes, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 136 a 139 del cuaderno de pruebas. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que

debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Teniendo en cuenta los hechos descritos en la demanda y en el informativo administrativo por muerte, puede establecerse que la ocurrencia del hecho generador del daño, ocurrió el 31 de marzo de 2017. De conformidad con la norma descrita y con los parámetros jurisprudenciales¹, el conteo de la caducidad del medio de control empezará a partir del día siguiente del conocimiento del hecho dañoso, y en este sentido, en el presente caso la caducidad del medio de control operaría 1 de abril de 2019.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 10 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 21 de febrero de 2019, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 13 de mayo del mismo año (fls. 136 a 139, c. 2), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 15 de mayo de 2019, tal como consta en el acta de reparto visible a folio 24 del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por los señores Yulieth Vargas Álvarez, Edison Toro Donneys, Reynaldo Cedano Vargas, Jhon Anderson Cedano Vargas, Humberto Vargas Santa y Luz Marina Álvarez de Vargas, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el MINISTERIO DE DEFENSA

¹ Sentencia de Unificación Consejo de Estado. Sección Tercera – Sala Plena 29 de noviembre de 2018 expediente (47308)

NACIONAL – ARMADA NACIONAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

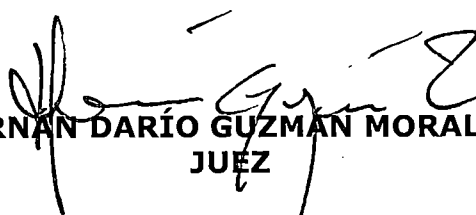
CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

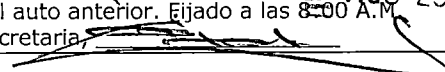
QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado JESÚS MARÍA ESCOBAR VALOR, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 12 y 15 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 54 de fecha 5 AGO 2019 fue
notificado el auto anterior. Eijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2019 00141 00
Demandante:	MARTHA LUCIA CARRILLO RAMOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta los señores **MARTHA LUCIA CARRILLO RAMOS, LUIS ALBERTO VICTORIA MENA, LORNA VIVIAN VICTORIA LERMA, JOSÉ HERNÁN CARRILLO RAMOS, RUBÉN DARÍO CARRILLO RAMOS, FLORALBA CARRILLO RAMOS, GLORIA INÉS CARRILLO RAMOS, MARÍA JOSÉ CARRILLO BUITRAGO, MARÍA PAULA CARRILLO BUITRAGO, MARÍA LUCÍA MONTAÑEZ CARRILLO, CHRISTIAN HERNÁN CARRILLO VALENCIA, LORSY JULIETTE TURIZO CARRILLO, y JUAN MANUEL TURIZO CARRILLO**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de la presunta privación injusta de la libertad que sufrió la señora **MARTHA LUCIA CARRILLO RAMOS**.

La presente demanda fue radicada el día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 75). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto

desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *"... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...*

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de \$10.000.000 (*perjuicios materiales*), valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el **05 de abril de 2017** (sentencia absolutoria fl. 32), a partir del 06 de abril de 2017 empezó a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa, término que en principio se vencía el **06 de abril de 2019**, pero se suspendió debido a la solicitud de conciliación extrajudicial.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos el **7 de marzo de 2019** y ésta fija fecha de audiencia de conciliación para el día **19 de mayo de 2019**, fecha en la que se expidió constancia fallida de dicha diligencia, se agotó de esta forma el requisito de procedibilidad; y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **20 de mayo de 2019** (fl. 75) tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 255 del cuaderno de pruebas. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

¹ Obrante a folio 14 a 25

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por los señores **MARTHA LUCIA CARRILLO RAMOS, LUIS ALBERTO VICTORIA MENA, LORNA VIVIAN VICTORIA LERMA, JOSÉ HERNÁN CARRILLO RAMOS, RUBÉN DARÍO CARRILLO RAMOS, FLORALBA CARRILLO RAMOS, GLORIA INÉS CARRILLO RAMOS, MARÍA JOSÉ CARRILLO BUITRAGO, MARÍA PAULA CARRILLO BUITRAGO, MARÍA LUCÍA MONTAÑEZ CARRILLO, CHRISTIAN HERNÁN CARRILLO VALENCIA, LORSY JULIETTE TURIZO CARRILLO, y JUAN MANUEL TURIZO CARRILLO**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUENSE personalmente de esta providencia al **i) DIRECTOR EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **ii) FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** y/o a quienes se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

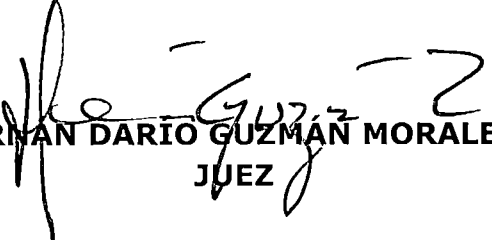
SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido

conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **ENRIQUE CÁCERES MENDOZA**, con T.P. No. 105.577 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>54</u> , de fecha	
<u>5 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00156 00
Demandante:	ROSA HELENA GRACIA CASTAÑEDA Y OTRO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por la señora Rosa Helena Gracia Castañeda a título personal y en representación de su hija menor de edad Sara Sofía Agudelo Gracia, en contra de la Nación Colombiana representada por el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, por motivo de un presunto daño antijurídico concretado en la muerte del señor John Fredy Agudelo Céspedes, a partir de una falla en la prestación del servicio médico asistencial.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que la demandada es una entidad pública del orden nacional, en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual prevé que:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Iguualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”(negritas del Despacho)

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario se obtiene que para el presente caso los hechos ocurrieron en varios lugares, pues el señor John Fredy Agudelo Céspedes recibió atenciones médico asistenciales en distintos centros médicos, en las ciudades de Pereira y Dosquebradas, en el Departamento de Risaralda, lo que en principio radicaría la competencia en los juzgados administrativos de ese circuito judicial, empero, la entidad pública demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y es elección del demandante presentar la demanda en el lugar de los hechos o en el del domicilio principal de la entidad demandada, así las cosas, es plausible concluir que en razón al territorio si sería competente esta judicatura para avocar el conocimiento de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

A su vez, el artículo 157 del CPACA, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

“Artículo 157. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, el artículo 155 de ese mismo estatuto, enlista los asuntos de que conocen los jueces administrativos, concretamente el numeral 6 señala en cuanto al medio de control de reparación directa lo siguiente:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, sin embargo, teniendo en cuenta que solo se formulan dos de carácter patrimonial y una de ellas tiende a que se reconozca indemnización por perjuicios morales, se aplicará el inciso primero del artículo 157 precitado, de tal suerte que para efectos de cuantía se tomará la pretensión relacionada con el reconocimiento del lucro cesante que asciende a la suma de ciento cuarenta y ocho millones cuatrocientos mil ochocientos setenta y un pesos (\$148.400.871) que no supera los 500 SMLMV a que alude el artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *"dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Se colige entonces que el conteo de la caducidad para este asunto partirá del momento en que fallece el señor John Fredy Agudelo Céspedes, pues es este hecho el que considera la parte demandante les ha producido un daño, ahora, de ser una lesión en los intereses subjetivos de la parte demandante sería una de ejecución instantánea y su conocimiento se presume ocurrió concomitante al hecho mismo, por estas razones será esta la fecha a tomar en cuenta para definir si la demanda ha sido presentada en oportunidad o no.

Tomando en consideración los criterios señalados se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Pues bien, la muerte del señor John Fredy Agudelo Céspedes se dio el 4 de mayo de 2017, tal y como se lee en el respectivo Registro Civil de Defunción¹, luego entonces la caducidad correría entre el 5 de mayo de 2017 y el 5 de mayo de 2019, empero ese conteo se

¹ Fl. 18- cuaderno ppal.

suspendió con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación que se ejecutó el 11 de abril de 2019, permaneciendo así hasta el 28 de mayo de 2019 fecha en que se expidió la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad y también se presentó la demanda, en conclusión la demanda se radicó dentro de la oportunidad legal por ello se da por satisfecho este presupuesto procesal.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues las demandantes en este asunto alegan haber padecido los efectos del daño que alegan les causó la demanda y ese solo hecho las legitima para accionar.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la demandada es a la que la parte demandante ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que ha experimentado, por ende se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del CGP, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

De otro lado, el numeral 3 del artículo 166 del mismo ordenamiento exige como anexo obligatorio de la demanda *"El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."*

La anterior cita se hace para aclarar que la parte demandante está integrada por dos personas, una de ellas la compañera permanente del fallecido John Fredy Agudelo Céspedes y la hija menor de edad del mismo, quien concurre representada por su madre la señora Rosa Helena Gracia Castañeda, compañera permanente del fallecido, en ese entendido esta última debe acompañar a su demanda la prueba de la representación que ejerce frente a la menor de edad que concurre como demandante, y así lo hizo con el certificado de Registro Civil de Nacimiento de la niña Sara Sofía Agudelo Gracia².

En lo relativo al derecho de postulación, se tiene que está debidamente acreditado que la señora Rosa Helena Gracia Castañeda a título personal y en representación de la niña Sara Sofía Agudelo Gracia confirió poder a la abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda³, en aquel memorial esta concretamente descrito lo que se quiere adelantar en el proceso y con qué facultades cuenta para actuar.

² Fl. 17-cuaderno ppal.

³ Fl. 9- cuaderno ppal.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 con el certificado emitido por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, visible en el expediente⁴. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por la señora Rosa Helena Gracia Castañeda a título personal y en representación de su hija menor de edad Sara Sofía Agudelo Gracia, a través de apoderada, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Termina dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

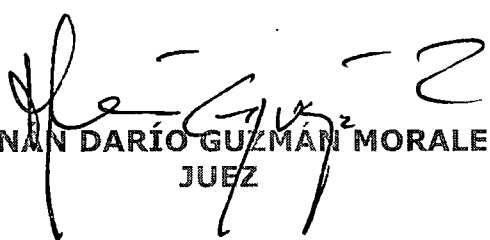
⁴ Fl. 58 a 61- cuaderno ppal.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, **ADVERTIR** también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10 del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, especialmente debe aportar copia íntegra y auténtica de la historia clínica que corresponde al señor John Fredy Agudelo Céspedes, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, tal y como la obliga el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones que dispone el artículo 44 del CGP.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada y al representante del Ministerio Público delegado para este juzgado, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.702.593 y portadora de la tarjeta profesional No. 233.352 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 16 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

NGM

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en	el estado No. <u>54</u>	de fecha
<u>5 AGO 2019</u>		fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
A.M. <u>==</u>			
La Secretaria, 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., Dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00159 00
Demandante	EVER ANTONIO ATENCIO PÉREZ Y OTROS
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DEAJ Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por los señores: Ever Antonio Atencio Pérez, Anderson de Jesús Atencio Apuelo, Lida Gloria Retamosa López, Valeriana Pérez de Atencio, Camilo Antonio Atencio Apuelo, Carmen Lucia Atencio Pérez, María de los Ángeles Atencio Pérez, Silvia Inés Atencio Perez, Benny´s David Atencio Pérez y Luis Eduardo Atencio Pérez, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a ellos, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el EVER ANTONIO ATENCIO PÉREZ desde el 8 de agosto de 2015 hasta el 4 de octubre de 2016.

La presente demanda fue radicada el día 30 de mayo de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl.82); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo

preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que la sede principal de las entidades demandadas es la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$9.020.900 (fl.7 y 8 c. 1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Frente al conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa, en materia de privación injusta de la libertad, el *Consejo de Estado*¹ ha dejado claro en su jurisprudencia que el cálculo del fenómeno jurídico empezará a contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, **lo último que ocurra**.

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se tiene que el señor EVER ANTONIO ATENCIO PÉREZ, fue privado de su libertad el 8 de agosto de 2015 y la recobró el 4 de octubre de 2016 (fl. 58 c. 1), sin embargo, la decisión absolutoria fue dictada en providencia del 8 de marzo de 2017, la cual **cobró ejecutoria ese mismo día, teniendo en cuenta que ninguna de las partes interpuso recurso de apelación**. (fl.60 c. 1)

Según lo anterior, el conteo del término de caducidad en el presente caso se contará a partir del **9 de marzo de 2017**, en este sentido los dos años de que trata el articulado transcrito vencían el **9 de marzo de 2019**.

De otra parte y verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 50

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00582-01(53735) Actor: RAMÓN MENESES MUÑOZ Y OTROS Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

Judicial de Bogotá, el día **5 de marzo de 2019**, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el **29 de mayo de 2019** (fl. 38 y 39 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **30 de mayo de 2019**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio **82** del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integran las entidades a quienes se les han imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos a los demandantes, por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 38 y 39 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por los señores:

- Ever Antonio Atencio Pérez,
- Anderson de Jesús Atencio Apuelo,
- Lida Gloria Retamosa López,

- Valeriana Pérez de Atencio,
- Camilo Antonio Atencio Apuelo,
- Carmen Lucia Atencio Pérez,
- María de los Ángeles Atencio Pérez,
- Silvia Inés Atencio Perez,
- Benny's David Atencio Pérez
- Luis Eduardo Atencio Pérez

En contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a los Representantes Legales y/o quienes hagan sus veces en DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DEAJ Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la demandada para que aporte al expediente la totalidad del proceso penal del señor EVER ANTONIO ATENCIO PÉREZ, tal y como lo establece el H. Consejo de Estado en sentencia de Unificación, sobre privación injusta de la libertad².

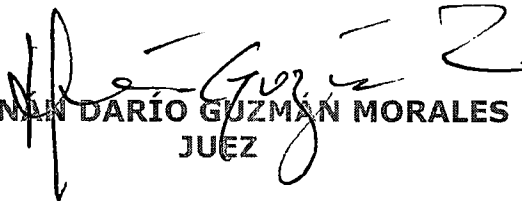
SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DEAJ Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sección Tercera Sala Plena, Sentencia de Unificación 211916666001-23-31-0002010-00235-01 (46947)

Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al doctor LEONARDO JUNIORS MARTÍNEZ JOVEN identificado con cédula N° 1.016.008.625 y tarjeta profesional N° 237.928, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 30 a 36 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

236

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación en el	estado No.	54	de fecha
5 AGO 2019		fue notificado el auto anterior. Fijado	
a las 8:00 A.M.			
La Secretaria, 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00162 00
Demandante	CARLOS ANDRÉS PERDOMO LOSADA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por Carlos Andrés Perdomo Losada, Marina Losada, Héctor Perdomo Olaya, Héctor Fernando Perdomo, Yoisy Esmith Perdomo Losada, Mary Luz Perdomo Losada, Maide Perdomo Losada, Angélica Perdomo Losada y Anggie Vanessa Ospina Sánchez, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a ellos, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Carlos Andrés Perdomo Losada, mientras se encontraba cumpliendo con sus funciones como Cabo Primero dentro del Ejército Nacional.

La presente demanda fue radicada el día 4 de junio de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 37 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta que la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$137.530.578 (fl.1 y 2

c.1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 35 y 36 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Teniendo en cuenta los hechos descritos en la demanda y en el informativo administrativo por lesiones (fl.19) puede establecerse que la ocurrencia del hecho generador del daño, ocurrió el **23 de abril de 2017**. De conformidad con la norma descrita y con los parámetros jurisprudenciales¹, el conteo de la caducidad del medio de control empezará a partir del día siguiente del conocimiento del hecho dañoso, y en este sentido, en el presente caso la caducidad del medio de control operaría **24 de abril de 2019**.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 131 Judicial I de Bogotá, el día **12 de abril de 2019**, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el **4 de junio del mismo año** (fl. 35 y 36 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **4 de junio de 2019**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio 37 del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Admítase** la demanda promovida por los señores Carlos Andrés Perdomo Losada, Marina Losada, Héctor Perdomo Olaya, Héctor Fernando Perdomo, Yoisy Esmith Perdomo Losada, Mary Luz Perdomo Losada, Maide Perdomo Losada, Angélica Perdomo Losada y Anggie Vanessa Ospina Sánchez, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

¹ Sentencia de Unificación Consejo de Estado. Sección Tercera – Sala Plena 29 de noviembre de 2018 expediente (47308)

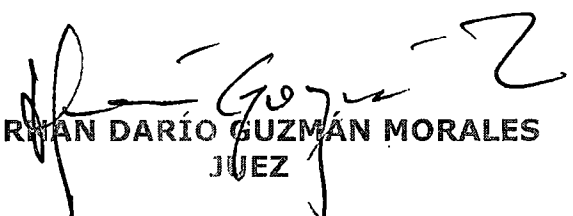
después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

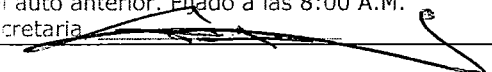
SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica a abogada PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ALVAREZ con cédula N° 52.330.527 y Tarjeta profesional 85.196 como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 9 y 10 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

786

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 34 de fecha 25 ACO 2019 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00164 00 (proceso ordinario 25000 23 26 000 2003 00076 01 Despacho de origen Tribunal Administrativo Cundinamarca Sec 3ª Sub "B")
Demandante:	LESBIA DE JESUS PEREZ CARDENAS
Demandado:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto:	AUTO REQUIERE

AUNTO A TRATAR

Examinado el contenido de la demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión, este Despacho **considera** lo siguiente:

Con esta demanda ejecutiva no se allegaron las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias que se aducen como título ejecutivo; lo anterior, en virtud que el proceso ordinario de reparación directa del cual deriva la obligación fue tramitado en primera instancia por la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y apelando a los criterios de competencia funcional el accionante radicó la demanda ejecutiva ante dicha Corporación; tal y como lo establece el numeral 9º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011:

*"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"*

Sin embargo, esa corporación a través de auto del 22 de abril de 2019 remitió por competencia el medio de control ejecutivo en virtud del factor cuantía, aplicando lo consagrado en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme con lo anterior, y teniendo en cuenta que este Despacho no cuenta con el expediente del proceso ordinario, en aras de garantizar el acceso de administración de justicia y no incurrir en excesos de rigorismos procesales tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado¹ en materia ejecutiva se,

¹ Consejo de Estado Sección Quinta sentencia del 5 de abril de 2018, dentro del proceso de radicación 11001-03-15-000-2018-00537-00 MP CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, allegue copias auténticas, con la respectiva constancia de ejecutoria, de las sentencias proferidas dentro del proceso **25000 23 26 000 2003 00760 01**, demandante **LESBIA DE JESUS PEREZ CARDENAS Y OTROS**, demandado **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que cursó ante la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

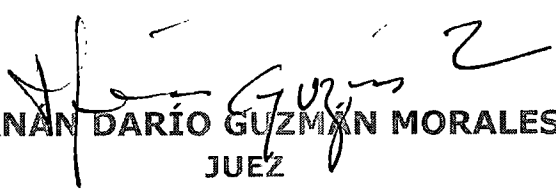
SEGUNDO: ADVERTIR que el Despacho no entrará a determinar si el actual escrito presentado cumple o no con los presupuestos legales para que decidir sobre el mandamiento de pago según la orden de remisión por competencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sino por el cumplimiento de los requisitos, elementos de prueba, y los presupuestos que las leyes procesales consagran para ello.

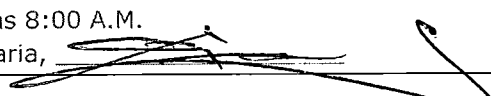
TERCERO: SOLICITAR su colaboración a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de que remitan con destino a este proceso en calidad de préstamo el expediente identificado con el número de radicación **25000 23 26 000 2003 00760 01**, en donde figura como demandante **LESBIA DE JESUS PEREZ CARDENAS Y OTROS**, y como demandado la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que cursó ante esa corporación.

CUARTO: Por secretaría elaborar las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Cumplida cualquiera de las dos órdenes dictadas en el numeral primero y tercero de este proveído, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. -	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>34</u> de fecha	
5 AGO 2019	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00167 00
Demandante	PABLO NELSON GORDILLO ALVARADO y OTROS
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial instauraron los señores PABLO NELSON GORDILLO ALVARADO, ALBA INÉS CUESTA CUESTA, DANNA VALERIA GORDILLO CUESTA, YULEY GORDILLO CUESTA, LAURA ZULENI GORDILLO ALVARADO, ALCIRA DEL CARMEN GORDILLO ALVARADO, NANCY YANETH GORDILLO ALVARADO, MARÍA IMELDA GORDILLO ALVARADO, GLORIA MARLENE GORDILLO ALVARADO, ENRIQUE MARLEY GORDILLO ALVARADO, PEDRO HELADIO GORDILLO ALVARADO, SEGUNDO MILCIADES GORDILLO ALVARADO y WILSON GORDILLO ALVARADO en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa, conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial – Rama Judicial, con el propósito de que les sean resarcidos los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue sujeto el señor PABLO NELSON GORDILLO ALVARADO.

La presente demanda fue radicada el día 10 de junio de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 206, c.1); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

Representación judicial.

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA; establece como causal de nulidad "Cuando es

indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Sobre este requisito, se tiene que los señores WILSON GORDILLO ALVARADO y NANCY YANETH GORDILLO ALVARADO figuran como demandantes dentro del presente trámite, pero no confirieron poder. Razón por la cual se requiere al apoderado para que los allegue en debida forma.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así pues, encuentra esta Judicatura que si bien a folios 202 a 203 del cuaderno de pruebas, se aportó copia de la Conciliación Extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría 136 Judicial II Para Asuntos Administrativos, no lo es menos que en dicho documento se relacionó **únicamente** como entidad convocada a la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial. Por consiguiente, falta acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, frente a la Fiscalía General de la Nación, el cual deberá ser acreditado por el apoderado de la parte actora.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

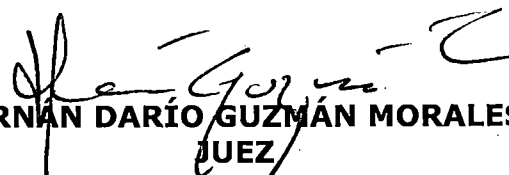
En mérito de lo expuesto, se

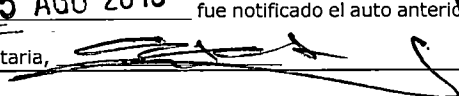
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE			
BOGOTÁ D. C.			
Por	anotado	el	No.
- 3	AGO	2019	54
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	11001 33 43 059 2019 00168 00
Demandante	GYG CONSTRUCCIONES S.A.S
Demandado	E.S.E SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE
Asunto	INADMISION

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad G Y G Construcciones S.A.S por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente.

I. ANTECEDENTES

La demandante, a través de apoderada instauró demanda conforme al artículo 137 del CPACA, en contra de la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, con el propósito que sea declarada la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución 0568 del 9 de agosto de 2018, mediante el cual se decidió la adjudicación de un contrato estatal.

La presente demanda fue radicada el día 7 de marzo de 2019 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (fl. 10-cuderno ppal)

Esa corporación declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó su envío a los Juzgado Administrativos de Bogotá. (fl. 12 a 13-cuderno ppal)

El expediente fue recibido ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 11 de junio de 2019, tal como consta en el acta individual de reparto quedando asignado por reparto ordinario a este Despacho. (fl. 18-cuaderno ppal)

Para resolver si se admite o no la presente demanda, se tendrán en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión de la presente demanda, a saber:

Caducidad del medio de control

Es claro que la caducidad como institución procesal es un límite al ejercicio del derecho fundamental de acción, pero su legitimidad emerge de su finalidad que se concreta garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.

Es así que el literal c) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece que el plazo oportuno para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos precontractuales será de *"cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso."*

Sumado a lo anterior el artículo 166 del mismo estatuto, en su numeral 1, impone el deber de aportar como anexo obligatorio de la demanda, cuando se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso."*

De cara a estas disposiciones inicialmente se advierte que el acto administrativo objeto de reproche es la resolución 0568 del 9 de agosto de 2018, mediante la cual se ordenó la adjudicación en un proceso de contratación estatal, además, se revisa el contenido del expediente y se observa que se aportó copia de dicho pero no se acompañó la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Atendiendo a los anteriores razonamientos, se estima que para resolver sobre la admisión de esta demanda resulta necesario que se aporte la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la resolución 0568 del 9 de agosto de 2018, ello en razón a que con ese documento se puede establecer claramente la fecha a tomar en cuenta para efectos de determinar si ha sido presentada en oportunidad o no la presente demanda.

Requisitos formales de la demanda

El artículo 162 del CPACA enlista los requisitos formales de toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, concretamente su numeral 4 demanda que *"Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación,"* de igual forma el siguiente precepto señala que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión."*

Así mismo, el numeral 6 exige que en la demanda se consigne *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

Para esta judicatura, estos dos requisitos formales de la demanda no se satisfacen en la demanda que ahora se estudia, el primero de ellos relativo al concepto de violación porque no se explica concretamente en que consiste la nulidad que alega la parte demandante, pues como es bien sabido, los actos

administrativos están dotados de la presunción de legalidad, y por ese motivo, para solicitar su nulidad se deben presentar los argumentos concretos que sustentan tal suplica, a modo de ilustración se recuerda que el artículo 137 describe las causales de nulidad de los actos administrativos que son las siguientes:

1. Cuando han sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse;
2. Sin competencia;
3. En forma irregular;
4. Con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa;
5. Mediante falsa motivación;
6. Con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por otra parte, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía no basta con enunciar un valor a tener en cuenta como pretensiones económicas, debe explicarse cuál es el origen de ese valor, es decir, las formulas aritméticas aplicadas para obtenerlo, la razón de ser del mismo y porque es ese valor y no otro. En resumidas cuentas se han destacado varias falencias que se observan en la demanda objeto de análisis que deben ser corregidas.

Así las cosas, ante los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

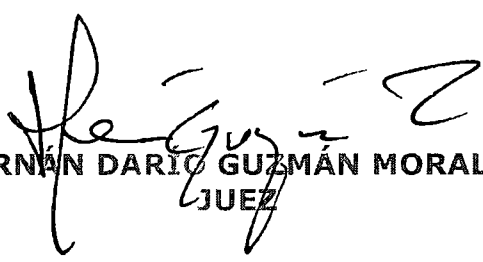
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MAYRA TERESA DE JESUS SALTAREN FONSECA, identificada con la C.C. 1.122.814.819 y portadora de la T.P. 253.826 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible a folio 8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE			
BOGOTÁ D. C.			
Por	andación	el	estado
5 AGO 2019		No.	54
de fecha			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00170 00
Demandante	WILLIAM JAVIER LEÓN ORTÍZ
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial instauró el señor WILLIAM JAVIER LEÓN ORTÍZ en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

I. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el propósito de que le sean resarcidos los perjuicios causados con ocasión al presunto defectuoso funcionamiento de la administración, relacionados con el trámite de la denuncia No. 2574-6000-655-2017-03748.

La presente demanda fue radicada el día 19 de diciembre de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo por reparto a la Sección Tercera Subsección "C", Despacho de la Doctora María Cristina Quintero Facundo.

A través de providencia del 31 de mayo de 2019, el referido Despacho declaró la falta de competencia en virtud del criterio subjetivo - cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto (fls. 22 a 24)

El presente medio de control correspondió por reparto a esta Sede Judicial (fl. 28) por lo que se procede a resolver sobre su admisión, con base en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

La Designación de las partes.

Encuentra esta Sede Judicial, que el numeral primero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la obligación legal de que en todo escrito de demanda, se indique con claridad las

partes que conforman la litis y sus representantes, a fin de establecer su capacidad jurídica y derecho de postulación.

Bajo ese entendido, y una vez revisado el escrito contentivo de la demanda que nos ocupa, advierte esta Judicatura que se señaló como demandante **únicamente** al señor WILLIAM JAVIER LEÓN ORTIZ; no obstante, en el acápite de pretensiones, se solicitó que se obligara a la Fiscalía General de la Nación, a resarcir los perjuicios que le fueron ocasionados a los señores MARTHA LILIANA GARAVIS MORENO, ANDRÉS SAIN GARAVIS MORENO, LILIANA SHARIT LEÓN GARAVIS, JADER JOEL LEÓN GARAVIS y DHARA SAMARA LEÓN GARAVIS.

De lo anterior, es claro que del escrito de la demanda, no se logra extraer con claridad quien(es) conforman la parte activa de la presente causa, motivo por el que se deberá precisar de manera clara y concreta, quien(es) obran como demandantes y su representante. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Representación judicial

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

A su turno, el artículo 74 del Código General del Proceso, indica que el poder especial para uno o varios procesos, podrá conferirse por documento privado, precisando que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Sobre este requisito, se tiene que al plenario **únicamente** fue aportado poder conferido por el señor WILLIAM JAVIER LEÓN ORTIZ al profesional del derecho RANDEL VÁZQUEZ CAMPOS, a fin de que lo representara en una *"posible demanda contra la Nación, (...) por incumplimiento de los deberes constitucionales y legales de la nación con respecto a la seguridad y protección del MANDANTE y su núcleo familiar"*.

En ese orden de ideas, es claro que el poder allegado no cumple con las formalidades previstas en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012; toda vez que en el mismo, no se determinó claramente el asunto, máxime cuando se hace alusión a la posible omisión en la adopción de medidas de seguridad por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, mientras que en el escrito de la demanda, se indicó que el objeto de la misma, era lograr el resarcimiento de los presuntos perjuicios causados a una serie de ciudadanos que conforman el núcleo del señor William Javier León Ortiz, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Bajo ese entendido, se requiere al abogado Randel Vázquez Campos, para que se sirva aportar nuevamente poder judicial, conferido para el presente proceso, en los términos previstos en las disposiciones normativas enunciadas previamente.

Adicional a lo anterior, precisa este Foro Judicial que los señores MARTHA LILIANA GARAVIS MORENO, ANDRÉS SAIN GARAVIS MORENO, LILIANA SHARIT LEÓN GARAVIS, JADER JOEL LEÓN GARAVIS y DHARA SAMARA LEÓN GARAVIS, solicitaron el reconocimiento de sumas de dinero, por concepto de daños morales y daño a la salud, a causa del presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia de que sujeto el señor William Javier León Ortiz; sin embargo, no confirieron poder alguno a un profesional del derecho para que

represente sus intereses, por lo que se requiere a quien figura como representante de la parte actora, para que los allegue en debida forma.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así pues, encuentra esta Judicatura que si bien a folios 27 a 29 del cuaderno de pruebas, se aportó copia de la Conciliación Extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Novena Judicial II Para Asuntos Administrativos, no lo es menos que en dicho documento se relacionó **únicamente** como convocante, el señor WILLIAM JAVIER LEÓN ORTIZ. Por consiguiente, falta acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, frente a los señores MARTHA LILIANA GARAVIS MORENO, ANDRÉS SAIN GARAVIS MORENO, LILIANA SHARIT LEÓN GARAVIS, JADER JOEL LEÓN GARAVIS y DHARA SAMARA LEÓN GARAVIS, los cuales no acudieron al trámite conciliatorio, ya citado.

Narración de los hechos

Frente a la descripción de los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones del medio de control, precisa esta sede judicial que los mismos deben guardar estrecha relación con objeto del litigio, de conformidad con el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, que señala:

Artículo 162. *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se deberá efectuar una nueva y concreta narración de los hechos, en la que se indique las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas. Lo anterior por cuanto los fundamentos fácticos del libelo no señalan de manera concreta el presunto daño en el que incurrió la Fiscalía General de la Nación, máxime cuando se enunció que la demandada incurrió en un presunto defectuoso funcionamiento de la administración; sin embargo, a lo largo de los hechos se hace alusión también al desplazamiento forzado del que fue sujeto el demandante, y la serie de homicidios contra líderes sindicales en el municipio de Soacha.

La caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el caso que nos ocupa, no es posible precisar la fecha de inicio del término de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que aun cuando en los hechos de la demanda se hace referencia al presunto defectuoso funcionamiento de la administración en el trámite de la denuncia No. 2574-6000-655-2017-03748, interpuesta por el señor William Javier León Ortiz ante la Fiscalía Local de Soacha; no se indicó el estado de la misma, ni se aportó con el escrito de demanda, por el contrario se hizo alusión a una serie de eventos, posteriores a la presentación de la denuncia que le generaron perjuicios al demandante y su núcleo familiar.

Razón por la cual, el Despacho requiere al apoderado de la parte actora para que precise la fecha en que ocurrió la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, y allegue los anexos correspondientes a este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

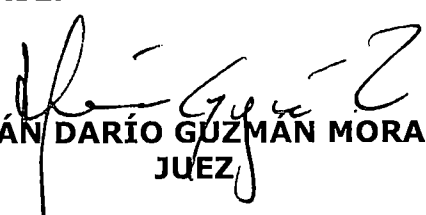
En mérito de lo expuesto, se

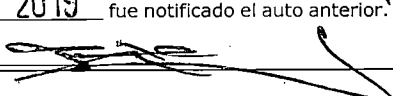
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.			
Por anotación	en	el estado	No. 54 de fecha
5 AGO 2019		fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
A.M.			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00175 00
Demandante:	LUIS ALFONSO TORRES HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	PREVIO ADMITIR ORDENA OFICIAR

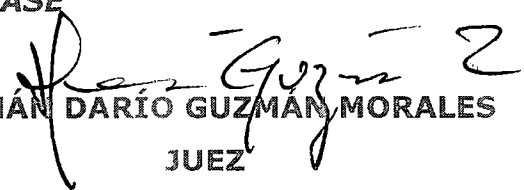
Encontrándose el proceso al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda, se advierte que con escrito el 22 de julio de 2019, radicado por parte del abogado *DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES*, se informó a esta Judicatura que actualmente en el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Turbo – Antioquia, cursa demanda de reparación directa “*por los mismos hechos y por personas que fungen como demandantes en el asunto*”, para lo cual adjunta copia del auto admisorio de la demanda del 11 de julio de 2019 proferido por la autoridad Judicial ya mencionada, a través del cual le reconocen personería como apoderado de los demandantes.

Teniendo en cuenta el memorial arrimado al proceso, este Despacho ordenará **por Secretaría librar oficio** remitido a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, hacia **el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Turbo – Antioquia**, con el fin de que informen a esta Judicatura, cuáles son las partes, los hechos, pretensiones y estado actual en el proceso, con los siguientes datos:

Demandante: Gloria del Carmen López y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Radicado: 05-837-33-33-002-2019-00212-00
Medio de control: Reparación directa

Una vez obtenida la respuesta, el proceso ingresará al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>54</u> de fecha	
5 AGO 2019	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00117 00
Demandante:	JORGE ARTURO MENESES BENAVIDES
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por el señor Jorge Arturo Meneses Benavides, en contra de la Nación Colombiana representada por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por motivo de un presunto daño antijurídico originado en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que la demandada es una entidad pública del orden nacional, en los términos del párrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual prevé que:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario se obtiene que para el presente caso los hechos tuvieron lugar en la ciudad de Bogotá, así mismo que, la entidad pública demandada tiene su domicilio principal en la misma ciudad, todo ello sirve de sustento para concluir que en razón al territorio si sería competente esta judicatura para avocar el conocimiento de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

A su vez, el artículo 157 del CPACA, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)" (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, el artículo 155 de ese mismo estatuto, enlista los asuntos de que conocen los jueces administrativos, y concretamente el numeral 6 señala en cuanto al medio de control de reparación directa lo siguiente:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en el inciso segundo del artículo 157 precitado, en este orden de ideas, observamos que se formulan tres pretensiones, una relativa al reconocimiento de indemnización por perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, otra en la modalidad de daño emergente y finalmente otra pretensión tendiente al reconocimiento del perjuicio moral, entre ellas la mayor es la que se refiere a la reparación del perjuicio patrimonial en la modalidad de daño emergente que asciende a la suma de cuarenta millones de PESOS (\$40.000.000) que no supera los 500 SMLMV a que alude el artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de "dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Para este asunto el supuesto del daño se enmarca dentro de las hipótesis que la jurisprudencia contencioso administrativa ha definido como un daño continuado, es decir un daño que prolonga sus efectos durante un periodo de tiempo o produce efectos continuados, en relación con ello podemos citar lo siguiente:

"De acuerdo con lo anterior, para efectos de contabilizar la caducidad, lo relevante es la causa del daño -¿qué produjo el daño?- y no las consecuencias del mismo. Así, cuando el daño es de ejecución instantánea, esto es, se consume en un solo evento, incluso si se prolongan sus consecuencias, el término de caducidad coincide con el acaecimiento de la causa del daño y se aplica la regla general que prescribe que el término de caducidad se contabiliza al día siguiente del hecho dañino, en tanto que si el hecho dañoso es continuado, esto es, el daño se genera en el tiempo por una incesante y reiterada acción de la entidad demandada, el término de caducidad correrá,

igualmente, de manera sucesiva, es decir, frente a cada actuación. -

"1.

Se colige entonces de la postura del órgano de cierre de esta jurisdicción, que el conteo de la caducidad en supuestos como los descritos en la demanda, debe iniciar desde el momento en que cesa el daño, para el sub-lite ello solo ocurrió cuando quedó en firme la providencia que ordenó el levantamiento de la medida cautelar que estima el actor le produjo un daño.

Tomando en consideración los criterios señalados se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto, así las cosas, la providencia que ordena el levantamiento del embargo que pesó sobre las cuentas del demandante es el auto del 23 de junio de 2017, notificado en estado No. 106 del 27 de junio de 2017, lo que implica que quedó ejecutoriada el 30 de junio de 2017 por esa razón la caducidad contaría entre el 1 de julio de 2017 y el 1 de julio de 2019, no obstante, la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 17 de junio de 2017, en conclusión fue presentada en término y se da por satisfecho este presupuesto procesal.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante indica que ha sido víctima de un daño antijurídico ocasionado por la actividad de la Rama Judicial, lo que lo legitima en la causa por activa.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la demandada es a la que el actor ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se les han producido, por ende se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

En lo relativo al derecho de postulación, se tiene que está debidamente acreditado que el demandante confirió poder al abogado Carlos Andrés Leguízamo Martínez², en aquel memorial esta concretamente descrito lo que se quiere adelantar en el proceso y con qué facultades cuenta para actuar.

Conciliación extrajudicial

¹ Sobre el punto en una providencia reciente, la subsección A, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la consejera María Adriana Marín reiteró lo que venía diciendo esa corporación en sentencias como la de la Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16207, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, la del 26 de marzo de 2007, para el expediente 200502206-01, con ponencia de Ruth Stella Correa Palacio o más recientemente la del 29 de marzo de 2019 con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas para el expediente 44001.

² Fl. 10- cuaderno ppal.

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 con el certificado emitido por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, visible en el expediente³. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por el señor Jorge Arturo Meneses Benavides, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Termina dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación

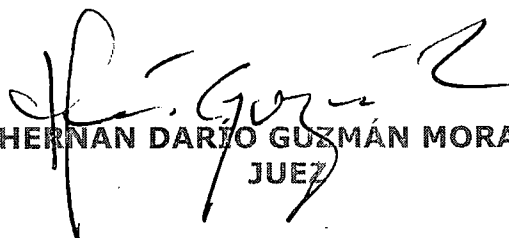
³ Fl. 55- cuaderno ppal.

de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, **ADVERTIR** también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, especialmente debe aportar copia completa y legible del cuaderno de medidas cautelares que integra el expediente identificado con radicación 110014003032**20080112800**, tramitado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, so pena de las sanciones que dispone el artículo 44 del CGP. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la demandada y al representante del Ministerio Público delegado para este juzgado, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.258.386 y portador de la tarjeta profesional No. 168.361 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 10 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

Nº 117

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN					
TERCERA					
Por	anotación	en	el	estado	No. <u>54</u> de fecha
	<u>5 AGO</u>	<u>2019</u>			fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.					
La Secretaría,					

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación:	11001 33 43 059 2019 00185 00
Demandante:	JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ LÓPEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN; MANTENIMIENTO VIAL, INDUSTRIAS FAMOC DEPANEL S.A., y PINAGRO ADMINISTRADORA LIMITADA (PINAGRO SC.A.)
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presenta el señor **JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ LÓPEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN; MANTENIMIENTO VIAL, INDUSTRIAS FAMOC DEPANEL S.A., y PINAGRO ADMINISTRADORA LIMITADA (PINAGRO S.C.A.)**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de controversias contractuales conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN; MANTENIMIENTO VIAL, INDUSTRIAS FAMOC DEPANEL S.A., y PINAGRO ADMINISTRADORA LIMITADA (PINAGRO SC.A.)**, con el propósito que se declare la existencia de un contrato de corretaje entre el señor JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ LÓPEZ y los aquí demandados

La presente demanda fue radicada el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto. Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo

preceptuado en el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se tiene que el lugar donde debió ejecutarse del contrato, es en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 5º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de \$120.000.000, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe

imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) *En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) *En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

ii) *En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*

iii) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

iv) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*

v) *En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la ocurrencia de los hechos que sirven de fundamento la presente acción, la fecha de publicación de la convocatoria por parte de la entidad demandada, esto es 25 de abril de 2018. Por lo tanto, a partir del 26 de abril de 2018 empezaría a correr el término de caducidad de esta acción de controversias contractuales, término que en principio se vencía el **26 de abril de 2020**.

Es así, como verificado el expediente se distingue da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **27 de junio de 2019** tal como consta en el acta de reparto,

razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con su pretensión solicita la declaratoria de la existencia del contrato de corretaje. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, a las entidades demandadas se les ha imputado por los presuntos daños que se le ha ocasionado, en virtud de la ausencia de reconocimiento de unas sumas de dinero como consecuencia de las gestiones adelantadas por el demandante para que las demandadas suscribieran el Contrato de arrendamiento No. 526 del 30 de noviembre de 2018, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 13 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

¹ Obrante a folio 9

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por el señor **JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ LÓPEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN; MANTENIMIENTO VIAL, INDUSTRIAS FAMOC DEPANEL S.A., y PINAGRO ADMINISTRADORA LIMITADA (PINAGRO S.C.A.)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUENSE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **i) la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN; MANTENIMIENTO VIAL, ii) INDUSTRIAS FAMOC DEPANEL S.A., y iii) PINAGRO ADMINISTRADORA LIMITADA (PINAGRO S.C.A.)**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenión (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

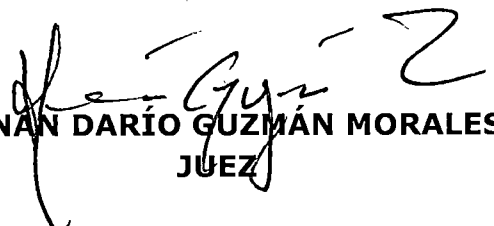
SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda **todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder**, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de **i) la UNIDAD**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN; MANTENIMIENTO VIAL, ii) INDUSTRIAS FAMOC DEPANEL S.A., y iii) PINAGRO ADMINISTRADORA LIMITADA (PINAGRO S.C.A.).. en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **CARLOS ISMAEL MONTAÑO MENESES**, portador de la T.P. No. 309.135 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 54 de fecha
5 AGO 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00223 00
Demandante	E.P.S. SANITAS
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Asunto	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA, PROPONE CONFLICTO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE.

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. E.P.S SANITAS, presenta demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, se declare la existencia de una obligación a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, con ocasión a al rechazo y falta de pago de 321 recobro y 341 ítems efectiva de los servicios, que según sus bases de datos, aparecen relacionados como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS - y por condena de órdenes de tutela.

2. Como consecuencia de lo anterior, E.P.S SANITAS solicita el reconocimiento de la suma de \$511.908.074 por concepto de la prestación de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos relacionados en sus bases de datos como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud; 51.190.807 por gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS, que objeto de la presente demanda.

3. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá el día 22 de marzo de 2019 (fl. 116); sin embargo, ese Despacho Judicial mediante auto proferido 13 de mayo de 2019 (fl. 117), declaró la falta de competencia en el presente asunto, y remitió las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Bogotá.

4. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 30 de julio de 2019 (fl. 120).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por

su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, y los de *"ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."*

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la E.P.S SANITAS, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios y medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la **Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros** efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la E.P.S, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del **conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral**.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su***

especialidad laboral y de seguridad laboral..."¹ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiéndole que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

*En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*²

Igualmente,

"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴ es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”³

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

“... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos ‘a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.’

(...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.”⁴ (Resaltados fuera de texto).

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del **Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe **dirimir los conflictos de competencia**; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260.

En ese orden, es claro que la **Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto** de la referencia; por lo tanto, si bien LA JUEZ 9 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en el auto de fecha 13 de mayo de 2019, al momento de declarar la falta de competencia en el presente proceso, se abstuvo de promover conflicto negativo conforme lo establece la norma; lo cierto es que, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, **esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.**

Ahora bien, en lo que respecta al pronunciamiento al que hace mención el Juzgado 9 Laboral del Circuito para declarar la falta de competencia, esto es, de la providencia de fecha 12 de abril de 2018 (APL1531-2018), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los *Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá*; advierte esta Sede Judicial que dicho conflicto fue resuelto por la referida Corporación, como quiera que aquellos despachos judiciales integran la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Civil y Laboral.

No obstante lo anterior, la competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este sentido, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención, destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.

1. *Inviabilidad de la variación de precedente.*

La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria labora» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada- Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitación, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.

En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo,

modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente⁵

Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento jurídico, en la que la autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos⁶ anotó:

...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.

...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema⁷

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un

⁵ Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad. 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

⁶ Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ibídem.

replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, **la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**. En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

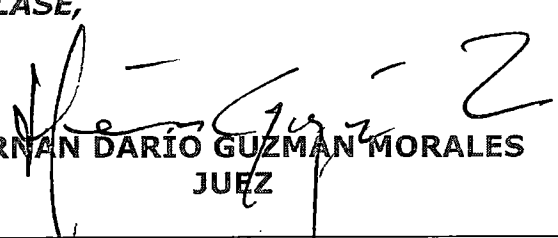
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Remitir por intermedio de la Secretaría, el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE	
BOGOTÁ D. C.	
Por anotación	el estado No. <u>54</u> de fecha
<u>5 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	DESPACHO COMISORIO
Radicado:	4400 13326002 2015 00006 01
Demandante:	OSCAR ENRIQUE BRITO NUÑEZ Y OTROS
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Asunto:	AUTO AUXILIA DESPACHO COMISORIO

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, este Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de Despacho Comisorio.

CONSIDERACIONES

Por medio de auto proferido en el curso de la audiencia inicial del 20 de junio de 2019, celebrada en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha - Guajira, se dispuso comisionar a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se sirva citar y hacer comparecer a la señora ADRIANA CRISTINA GUTIÉRREZ SÁENZ, quien funge como Directora de Acceso Servicios de Salud de la Nueva E.P.S, para que *"determine y amplíe"* la oportunidad en las autorizaciones otorgadas a la paciente Nidya Victoria Jiménez con cédula de ciudadanía 40.019.895, señaladas en la certificación de 30 de mayo de 2013 efectuada por la Dirección Acceso Servicios.

En aquella oportunidad, se advirtió que la mencionada Directora podrá ser ubicada en la Carrera 85k N° 46-A-66 Piso 2 de la Ciudad de Bogotá, razón por la cual fue decretada la comisión ante los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá - Reparto, librando oficio con los insertos del caso, para practicar diligencia de testimonio. (fl. 1)

La comisión fue asignada por reparto ordinario a esta judicatura el día 29 de julio de 2019, según consta en el acta individual de reparto de esa fecha. (fl 33)

En consideración a todo lo anterior se procede de conformidad al artículo 39 del C.G.P, a auxiliar la comisión remitida por el Juzgado Segundo Mixto del Circuito de Riohacha - Guajira , en consecuencia, se fijara fecha y hora para la diligencia comisionada.

Es un deber de las partes colaborar en la práctica de las pruebas decretadas en el curso de un proceso judicial, tal y como preceptúa el artículo 78 numeral 8°.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento de la presente comisión, y auxiliar el mismo para efectos de agotar su objeto conforme a lo resuelto por el comitente.

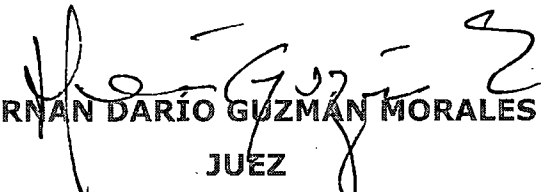
SEGUNDO: PROGRAMAR como fecha para llevar a cabo recepción de testimonio, la señora ADRIANA CRISTINA GUTIÉRREZ SÉNZ el día **Lunes 2 de septiembre de 2019 a las 3:30 pm** que se llevara a cabo en las instalaciones de esta Sede Judicial ubicada en la Carrera 57 N° 43 - 91 piso 6.

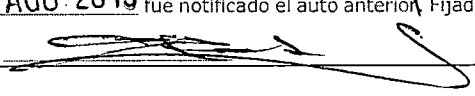
TERCERO: IMPONER la carga al apoderado de la parte demandante de la comunicación y enteramiento de la diligencia programada de la testigo, en el evento en que así lo considere necesario por la Secretaría del Despacho se expedirá la comunicación correspondiente.

CUARTO: Una vez diligenciado y culminado el objeto de la comisión, por Secretaría **remítase el expediente** al Juzgado de origen para lo de su conocimiento.

QUINTO: Por Secretaría, remítase la presente providencia por correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, al correo que figura a folio 1 y al e-mail orsabril@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por	notificación	el estado	No. <u>54</u> de fecha
	<u>5</u>	<u>AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.			
La Secretaría,			

JBG